

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

SENADO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria



II CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA

MARTES, 11 DE NOVIEMBRE DE 2014

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 505 <i>Por el señor Suárez Cáceres</i>	Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos <i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	Para enmendar el Artículo 3, ineiso (50); Artículo 5, Sección 5.3 (3); y el Artículo <u>Artículo 6, Sección 6.4(2)(c)</u> de la Ley 184-2004 Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público", a los fines de facultar el traslado de servidores públicos entre administradores individuales y departamentos, corporaciones públicas, oficinas, administraciones, agencias, organismos, instrumentalidades y dependencias de la Rama Ejecutiva excluidos del Sistema de Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público y viceversa; y para otros fines relacionados.

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 1253	Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica	<p>Para enmendar los artículos 2.0004 <u>Artículos 1.001, 2.001, 2.004, 3.000, 3.001, 3.002, 3.003, 3.004, 3.005, 3.007, 3.008, 3.016, 4.000, 4.001, 4.002, 4.003, añadir los nuevos Artículos 3.003, 3.003B y 3.003C, se eliminan eliminar el capítulo Capítulo V en su totalidad y reenumerar todos los subsiguientes Capítulos, eliminar y los Artículos 6.002, 6.010 y 11.005, en su totalidad, y reenumeran todos los subsiguientes Capítulos, Se reenumeran reenumerar los actuales Artículos 6.000, 6.003, 6.006, 6.007, 6.008, 6.010, 6.012, 6.013, 6.016, 6.017, 7.005, 7.006, 7.007, 7.009, 7.014, 8.006, 8.007, 8.012, 10.000, 10.006, 12.001, 12.002, 13.000 13.001, 13.002, 13.003, 13.004 13.005, 13.006, 15.000, 15.001, y se reenumeran y enmiendan y reenumerar y enmendar los actuales Artículos 3.000, 6.001, 6.004, 6.005, 6.007, 6.009, 6.011, 6.014, 6.015, 7.000, 7.001, 7.002, 7.003, 7.004, 7.008, 7.010, 7.011, 7.012, 7.013, 8.000, 8.001, 8.002, 8.003, 8.004, 8.005, 8.008, 8.009, 8.010, 8.011, 8.012, 9.000, 9.001, 9.002, 9.003, 9.004, 9.005, 10.000, 10.001, 10.002, 10.003, 10.004, 10.005, 10.007, 10.008, 10.009, 11.000, 11.001, 11.002, 11.003, 11.004, 11.006, 12.000, 12.003, 13.001, 13.002, 13.005 13.000, 13.003, 13.004, 13.006, 14.000, 14.001, 14.002, 14.003, 14.004, 14.005, 14.006, 15.002 de la Ley Núm. 222 del 18 de noviembre de 2011 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", reorganizando para reorganizar la estructura administrativa de la Oficina del Contralor Electoral, sus funciones, facultades y responsabilidades para, entre otros fines, establecer balance político en sus operaciones; Además, se modifica modificar el sistema de financiamiento de los partidos y las campañas políticas; atemperar dicha Ley a la jurisprudencia constitucional vigente; y para otros fines relacionados.</u></p>
<i>Por la Delegación PPD</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. del S. 1254	Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica	Para enmendar los Artículos <u>1.001, 2.001, 2.002, 2.003, 3.001, 3.002, 3.004, 3.007, 3.006, 3.007, 3.008, 3.009, 3.010, 3.014, 3.015, 4.005, 5.002, 5.003, 5.006, 5.007, 6.004, 6.007, 6.013, 6.016, 6.017, 7.001, 7.004, 7.005, 7.006, 8.001, 8.009, 8.011, 8.012, 8.018, 8.027, 9.011, 9.013, 9.014, 9.027, 9.031, 9.038, 9.034, 9.039, 10.005, 10.013, 11.009 y 12.001, 12.018 y 12.020</u> de la Ley Núm. 78 de 1 de junio de 2011 <u>78-2011</u> , según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", para cambiar el nombre de esta Ley, atender asuntos relacionados al Escrutinio General de las Primarias de los Partidos Políticos, Inscripción de Nuevos Electores, Transacciones Electorales, Estructura de la Comisión Estatal de Elecciones (CEE), Prerrogativas de los Partidos Políticos, Nombramiento del Presidente y Presidente Alterno <u>liderato</u> de la Comisión y, Escrutinio Electrónico, Definición del Voto, protección de la voluntad del elector, <u>movilización, balance político, el Voto Ausente y Voto Adelantado</u> y sobre los gastos en medios de difusión en el año electoral en zonas turística y en el exterior por la Compañía de Turismo, la Autoridad de Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, y la Compañía de Fomento Industrial, <u>reiterar sus disposiciones penales y para otros fines relacionados.</u>
<i>Por la Delegación PPD</i>	<i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i>	

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P. de la C. 870	Recursos Naturales, Ambientales y Asuntos Energéticos	Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 21 de 31 de mayo de 1985, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme para la Revisión y Modificación de Tarifas," con el propósito de prohibir la adopción de tarifas de carácter temporero o de emergencia durante el periodo de ciento veinte (120) días antes y sesenta (60) días después de las elecciones generales de Puerto Rico, salvo en casos de emergencias que puedan constituir un peligro inminente para la salud, la seguridad, el bienestar público o que requiera la acción inmediata de la entidad gubernamental, o por reducciones en el precio de las fuentes de energía, según certificados por el Gobernador de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.
<i>Por los representantes Torres Yordán y Navarro Suárez</i>	<i>Con enmiendas en el Decrétase</i>	
P. de la C. 2014	Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación	Para enmendar el Artículo 2.25 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" para añadir que la falta administrativa de quinientos (500) dólares por violación a los Artículos 2.21, 2.21a y 2.22 de la Ley 22-2000 será otorgada independientemente si el rótulo indica otra penalidad.
<i>Por el representante Hernández López</i>	<i>Con enmienda en el Decrétase</i>	

17^{ma} Asamblea
Legislativa

3ra Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 505

27 de febrero de 2014

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA

2014 FEB 27 PM 3:09

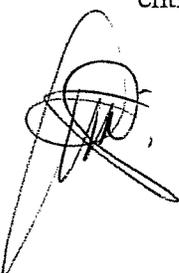
21

INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DEL S. 505

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, previo estudio y consideración al efecto, tiene a bien someterle a este Cuerpo el Informe Positivo, en el cual se recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA



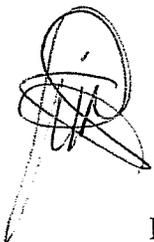
El P. del S. 505 tiene como propósito enmendar el Artículo 3, inciso (50); Artículo 5, Sección 5.3 (3); y el Artículo 6, Sección 6.4 (2)(c) de la Ley 184-2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público”, a los fines de facultar el traslado de servidores públicos entre administradores individuales y departamentos, corporaciones públicas, oficinas, administraciones, agencias, organismos, instrumentalidades y dependencias de la Rama Ejecutiva excluidos del Sistema de Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público y viceversa; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de esta medida, esta Comisión solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias gubernamentales y/o entidades: Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH), Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH) y al Departamento de Justicia. A esta última Agencia se le enviaron comunicaciones solicitando su opinión el 26 de agosto de 2003 y el 6 de febrero de 2014, pero no hubo contestación. Al momento de la preparación del presente informe, esta Honorable Comisión contó con los siguientes memoriales explicativos: Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) y Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Recursos Humanos (OCALARH).

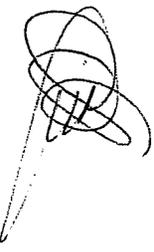
A continuación presentamos un resumen de las ponencias recibidas en la Comisión.

DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS (DTRH)



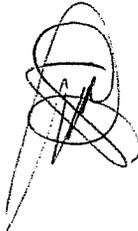
El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos comienza su ponencia citando de la Exposición de Motivos lo siguiente: “el Principio de Mérito se refiere al concepto de que todos los empleados públicos serán seleccionados, ascendidos, retenidos y tratados en todo lo referente a su empleo sobre la base de la capacidad, en consideración al mérito, sin discrimen por razones de raza, sexo, nacimiento, edad, origen o condición social, ni por sus ideas políticas o religiosas, condición de veterano, ni por impedimento físico o mental.” Coincide además con la Exposición de Motivos en que las agencias del gobierno central, corporaciones públicas, municipios e instrumentalidades gubernamentales vienen obligadas a adoptar reglamentos y otros instrumentos que incorporen el principio del mérito a la administración de los recursos humanos. Cita además de dicha Exposición de Motivos que “la administración pública moderna visualiza

a sus empleados como su activo más valioso. Esta visión ha permitido entender que los empleados, más que recursos a utilizar y consumir, son el capital humano que se debe desarrollar para mejorar el servicio público en beneficio de la ciudadanía,..." Señala que en síntesis, el proyecto propone enmendar la Ley 184-2004, según enmendada, conocida como "Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público", con el propósito de facultar el traslado de servidores públicos entre administradores individuales y departamentos, corporaciones públicas, oficinas, administraciones, agencias, organismos, instrumentalidades y dependencias de la Rama Ejecutiva excluidos del Sistema de Administración de los Recursos Humanos y viceversa.



Expresa que de acuerdo con la Ley Núm. 15 de 14 de abril 1931, según enmendada, conocida como *Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos*, dicho Departamento, como organismo público está llamado a patrocinar y alentar los intereses y el bienestar de los trabajadores de Puerto Rico; así como a laborar para mejorar sus condiciones de vida y de trabajo y promover sus oportunidades para obtener empleos lucrativos. Indica que tiene además la responsabilidad de propiciar la paz laboral e implantar, desarrollar y coordinar la política pública y los programas dirigidos a la formación y capacitación de los recursos humanos indispensables para cubrir las necesidades del sector laboral. Pero señala que por el alcance que tiene la legislación laboral, la intervención del (DTRH) es en el sector privado y corporaciones públicas que hacen negocios como entidades privadas. Además señala que bajo el inciso (f) de la Sección 4.3 del Artículo 4 de la Ley 184, *supra*, es función de Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Recursos Humanos (OCALARH), el asesorar al Gobernador y a la Legislatura en todo lo relativo a relaciones laborales y administración de recursos humanos en el servicio público, y adoptar todos los reglamentos y normas que sean necesarias para la administración de

la Ley 184 *supra*. Es por ello que entiende que le corresponde a (OCALARH) presentar la posición oficial de la Rama Ejecutiva en materia de empleados públicos, por lo que da deferencia a la opinión que pueda emitir dicha agencia, ya que lo que se persigue está fuera del ámbito de jurisdicción del (DTRH).



No obstante, expresa que la Ley 184 *supra*, excluye del ámbito de su aplicación a las corporaciones o instrumentalidades públicas que funcionan como empresas o negocios privados, la Universidad de Puerto Rico, la Oficina del Gobernador, la Comisión Estatal de Elecciones y la Oficina de Ética Gubernamental. El Secretario de Justicia ha señalado, en su Opinión Núm. 148 de 2005, que las corporaciones y los municipios son entidades con sistemas de personal independientes que se rigen por sus propias reglas. Sin embargo la enmienda propuesta parece incluir a dichas entidades anteriormente excluidas en la aplicación de la Ley 184 *supra*, al abarcarlas en la definición del concepto de Recursos Humanos. En ese sentido, recomienda que se aclare el lenguaje de modo que la enmienda propuesta no incida sobre la independencia de criterio en la administración de los recursos humanos de las entidades expresamente excluidas del ámbito de aplicación de la Ley 184 *supra*.

**OFICINA DE CAPACITACIÓN Y ASESORAMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
Y DE ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS HUMANOS (OCALARH)**

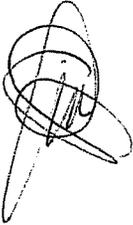
La Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH), comienza su ponencia refiriéndose a la Exposición de Motivos. Señala que la misma centra su atención en la “importancia de desarrollar estrategias, adoptar e implementar medidas idóneas de administración de recursos humanos que fomenten la capacidad de superación y desarrollo profesional de los empleados públicos y que a su vez propicien y garanticen su movilidad y permanencia dentro del servicio público. Por consiguiente,

es importante el hacer viable la evolución del servidor público en los diferentes puestos y organismos del Gobierno, ante el alto significado del servicio de carrera y del mérito como su principio rector.” Señala que en síntesis, la medida esencialmente persigue facultar el traslado de servicios públicos sin que el tipo de organismo o agencia, sea ésta incluida o excluida en el Sistema de Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público, represente un obstáculo para lograr la movilidad deseada.



Respecto al propósito de esta medida, OCALARH en su ponencia destaca un estudio realizado por dicha oficina, identificado como **ESTUDIO COMPARATIVO DE CLASES Y SERIES DE CLASES DE PUESTOS EN LAS AGENCIAS DE GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**. Indica que en dicho estudio, además de quedar demostrado el alto por ciento de compatibilidad existente entre un gran número de clases de puestos comprendidos en el gobierno, es imperativo destacar que, entre otras cosas, el mismo concluyó que ciertamente el Servicio Público en la Rama Ejecutiva puede concebirse como uno solo, ya se trate de agencias incluidas o excluidas del actual Sistema de Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público, creado por la Ley 184-2004, según enmendada. Esa conclusión nos lleva a establecer una analogía o correlación estrecha con la amplitud de la definición del término “agencia pública” concebido en la Ley Núm. 81- 1991, según enmendada, conocida como “*Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*”, y a concienciar sobre la posibilidad real y conveniente de materializar la acción de traslado de personal entre organismos incluidos y excluidos del Sistema de Administración de los Recursos Humanos.

OCALARH reconoce que el Artículo 6, Sección 6.4, inciso 2(c) de la Ley 184 *supra*, ha sido interpretado en el sentido de que, cuando un empleado pasa de una agencia, organismo,

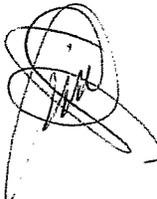


corporación pública o instrumentalidad de la Rama Ejecutiva excluida de la Ley Núm. 184 *supra*, a una agencia incluida en el Sistema de Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público, no tiene derecho a conservar el estatus de empleado de carrera previamente adquirido en la agencia excluida de la cual provino. Entiende que este proyecto va dirigido a corregir esta situación. En apoyo de la medida, OCALARH, expresa: “no podemos pasar por alto lo resuelto en el caso Piñero González v. A.A.A. 146 D.P.R. 890 (1998) donde el Tribunal Supremo resolvió que, aunque la entonces Ley de Personal no aplicaba a los empleados de las agencias del gobierno que operaban como empresas privadas, nada impide que adopten reglamentos con disposiciones similares y que garanticen los mismos derechos a sus empleados. Por lo tanto, resulta viable y recomendable que todos los empleados que laboran en las distintas instrumentalidades del gobierno puedan retener su estatus de empleados de carrera sin importar a cuál de ellas se traslade. Menciona que la Ley Núm. 81-1991, *supra*, conocida como “Ley de Municipios Autónomos” ya permite la movilidad entre municipios y agencias ejecutivas y viceversa, independientemente de si se trata de organismos incluidos o excluidos del Sistema de Administración de los Recursos Humanos. Esto debido a que la definición de “Agencia Pública” incluida en dicha Ley es tan amplia que permite dichos traslados sin afectar el status del empleado.

OCALARH sin embargo sugiere que en lo que concierne al Artículo 3, inciso (50), el mismo se mantenga con el texto actual, para que sea cónsono con la Sección 5.3 de la Ley Núm. 184 y no alterar el concepto de Recursos Humanos. Entiende que la aplicación de la movilidad a las Corporaciones Públicas quedaría recogido dentro del texto de enmienda propuesto a la sección 6.4 (2) (c) de la Ley Núm. 184. OCALARH endosa todas las demás enmiendas sugeridas en la medida.

ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN

El P. del S. 505 tiene como propósito enmendar el Artículo 3, inciso (50); Artículo 5, Sección 5.3 (3); y el Artículo 6, Sección 6.4 (2)(c) de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público”, a los fines de facultar el traslado de servidores públicos entre administradores individuales y departamentos, corporaciones públicas, oficinas, administraciones, agencias, organismos, instrumentalidades y dependencias de la Rama Ejecutiva excluidos del Sistema de Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público y viceversa.

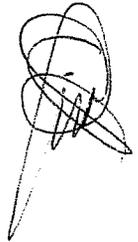


Con el beneficio de las comparecencias antes mencionadas, pasamos a discutir el análisis y las recomendaciones de esta Honorable Comisión. Veamos.

El traslado de empleados constituye una de las áreas esenciales al principio de mérito. Por lo tanto, un servidor público que no se desvincule definitivamente del servicio puede “pasar” de una agencia a otra, de una agencia a un municipio, de una agencia o municipio a una corporación pública, o de una agencia incluida en el Sistema de Personal a un organismo excluido y/o viceversa, transfiriendo sucesivamente los balances de licencia acumulados, dentro de los límites máximos transferibles por ley. Ello no opera de la misma manera en lo que concierne al estatus del empleado en las acciones de traslado de una agencia incluida en el Sistema de Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público, a una excluida de éste, ni viceversa.

La Ley 184 *supra*, en su Sección 6.4, inciso 2(c), faculta el traslado de empleados en la misma agencia, entre administradores individuales, y entre éstos y los municipios. Dicha

disposición ha sido interpretada en el sentido de que, cuando un empleado pasa de una agencia, organismo, corporación pública o instrumentalidad de la Rama Ejecutiva excluida de la Ley Núm. 184 a una agencia incluida en el Sistema de Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público, no tiene derecho a conservar el estatus de empleado de carrera previamente adquirido en la agencia excluida de la cual provino. Es decir, debe renunciar al puesto regular que ostentaba en la corporación pública, u otro organismo ejecutivo excluido. Por otro lado, cuando un empleado de un Administrador Individual pasa hacia una agencia, organismo, corporación pública o instrumentalidad de la Rama Ejecutiva excluida del Sistema, tampoco tiene el derecho a conservar el estatus de empleado de carrera que ostentaba antes de tal movilidad. La presente medida tiene el propósito de corregir esta inequidad.



Tomando en cuenta el actual estado de derecho al amparo del cual, conforme a la Sección 5.3 de la Ley Núm. 184 *supra*, inclusive las corporaciones públicas y las público privadas deben incorporar el principio de mérito y por ende, la figura de los traslados, a su reglamentación de personal; y conscientes de la diversidad de contextos de movilidad que el Gobierno está llamado a explorar a tenor con las políticas de maximización de recursos y control de gastos enunciadas en las leyes sobre reforma fiscal y control de gastos del gobierno, esta Asamblea Legislativa entiende necesario y conveniente establecer que la transacción de traslado opere entre administradores individuales y agencias, organismos, corporaciones públicas o instrumentalidades de la Rama Ejecutiva excluidas, y viceversa, de la manera dispuesta en esta Ley.

Conviene aquí destacar y citar lo expresado por (OCALARH) en su ponencia, sobre el estudio de clases y puestos que realizó: **“....en dicho estudio, además de quedar demostrado el alto por ciento de compatibilidad existente entre un gran número de clases de puestos**

comprendidos en el gobierno, es imperativo destacar que, entre otras cosas, el mismo concluyó que ciertamente el Servicio Público en la Rama Ejecutiva puede concebirse como uno solo, ya se trate de agencias incluidas o excluidas del actual Sistema de Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público, creado por la Ley 184-2004, según enmendada. Esa conclusión nos lleva a establecer una analogía o correlación estrecha con la amplitud de la definición del término “agencia pública” concebido en la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como “*Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*”, y a concienciar sobre la posibilidad real y conveniente de materializar la acción de traslado de personal entre organismos incluidos y excluidos del Sistema de Administración de los Recursos Humanos.”

 Sin lugar a dudas, estas expresiones constituyen un sólido respaldo y fundamento a la presente medida.

Esta Honorable Comisión, realizó un análisis sosegado de todas las ponencias, valora los comentarios sometidos ante su consideración y aprecia las recomendaciones vertidas en cada una de ellas. Así también, esta Honorable Comisión valora de manera específica la recomendación de La Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH), la cual acogemos. Al incorporar la enmienda sugerida por (OCALARH) queda también atendida la objeción o sugerencia planteada por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) descritas anteriormente.

Es por los fundamentos antes expresados y por entender que la presente medida viabilizará oportunidades de adquisición de nuevas experiencias, competencias adicionales y desarrollo profesional para los servidores públicos, brindando a éstos seguridad en torno a sus expectativas de continuidad y permanencia en el Gobierno, esta Comisión favorece sin reservas

la aprobación del P. del S. 505, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña con el presente Informe Positivo.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley 321-1999, conocida como “Ley de Impacto Fiscal Municipal”, la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos ha determinado que esta medida **no tiene impacto fiscal** significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

Por los fundamentos expuestos, la Comisión **de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos** del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración **recomienda** la aprobación del **Proyecto del Senado Núm. 505**.

Respetuosamente sometido.



LUIS DANIEL RIVERA FILOMENO

Presidente

Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos

(ENTIRILLADO ELECTRONICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ta}. Asamblea
Legislativa

1^{ra}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

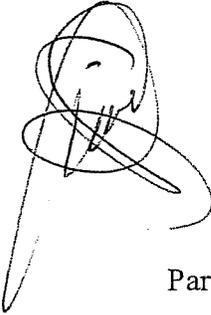
P. del S. 505

9 de abril de 2013

Presentado por el señor *Suárez Cáceres*

Referido a la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos

LEY



Para enmendar el ~~Artículo 3, inciso (50); Artículo 5, Sección 5.3 (3); y el Artículo~~ Artículo 6, Sección 6.4 (2)(c) de la Ley ~~184-2004 Núm. 184 de 3 de agosto de 2004~~, según enmendada, conocida como “Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público”, a los fines de facultar el traslado de servidores públicos entre administradores individuales y departamentos, corporaciones públicas, oficinas, administraciones, agencias, organismos, instrumentalidades y dependencias de la Rama Ejecutiva excluidos del Sistema de Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público y viceversa; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos (OCALARH) es el organismo gubernamental sobre el cual descansa la confianza del Pueblo y el Gobierno para la aplicación correcta del Principio de Mérito. Entre los roles y facultades que esta entidad posee está capacitar, reglamentar, asesorar y fiscalizar partiendo de dicho principio rector.

Continuamente, OCALARH debe realizar estudios e investigaciones con el propósito de reevaluar el Principio de Mérito y sus áreas esenciales, para garantizar su cumplimiento, para salvaguardar y reforzar su valor para garantizar un servicio público de excelencia y para atender las necesidades de justicia social del país, entre otras cosas.

Las agencias del gobierno, corporaciones públicas, municipios e instrumentalidades gubernamentales vienen obligadas a adoptar reglamentos de recursos humanos y otros instrumentos que incorporen el principio de mérito a la administración de sus recursos humanos.

La administración pública moderna visualiza a sus empleados como su activo más valioso. Esta visión ha permitido entender que los empleados, más que recursos a utilizar y consumir, son el capital humano que se debe desarrollar para mejorar el servicio público en beneficio de la ciudadanía, de la cual ellos son parte.

El Principio de Mérito se refiere al concepto de que todos los empleados públicos serán seleccionados, ascendidos, retenidos y tratados en todo lo referente a su empleo sobre la base de la capacidad, en consideración al mérito, sin discrimen por razones de raza, sexo, nacimiento, edad, origen o condición social, ni por sus ideas políticas o religiosas, condición de veterano, ni por impedimento físico o mental.

La prestación de servicios ágiles y eficientes a los ciudadanos es una de las razones fundamentales de todo gobierno, por lo que resulta imperativo contar con recursos humanos bien aptos y capacitados para la prestación de servicios a nuestro pueblo.

Para ello, resulta necesario desarrollar estrategias, adoptar e implementar medidas idóneas de administración de recursos humanos que fomenten la capacidad de superación y desarrollo profesional de los empleados públicos y que a su vez propicien y garanticen su movilidad y permanencia dentro del servicio público. Por consiguiente, es importante el hacer viable la evolución del servidor público en los diferentes puestos y organismos del Gobierno, ante el alto significado del servicio de carrera y del mérito como su principio rector.

El traslado de empleados constituye una de las áreas esenciales al principio de mérito. Por lo tanto, un servidor público que no se desvincule definitivamente del servicio puede “pasar” de una agencia a otra, de una agencia a un municipio, de una agencia o municipio a una corporación pública, o de una agencia incluida en el Sistema de Personal a un organismo excluido y/o viceversa, transfiriendo sucesivamente los balances de licencia acumulados, dentro de los límites máximos transferibles por ley. Ello no opera de la misma manera en cuanto concierne a las acciones de traslado de una agencia incluida en el Sistema de Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público a una excluida de éste, ni viceversa.

La Ley 184-2004 ~~Núm. 184 de 2004~~ en su Sección 6.4, inciso 2(c), faculta el traslado de empleados en la misma agencia, entre administradores individuales, y entre éstos y los

municipios. Dicha disposición ha sido interpretada en el sentido de que, cuando un empleado pasa de una agencia, organismo, corporación pública o instrumentalidad de la Rama Ejecutiva excluida de la Ley Núm. 184 *supra* a una agencia incluida en el Sistema de Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público, no tiene derecho a conservar el estatus de empleado de carrera previamente adquirido en la agencia excluida de la cual provino.

Es decir, debe renunciar al puesto regular que ostentaba en la corporación pública, u otro organismo ejecutivo excluido. Por otro lado, cuando un empleado de un Administrador Individual pasa hacia una agencia, organismo, corporación pública o instrumentalidad de la Rama Ejecutiva excluida del Sistema, tampoco tiene el derecho a conservar el estatus de empleado de carrera que ostentaba antes de tal movilidad.



Tomando en cuenta el actual estado de derecho al amparo del cual, conforme a la Sección 5.3 de la Ley Núm. 184 *supra*, inclusive las corporaciones públicas y las público privadas deben incorporar el principio de mérito y por ende, la figura de los traslados, a su reglamentación de personal, y conscientes de la diversidad de contextos de movilidad que el Gobierno está llamado a explorar a tenor con las políticas de maximización de recursos y control de gastos enunciadas en las leyes sobre Reforma Fiscal y Control de Gastos del Gobierno, esta Asamblea Legislativa entiende necesario y conveniente establecer que la transacción de traslado opere entre administradores individuales y agencias, organismos, corporaciones públicas o instrumentalidades de la Rama Ejecutiva excluidas, y viceversa, de la manera dispuesta en esta Ley.

Esta iniciativa se sostiene, además, con el hecho de que al presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 11.009 de la Ley 81-1991 Núm. 81 de 30 de agosto de 1991 conocida como "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", la acción de personal de traslado tiene una dimensión sumamente amplia, mediante la cual se permite el traslado entre municipios y agencias ejecutivas y viceversa, sin circunscribirla a organismos incluidos como Administradores Individuales o excluidos del Sistema de Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público. Esto debido a que la definición del término "agencia pública" utilizado en la disposición de la ley municipal sobre traslados comprende a los departamentos, autoridades, corporaciones públicas y sus subsidiarias, instrumentalidades, administraciones, oficinas, juntas, comisiones, organismos e instituciones de la Rama Ejecutiva del Gobierno.

El Servicio Público en la Rama Ejecutiva puede concebirse como uno solo, ya se trate de agencias incluidas o excluidas del actual Sistema de Administración de Recursos Humanos creado en virtud de la Ley 184 *supra*. Por lo que, en aras de preservar la permanencia en el servicio público del empleado de carrera y fomentar la necesaria movilidad del recurso humano a base de las necesidades del servicio gubernamental, es preciso permitir los traslados entre Administradores Individuales y organismos excluidos como son las corporaciones públicas, estableciendo un solo Sistema de Administración de Recursos Humanos en la Rama Ejecutiva, siguiendo el mismo razonamiento que permea en la Ley 81-1991 ~~81 de 1991~~. Esto es, sin que el empleado concernido tenga que renunciar a su puesto de carrera para pasar de un organismo excluido a una agencia incluida en el sistema o viceversa.

La presente medida viabilizará oportunidades de adquisición de nueva experiencia, competencias adicionales y desarrollo profesional para servidores públicos quienes, ante la disyuntiva de tener que renunciar al puesto de carrera, o ante una posible pérdida de sus expectativas de continuidad y permanencia en el Gobierno, se inhiben o se abstienen de considerar ofrecimientos de evolución o crecimiento en otras agencias, organismos o corporaciones públicas. Ello, en detrimento del propio servicio público, que en tales casos se priva de allegarse empleados aptos, capacitados y talentosos al no poder maximizar la utilización de sus conocimientos mediante el instrumento de un traslado.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 ~~Artículo 1. Se enmienda el inciso (50) del Artículo 3 de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de~~
2 ~~2004, según enmendada, para que lea como sigue:~~

3 ~~"Artículo 3—DEFINICIONES~~

4 ~~(1) —.....~~

5 ~~.....~~

6 ~~.....~~

7 ~~.....~~

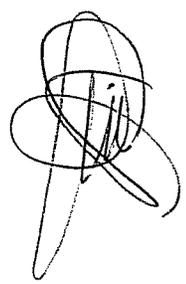
1 ~~(50) Sistema de Recursos Humanos significará las agencias~~
2 ~~constituidas como Administradores Individuales [.] Corporaciones~~
3 ~~Públicas, Municipios e Instrumentalidades Públicas o Público Privadas.~~

4 ~~(51)~~"

5 Artículo 2. Se enmienda la Sección 5.3 (3) del Artículo 5 de la Ley 184 de 3 de agosto de
6 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

7 "Artículo 5 SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS
8 HUMANOS DEL SERVICIO PÚBLICO

- 9 Sección 5.1
- 10 Sección 5.2
- 11 Sección 5.3



- 12
- 13 1.
- 14 2.
- 15 3. Corporaciones o instrumentalidades públicas o público privadas que
- 16 funcionan como empresas o negocios privados [.] *excepto que estará*
- 17 *incluido y le será de aplicación lo expresamente establecido en otros Artículos*
- 18 *o disposiciones de esta Ley u otras Leyes Especiales.*
- 19 4.
- 20 5.
- 21 6.
- 22 7.
- 23
- 24 "

25 Artículo 3 1.-Se enmienda el primer párrafo y el sub-inciso (c) del inciso (2) de la

26 Sección 6.4 del Artículo 6 de la Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, para

27 que lea como sigue:

28 "Artículo 6 ...

1 Sección 6.4-DISPOSICIONES SOBRE ASCENSOS, TRASLADOS Y

2 DESCENSOS.

3 Los Administradores Individuales, *corporaciones públicas, instrumentalidades*
4 *del gobierno y municipios* deberán *establecer* y proveer mecanismos apropiados de
5 ascensos, traslados y descensos de los empleados, para la ubicación de éstos puestos
6 donde deriven la mayor satisfacción de su trabajo y contribuyan con sus esfuerzos a
7 obtener los objetivos de la organización con mayor eficacia, conforme a las siguientes
8 disposiciones:

9 1.

10 2. Traslados

11 a.

12 b.

13 e. Se permitirá efectuar traslados de empleados en la misma agencia,
14 entre Administradores Individuales, [y] entre [éstos] *Administradores*
15 *Individuales* y [los] *municipios*, y entre *Administradores Individuales* y
16 *agencias, organismos, corporaciones públicas, instrumentalidades*
17 *gubernamentales y dependencias de la Rama Ejecutiva*, conforme a las
18 normas que a tales fines emita la Oficina.

19 d.

20 e.

21 3. ...”

22 Artículo 4- 2.-Los administradores individuales, corporaciones públicas, municipios e
23 instrumentalidades públicas deberán enmendar, desarrollar, emitir e implantar en un plazo no

1 mayor de sesenta (60) días siguientes a la fecha de aprobación de esta Ley, los reglamentos o
2 normas de recursos humanos correspondientes para armonizar los mismos con la presente Ley.
3 En aquellos casos que se requiera la aprobación previa de la OCALARH, deberán someter las
4 mismas en un término no mayor de sesenta (60) días.

5 Artículo 5 3.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long, sweeping tail that extends downwards and to the left.

ORIGINAL

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17^{ma} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL E INNOVACIÓN ECONÓMICA

10 de noviembre de 2014

INFORME RECOMENDANDO LA APROBACIÓN DEL P. DEL S. 1253, CON ENMIENDAS

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1253, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2014 NOV 10 PM 9:15

Tabla de Contenido

Introducción.....	3
Resumen Ejecutivo del Proyecto	3
Informe	4
Alcance del Informe.....	4
Análisis de la Medida.....	9
Proceso de Enmiendas	15
Conclusión/Recomendaciones	18



Introducción

Resumen Ejecutivo del Proyecto

Propósito del P. del S 1253

El Proyecto del Senado 1253 propone enmendar la Ley 222-2011, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", con el fin de reorganizar la estructura administrativa de la Oficina del Contralor Electoral, sus funciones, facultades y responsabilidades. Además, el proyecto propone modificar el sistema de financiamiento de partidos y campañas políticas.

- Reestructura la Oficina del Contralor Electoral para asegurar el balance político en su operación mediante la creación de una Junta de Contralores Electorales. Esta Junta estará compuesta por un Contralor y un Sub Contralor Electoral de partidos distintos. En caso de empate entre ambos, se referirá el conflicto al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones.
- Actualiza las reglas de financiamiento de campañas políticas para atemperarlas a la jurisprudencia constitucional, como por ejemplo *McCutcheon v. Federal Election Commission*, 572 U.S.(2014).
- Exige que los partidos que deseen utilizar el fondo electoral demuestren la capacidad de recaudar una cantidad mínima de fondos no gubernamentales.
- Prohíbe que las instituciones financieras se nieguen a abrir o cierren irrazonablemente cuentas para candidatos, partidos o comités de acción política.
- Se aclara que los aspirantes a puestos políticos deberán radicar informes aun cuando no hayan definido a que puesto preciso desean aspirar.

De esta forma el proyecto dota a la Oficina del Contralor Electoral de las herramientas para fiscalizar efectivamente el financiamiento de las campañas políticas en Puerto Rico.

Justificación del Proyecto

Según la exposición de motivos, la Asamblea Legislativa está obligada a prestar especial atención a la crisis presupuestaria que tiene el gobierno, atender las necesidades que tiene la población y sentar prioridades en cuanto a la sana administración pública del país. Cita la exposición de motivos del proyecto, que el costo aproximado para el gobierno solo durante el año electoral es \$5,800,000 por partido político inscrito. Por tanto, mediante las enmiendas a la Ley 222-2011 que propone este proyecto, se implanta la política pública de la administración en cuanto al financiamiento de los partidos y campañas políticas.

Informe

Alcance del Informe

Metodología Esta Comisión se aseguró de obtener información y datos de las agencias y entidades concernidas. La información y los datos se recibieron de diversas maneras:

- Vistas pública
- Ponencias escritas

Vista Pública Como parte del proceso de evaluación de la medida, la Comisión celebró una vista pública conjunta con la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes para atender el P. del S. 1253. Ésta se llevó a cabo el sábado, 8 de noviembre de 2014. En la misma participó el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, el Contralor Electoral, los comisionados electorales del Partido Independista Puertorriqueño (PIP), Partido Popular Democrático (PPD) y Partido Nuevo Progresista (PNP). Además, participaron representantes del Movimiento Unión Soberanista (MUS) y el Partido del Pueblo Trabajador (PPT). A continuación, la lista de deponentes:

Nombre	Cargo y Entidad	Posición
Lcdo. Ángel A. González Román	Presidente Comisión Estatal de Elecciones	Endosó con enmiendas
Lcdo. Manuel A. Torres Nieves	Contralor Electoral	Endosó con enmiendas
Lcdo. Guillermo San Antonio Acha	Comisionado Electoral PPD	Endosó con enmiendas
Ing. Jorge I. Dávila Torres	Comisionado Electoral PNP	No endosó
Lcdo. Juan Dalmau	Comisionado Electoral PIP	Endosó con enmiendas
Dr. Rafael Bernabe Riefkohl	Portavoz Partido del Pueblo Trabajador	No endosó
Lcda. María de Lourdes Guzmán	Presidenta Movimiento Unión Soberanista	No endosó

Los siguientes senadores participaron de la vista: Hon. Ángel R. Rosa,
Hon. Eduardo Bathia, Hon. Aníbal José Torres, Hon. Ramoncito Ruiz

Nieves, Hon. Jorge Suárez Cáceres, Hon. Margarita Nolasco, Hon. Migdalia Padilla y el Hon. Thomas Rivera Schatz.

Las ponencias fueron muy informativas y generaron una buena discusión. A continuación, un resumen de las ponencias:

Ponente	Resumen de Ponencia
Presidente Comisión Estatal de Elecciones	El Presidente de la CEE, el Lcdo. Ángel A. González Román, hizo una serie de observaciones con el fin de clarificar el lenguaje de varias disposiciones y precisar el alcance de la medida. El Presidente resaltó una contradicción relacionada al Artículo 3.001, y Artículo 3.005 del proyecto. En el Artículo 3.001 establece que en casos que no se logre unanimidad requerida por la Ley, será el Presidente de la CEE quien decida sobre el asunto referido. Sin embargo, el Artículo 3.005 se menciona a un juez administrativo quien decida en dichos casos. Finalmente, el Presidente recomienda que se amplíe el alcance de la colaboración entre la Oficina del Contralor y la Comisión Estatal de Elecciones.
Contralor Electoral	El Contralor avala la aprobación del proyecto y somete enmiendas. Sugiere que en la definición de aspirante se incluya a aquellos que aspiran presidir comités municipales y legisladores municipales. Solicita también que en la sección 3 se cambie la palabra "simpatizantes" por "afiliados" para mayor certeza. En la sección 4 recomienda que sea el presidente de la Comisión Estatal de Elecciones quien toma la decisión en caso de que la Junta de Contralores no logre un acuerdo, así como la posibilidad de que puedan acudir al tribunal de no estar de acuerdo con la determinación de este ente para que se mantenga la separación entre la Comisión Estatal de Elecciones y la oficina del Contralor Electoral. Sugieren también que se revise las funciones otorgadas por esta ley a la Junta de Contralores, el Contralor Electoral y el Sub Contralor para que estas no sean incongruentes entre sí, y que el Contralor mantenga la facultad de promulgar reglamentos. En cuanto al presupuesto, sugiere que sea el Contralor quien lo prepare y someta ante la Junta de Contralores para que estos lo



	aprueben y sometan a la oficina de Gerencia y Presupuesto y a las Cámaras Legislativas.
Comisionado Electoral Partido Popular Democrático	El Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático, Lcdo. Guillermo San Antonio Acha, endosa las enmiendas propuestas a la Ley de El Lcdo. San Antonio plantea que nuestro sistema electoral actual no es costo-efectivo por el alto gasto de financiamiento que conlleva. Por otro lado, llama la atención a que los procesos electorales deben ser justos y confiables y que además, deben estar a tenor con los parámetros constitucionales pertinentes. En relación al P. del S. 1253, el Comisionado del P.P.D presenta una serie de enmiendas que a su juicio, deben ser implementadas para una mejor comprensión de la medida. Entre otras, propone la inserción a la Sección 6 de la medida, de un nuevo inciso donde se establezca que, en los casos donde no se logre la unanimidad requerida por ley, éstos sean referidos al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones. Por otro lado, el Lcdo. San Antonio entiende que no se debe eximir de la radicación de informes a los funcionarios electos, como tampoco se debe eximir del requisito de levantar actas juramentadas que certifiquen la idoneidad de los documentos presentados.
Comisionado Electoral Partido Independista Puertorriqueño	El Comisionado Electoral del Partido Independentista Puertorriqueño avala las enmiendas propuestas en este proyecto. El Lcdo Juan Dalmau expresó que no sería el proyecto que él hubiese presentado, pero que el mismo contiene una garantías mínimas para garantizar la efectiva participación de los partidos pequeños. No obstante, el Comisionado manifiesta su preocupación por el estado de los asuntos para viabilizar este proyecto ya que no se ha podido concretar una solicitud de propuestas para las compañías que deseen licitar, la crisis fiscal afecta la financiación del proyecto aun cuando estén disponibles las maquinas, y una vez estas se consigan hará falta un extenso periodo de pruebas y programación. Una vez superados estos escollos habrá que crear un lugar apropiado para el almacenaje de esas miles de máquinas.



Comisionado Electoral Partido Nuevo Progresista	El Ingeniero Jorge I. Dávila Torres esbozó su rechazo al proyecto, por entender que la Oficina del Contralor ha demostrado funcionar eficientemente bajo su estructura actual. El Comisionado resalta, que el proyecto propone reestructurar la organización de la oficina y que esto, pudiera atentar contra su autonomía. A su vez, señala que crear un Fondo Electoral para Gastos Administrativos que no redunde en el ahorro que busca la reforma.
Movimiento Unión Soberanista	<p>Contrario a lo que plantea el proyecto, el MUS propone que se cree un organismo central de administración y dirección administrativa del proceso electoral que sea formado por servicio público de carrera y regular y no partidista, que se eliminen las juntas de inscripción permanentes, que el procesamiento de transacciones electorales sea por parte de agencias de la rama ejecutiva, y la reincorporación del auditor electoral. Entienden que la CEE representa un gasto excesivo. Tiene escasa actividad durante los años que no son electorales y refuerza el control partidista en los procesos eleccionarios.</p> <p>Favorecen la creación de delitos relacionados al fraude electoral, así como el escrutinio electrónico, dando prioridad a iniciativas puertorriqueñas con capacidad para implantar estos sistemas electrónicos.</p>
Partido del Pueblo Trabajador (PPT)	El Dr. Rafael Bernabe entiende que el proyecto no generará los ahorros que persigue y creara un proceso electoral desigual, cerrado y antidemocrático. Expresa que si se eliminan los fondos públicos, los partidos sólo se financiaran con fondos privados que a su entender son una potencial fuente para la corrupción atando a los partidos y candidatos a intereses particulares. Entiende que se deben reducir al mínimo los fondos privados. Con los cambios propuestos, se tendrán que desembolsar la misma cantidad de fondos ya que los partidos grandes continúan usando la misma fórmula. Entiende que los partidos minoritarios prueban que tienen una base de votantes tan sólo con los endosos de inscripción y no es necesario que prueben también

	que tienen fondos privados suficientes para poder acceder a los fondos públicos. El portavoz cree que esta medida busca dejar fuera de las elecciones a nuevos partidos.
--	--



Análisis de la Medida

La Ley 222-2011

La Ley 222-2011, mejor conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico” fue aprobada el 18 de noviembre de 2011. Esta Ley establece la Oficina del Contralor Electoral con autonomía administrativa, legal y presupuestaria, separada de la Comisión Estatal de Elecciones. Asimismo, crea la figura del Contralor Electoral, autoridad nominadora y oficial ejecutivo de la Oficina del Contralor Electoral. Es a éste a quien la Ley 222-2011 le delega la fiscalización del financiamiento de las campañas políticas en Puerto Rico. La Ley 222-2011 atemperó su legislación electoral al caso *Citizens United v. Federal Election Commission*, 558 U.S. 50, 2010, decisión del Tribunal Supremo de los Estados Unidos que invalidó las limitaciones legales que prohibían a las corporaciones realizar gastos con fines electorales utilizando sus propios fondos. Entiéndase que los fundamentos de *Citizens United* son:

- el derecho a la libertad de expresión (Primera Enmienda EEUU) prohíbe que el Gobierno suprima discursos políticos basándose en la identidad corporativa del orador o comunicador;
- los estatutos que prohíben los gastos independientes de las corporaciones en campañas eleccionarias violan la Primera Enmienda;
- se validan las disposiciones requiriendo divulgación y advertencias (revelar la identidad de la entidad y que no es autorizada por ningún candidato), por fomentar la participación informada de los ciudadanos en el mercado de ideas políticas.

La Ley 222-2011, en cumplimiento con lo anterior, crea las figuras del comité de fondos segregados y del comité de gastos independientes, y le impone requisitos de registro e informes.

La Ley 222-2011 también reglamentó las áreas de donaciones y gastos por concepto de pautas en medios, con la finalidad de que las campañas sean lo más transparente posible.

La Oficina del Contralor Electoral

La Oficina del Contralor Electoral (OCE) fue creada el 18 de noviembre de 2011, en virtud de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”. Mediante esta legislación se le transfiere a la OCE la jurisdicción sobre el proceso de fiscalizar el financiamiento de las campañas políticas en Puerto Rico y se adoptan mecanismos tecnológicos modernos de divulgación para que el Pueblo de Puerto Rico esté debidamente informado sobre quién contribuye y gasta en causas electorales. La OCE tiene el deber de examinar y corroborar cada uno de los informes presentados electrónicamente por los funcionarios electos, aspirantes, candidatos, partidos políticos y comités

sobre el financiamiento de sus campañas políticas y actividades de recaudación de fondos, entre otros. Asimismo, la OCE tiene la responsabilidad de investigar querellas juramentadas sobre posibles violaciones a las disposiciones de la Ley 222 y auditar las campañas de todos los candidatos a puestos electivos en los eventos electorales. La OCE además evalúa e implementa medidas dirigidas a garantizar una fiscalización adecuada de los fondos públicos otorgados a los partidos a través del Fondo Electoral y el Fondo Especial para el Financiamiento de las Campañas Políticas. Esta nueva estructura está totalmente desvinculada de la Comisión Estatal de Elecciones y cuenta con autonomía administrativa, legal y presupuestaria, lo que redundará en una fiscalización objetiva de los partidos políticos y candidatos.

El Proyecto del Senado 1253 crea un nuevo organismo administrativo en la Oficina del Contralor Electoral compuesto por el Contralor y un Sub-Contralor, que se crea mediante esta Ley, para participar en la planificación, organización, dirección y supervisión de todos los trabajos de la OCE. Esta importante enmienda busca añadir balance electoral a la Oficina del Contralor Electoral. El balance electoral es la pieza fundamental del andamiaje electoral de nuestro País.

La Ley 4-1977 creó la Comisión Estatal de Elecciones y dispuso todo lo relacionado con la organización electoral en nuestra Isla. Según la exposición de motivos de dicha Ley, la misma se aprobó con el fin de asegurar la pureza procesal necesaria y garantizar la confianza del Pueblo en procesos electorales transparentes e imparciales. Desde entonces, todo aquello de naturaleza electoral ha requerido un acuerdo entre los principales partidos presentes al momento de tomarse decisiones. Ese balance partidista le ha dado confianza a la ciudadanía de que se están protegiendo a todos los electores representados en los organismos rectores de la Comisión. Por tanto, el Proyecto del Senado 1253 propone incorporar el diseño de balance electoral en la Oficina del Contralor Electoral. Esta enmienda no afecta la independencia de la Oficina, sino que fortalece la confianza en las decisiones de la Oficina, al promover una fiscalización de las campañas políticas inclusiva y abierta al escrutinio de los partidos de minoría.



**El
Financiamiento
de campañas**

Los donativos y gastos electorales son una parte indispensable del proceso electoral. Los mismos representan derechos fundamentales de expresión y de asociación de la ciudadanía. Sin embargo, esos derechos coinciden con el interés del Estado de proteger la integridad del proceso electoral. Para mantener este balance, la Asamblea Legislativa, a través de los años, ha aprobado legislación para mantener un sistema electoral íntegro y responsivo a las necesidades del País. La Ley 110-1957, estableció el Fondo Electoral para los partidos políticos y las contribuciones de los mismos. Dicha Ley también estableció los límites y restricciones sobre las contribuciones e instituyó requisitos de contabilidad e informes económicos para asegurar que los partidos y los candidatos cumplieran con los límites impuestos por la Ley. No obstante, esta Ley fue derogada al aprobarse la Ley 1-1974. Años más tarde se aprobó la Ley 4-1997, mejor conocida como, "Ley Electoral de Puerto Rico". Dicha Ley restituyó el Fondo Electoral y los límites y restricciones previamente establecidos. El Fondo Electoral fue creado en la ley original para dar fondos a los partidos políticos que operan en todo momento. Originalmente otorgaba \$100,000 en años no eleccionarios y \$200,000 en años eleccionarios para todo partido inscrito. Estos límites se aumentaron a \$200,000 y \$400,000 en 1983 y a \$300,000 y \$600,000 en 1995. La Ley 113-2000, enmendó la Ley Electoral al establecer un sistema de financiamiento público para las campañas de partidos y candidatos a la gobernación, aplicable a gastos en medios de comunicación. En el 2003, se aprobó la Ley 115, la cual estableció un Fondo Especial Voluntario, el cual no podía exceder del \$11 millones. De acogerse un candidato a dicho Fondo, recibía \$3 millones de dólares como una aportación inicial del gobierno y el pareo de fondos privados con fondos públicos hasta un máximo \$4 millones. Finalmente, la Ley 222-2011, mantuvo el Fondo Electoral, eliminó el Fondo Voluntario y creó un Fondo Especial para el Financiamiento de Campañas, el cual se mantiene vigente. El mismo puede accederse de dos maneras. Una de las opciones es a través de un método de pareo, donde el Estado parea hasta \$5 millones de contribuciones privadas con un tope de \$10 millones. La otra manera es donde el Estado provee \$1 millón inicialmente, pudiendo recaudar hasta \$9 millones de fuentes privadas (sin opción a pareo).

Para facilitar el análisis de alcance de los diferentes fondos públicos para el financiamiento de campañas, la Comisión solicitó a la Oficina del Contralor Electoral los informes de ingresos y gastos para los años electorales 2008 y 2009. A continuación una tabla que desglosa las asignaciones por partido:

Tabla A Fondo Especial (2008)					
PARTIDO	ASIGNACION BASE	RECAUDADO	PAREO	TOTAL ASIG.	GASTADO
PPD	\$3,000,000	\$1,967,553	\$1,967,553	\$6,935,106	(\$6,871,646)
PNP	\$3,000,000	\$3,880,500	\$3,880,500	\$10,761,000	(\$10,761,000)
PIP	\$3,000,000	\$0	\$0	\$3,000,000	(\$2,993,846)
PPR	\$3,000,000	\$0	\$0	\$3,000,000	(\$2,984,087)
TOTALES	\$12,000,000	\$5,848,053	\$5,848,053	\$23,696,106	(\$23,610,579)

Tabla A-2 Fondo Electoral (2008)					
	TOTAL ASIG.	REMANENTES	RETENCION 25%	GASTADO	DISPONIBLE
PPD	\$600,000	\$3,180	(\$150,000)	(\$352,199)	\$100,981
PNP	\$600,000	\$11	(\$150,000)	(\$449,340)	\$671
PIP	\$600,000	\$30,027	\$0	(\$627,607)	\$2,420
PPR	\$600,000	\$24,749	\$0	(\$560,630)	\$64,119
TOTALES	\$2,400,000	\$57,967	(\$300,000)	(\$1,989,775)	\$168,191

Si sumamos las cantidades del fondo electoral y el fondo especial, para el año electoral 2008 se asignaron \$20.2 millones para el financiamiento de campañas. Ahora bien, comparemos esto con la campaña electoral del 2012.

Tabla B Fondo Especial (2012)					
	RECAUDADO	PAREO	TOTAL ASIG.	GASTADO	DISPONIBLE
PPD	\$4,619,000	\$4,619,000	\$9,238,000	(\$9,234,969)	\$3,031
PNP	\$5,000,000	\$5,000,000	\$10,000,000	(\$9,977,070)	\$22,930
Total	\$9,619,000	\$9,619,000	\$19,238,000	(\$19,212,039)	\$25,961

Tabla B-1 Fondo Voluntario (2012)			
Partido	TOTAL ASIGNADO	GASTADO	DISPONIBLE
PIP	\$1,000,000	(\$1,000,000)	\$0
PPR	\$1,000,000	(\$998,274)	\$1,726
PPT	\$1,000,000	(\$999,484)	\$517
MUS	\$1,000,000	(\$1,000,000)	\$ -
Total	\$4,000,000	(\$3,997,757)	\$2,243

Tabla B-2 Fondo Electoral (2012)			
Partido	TOTAL ASIGNADO	GASTADO	DISPONIBLE
PPD	\$600,000	(\$599,908)	\$92
PNP	\$600,000	(\$599,744)	\$256
PIP	\$600,000	(\$599,909)	\$91
PPR	\$366,576	(\$366,370)	\$206
PPT	\$345,206	(\$334,507)	\$10,700
Total	\$2,511,783	(\$2,500,438)	\$11,345

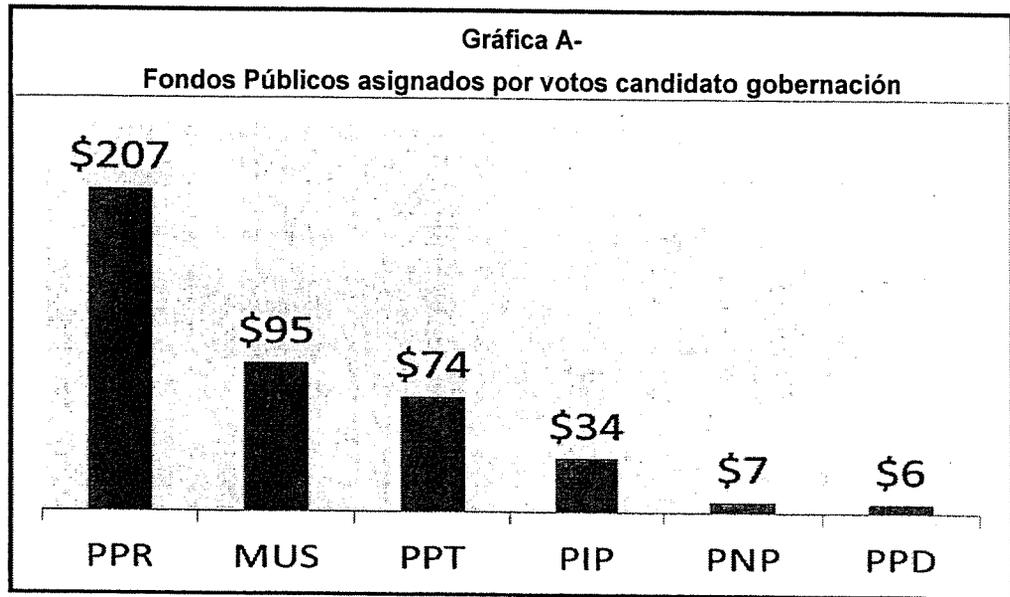
Si sumamos las cantidades del Fondo Especial, Fondo Electoral y Fondo Voluntario, la cantidad asignada para el año electoral 2012 fue de \$16.1 millones. De no haberse aprobado la Ley 222-2011, la cantidad invertida en fondos públicos hubiese superado los \$25 millones. Como mencionamos anteriormente, en la ley vigente el Fondo Electoral para gastos administrativos es de \$400,000 en año no electoral y hasta \$600,000 en año eleccionario. El P. del S. 1253 propone que para que un partido pueda acceder estos fondos, deberá certificar que ha recaudado \$100,000 durante el año anterior al año natural en que desean acceso al Fondo. De esta forma el acceso a fondos públicos se limita a aquellas entidades que puedan demostrar una capacidad mínima para mantener una operación administrativa sin dependencia exclusiva de fondos públicos. El proyecto también propone cambios al Fondo para gastos de campaña para los partidos que no se sujeten al Fondo de Pareo. Actualmente, los partidos inscritos pueden acceder automáticamente \$1,000,000 del Fondo Voluntario, sin necesidad de recaudar fondos privados. El proyecto propone que los partidos podrán recibir hasta \$1,250,000, siempre y cuando recauden la suma de \$250,000 (pareo de 4 a 1).

Durante la vista pública, representantes del PPT y el MUS argumentaron que estos nuevos requisitos cuartaban los derechos de partidos pequeños en el País. Esta Comisión encontró ese argumento poco válido, ya que el financiamiento público no es un derecho y el Estado tiene la prerrogativa de imponer requisitos en el uso de fondos públicos. El Fondo Voluntario continuará estando disponible, sólo que con la aprobación del proyecto se requerirá que los partidos aporten como mínimo un 20% de los fondos. Es decir, el Estado estará aportando un 80% de los fondos de la campaña de estos partidos. Esta Comisión solicitó a la OCE los informes de ingresos privados de todos los partidos y candidatos a gobernador para el año 2012. La siguiente tabla resume la información.

Tabla C- Fondos Públicos vs. Fondos Privados

	Asegurado con Fondos Públicos	Recogido por candidato a Gobernador	Recogido por partido	Total ingresos privados	% de Recogido del total de ingresos
PPD	\$5,195,965	\$4,966,833	\$2,523,749	\$7,490,582	59%
PNP	\$6,169,699	\$6,494,996	\$3,824,279	\$10,319,274	63%
PIP	\$1,630,476	\$2,700	\$122,567	\$125,267	7%
PPR	\$1,378,367	\$2,000	\$23,543	\$25,543	2%
PPT	\$1,351,982	\$2,500	\$75,735	\$78,235	5%
MUS	\$1,004,293	\$2,526	\$114,241	\$116,767	10%

Usando los números del 2012 en la Tabla C, podemos ver la comparación de fondos públicos con los privados para todos los partidos. Mientras que el PPR y PPD recogieron 59% y 63% respectivamente de sus ingresos reportados, el PRR solo recogió un 2%. Esta Comisión también comparó los fondos asignados con los votos obtenidos para analizar la razón de fondos por voto. A continuación una gráfica con los resultados.



La grafica A muestra que mientras la inversión por voto para el PPD y el PNP fue entre \$6 y \$7, para el PPR fue de \$207. El PPR recibió más de \$1,000,000 en fondos públicos pero recibió menos de 7,000 votos para su candidato a gobernador. El argumento de que el sistema de financiamiento público beneficia a los partidos grandes no se sustenta con esto números, ya que el Estado provee más recursos por elector a los partidos pequeños.

Los estados no están impedidos de limitar o prohibir los donativos directos que reciben los candidatos de un partido. Tampoco están limitados de reglamentar las cantidades o topes de fondos de campañas en años electorales. Más aun cuando se está enfrentando una de las crisis económicas más importante, el estado tiene que ser juicioso y precavido en como desembolsa dinero publico aunque este sea para financiar campañas políticas. El Proyecto no trastoca los procesos de endoso e inscripción de los Partidos, sino que incita a los mismos a ser proactivos y demostrar capacidad de acción política y de recaudación de fondos antes de acceder fondos públicos. Este proceso de "matching funds" propuesto por el proyecto es consistente con la tendencia de muchas agencias federales estatales de requerir a entidades en busca de fondos de aportar al financiamiento de sus proyectos.

Proceso de Enmiendas

Trasfondo Luego del proceso de vistas públicas y del análisis de las ponencias recibidas, la Comisión acogió algunas de las sugerencias y enmiendas presentadas. Se realizaron enmiendas a la medida a los efectos de fortalecer y clarificar la misma. Además, se incorporaron enmiendas importantes al proyecto, las cuales se discutirán en esta sesión. Las enmiendas correspondientes se incluyeron en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Juez Administrativo Durante el análisis de la medida, la Comisión identificó unas inconsistencias en el proyecto con los asuntos donde que no se logra unanimidad en la Junta de Contralores requerida por la Ley. En un Artículo del proyecto mencionaba al Presidente de la CEE, y en otros casos a un Juez administrativo quien decida en dichos asuntos. Esta Comisión encontró el mecanismo de Juez Administrativo poco efectivo, ya que requiere que la misma Junta lo nombre en consenso, lo que podría dilatar un asunto importante si la Junta no tiene consenso en el nombramiento. Para evitar esa situación, se enmendó el proyecto para que en los casos que la Junta no logre unanimidad, que el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones quien decida el asunto.

Nombramiento del Sub Contralor Como está redactado el proyecto, el Sub-Contralor sería designado por el Contralor Electoral a recomendación del Comisionado del Partido Principal de Mayoría. Reconociendo el alcance que tendría esta nueva posición en la Oficina, y por tanto en la implementación de la Ley 222-2011, esta Comisión entiende que debe ser el Gobernador quien haga el nombramiento, con el consejo y consentimiento del Senado. Encontramos este mecanismo más riguroso y por tanto más a fin con las facultades y responsabilidades de la posición.

Ajuste a límites en donaciones individuales El proyecto, según redactado, establece un límite a los donativos individuales de \$2,600 por candidato. Anteriormente el límite lo establecía la *Ley Federal 2 U.S.C. § 441a(a)(1)(A)*, según enmendada. Al eliminar la referencia a la Ley Federal, no existe un mecanismo para ajustar el límite a la inflación, como lo establece la Ley Federal. Por tanto se añadió el siguiente lenguaje:

La Junta de Contralores ajustará este límite para que refleje la tasa de inflación en Puerto Rico, pero el límite resultante del ajuste se redondeará al centenar más cercano.

Informes a la Oficina del Contralor El proyecto según redactado aumentaba significativamente la frecuencia de los informes de ingresos y gastos de los partidos y candidatos (de un requisito trimestral a uno mensual). Aunque

reconocemos la buena intención de la enmienda como mecanismo de fiscalización, entendemos que el requisito sería muy oneroso para los candidatos. Más aún, este nuevo requisito podría ser contraproducente, ya que con el objetivo de cumplir con el nuevo estatuto, muchos de los informes tendrían información estimada, y por tanto tendrían que ser enmendados posteriormente.

**Elegibilidad al
Fondo Electoral**

Según redactado, el proyecto establecía un nuevo requisito de elegibilidad para el Fondo Electoral, de haber completado la radicación del candidato a Gobernador y por lo menos el setenta (70%) de otras candidaturas disponibles para la elección general. Encontramos este requisito muy oneroso y arbitrario. Esto debido a la gran cantidad de puestos de alcalde. Por tanto, eliminamos esta disposición del proyecto.



Impacto Fiscal

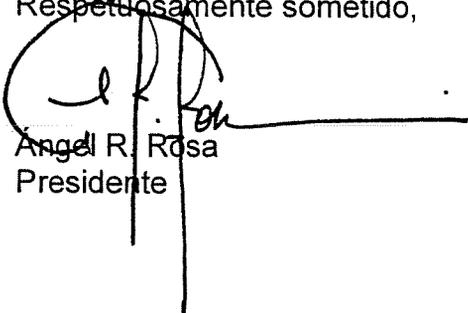
Impacto Fiscal Municipal En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con el Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó la presente medida sobre su impacto en el fisco municipal y determinó que dicho impacto es inexistente.



Conclusión/Recomendaciones

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, esta Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, su informe recomendando a la aprobación del P. del S. 1253, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Angel R. Rosa
Presidente

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)

E-2014-180

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1253

4 de noviembre de 2014

Presentado por los señores *Bhatia Gautier, Dalmau Santiago, Torres Torres; la señora López León; los señores Fas Alzamora, Nadal Power, Rosa Rodríguez; la señora González López; los señores Nieves Pérez, Pereira Castillo, Rivera Filomeno, Rodríguez González, Rodríguez Otero, Rodríguez Valle, Ruíz Nieves, Suárez Cáceres, Tirado Rivera y Vargas Morales.*

Referido a la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica

LEY

Para enmendar los ~~artículos 2.0001~~ Artículos 1.001, 2.001, 2.004, 3.000, 3.001, 3.002, 3.003, 3.004, 3.005, 3.007, 3.008, 3.016, 4.000, 4.001, 4.002, 4.003, añadir los nuevos Artículos 3.003, 3.003B y 3.003C, se eliminan eliminar el capítulo Capítulo V en su totalidad y reenumerar todos los subsiguientes Capítulos, eliminar y los Artículos 6.002, 6.010 y 11.005, en su totalidad, y reenumeran todos los subsiguientes Capítulos, -Se reenumeran reenumerar los actuales Artículos 6.000, 6.003, 6.006, 6.007, 6.008, 6.010, 6.012, 6.013, 6.016, 6.017, 7.005, 7.006, 7.007, 7.009, 7.014, 8.006, 8.007, 8.012, 10.000, 10.006, 12.001, 12.002, 13.000 13.001, 13.002, 13.003, 13.004 13.005, 13.006, 15.000, 15.001, y se reenumeran y enmiendan y reenumerar y enmendar los actuales Artículos 3.000, 6.001, 6.004, 6.005, 6.007, 6.009, 6.011, 6.014, 6.015, 7.000, 7.001, 7.002, 7.003, 7.004, 7.008, 7.010, 7.011, 7.012, 7.013, 8.000, 8.001, 8.002, 8.003, 8.004, 8.005, 8.008, 8.009, 8.010, 8.011, 8.012, 9.000, 9.001, 9.002, 9.003, 9.004, 9.005, 10.000, 10.001, 10.002, 10.003, 10.004, 10.005, 10.007, 10.008, 10.009, 11.000, 11.001, 11.002, 11.003, 11.004, 11.006, 12.000, 12.003, 13.001, 13.002, 13.005 13.000, 13.003, 13.004, 13.006, 14.000, 14.001, 14.002, 14.003, 14.004, 14.005, 14.006, 15.002 de la Ley Núm. 222 del 18 de noviembre de 2011 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", reorganizando para reorganizar la estructura administrativa de la Oficina del Contralor Electoral, sus funciones, facultades y responsabilidades para, entre otros fines, establecer balance político en sus operaciones;- Además, se modifica modificar el sistema de financiamiento de los partidos y las campañas políticas; atemperar dicha Ley a la jurisprudencia constitucional vigente; y para

otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante la pasada contienda electoral participaron ~~en la misma~~ seis partidos políticos. Tres partidos por petición lograron la inscripción durante el año electoral. El impacto presupuestario para el gobierno durante este año fue de cuatro millones cuatrocientos ocho mil doscientos sesenta y cuatro dólares (\$4,408,264.00) por partido. Esta cifra se refiere a gastos administrativos ordinarios en la Comisión Estatal de Elecciones (CEE). Hay que añadir a este costo, el Fondo Electoral que la Ley separa para los Partidos Políticos inscritos de cuatrocientos mil (\$400,000.00) en año no electoral y seiscientos mil dólares (\$600.000.00) en año electoral. En adición, ~~La la~~ Ley para el Financiamiento de Campaña, ~~Ley Num.222 del 18 de noviembre de 2011~~ 222-2011, dispone que un partido político o su candidato a la gobernación podrá optar por acogerse a un fondo voluntario de un millón de dólares (\$1,000,000.00) si no desea participar del sistema de pareo.

En otras palabras, el costo aproximado para el gobierno solo durante el año electoral es de cinco millones ochocientos mil dólares (\$5,800,000.00) por partido político inscrito. Si se repitiera para el 2016 un escenario con igual número de participantes el costo ascendería a veintitrés millones doscientos mil dólares (\$23,200,000.00). ~~Sin~~ Esto sin tomar en consideración los partidos que se acogen al sistema de pareo.

~~Por esta razón, la Asamblea Legislativa ha facultado a éstos a recibir fondos públicos para permitir su funcionamiento durante años no electorales, como también para realizar gastos de campaña en unas elecciones generales, sobre bases de igualdad económica. Sin embargo, la determinación de cuánto dinero debe dársele a un partido político, no es de fácil determinación.~~

La Asamblea Legislativa está obligada a prestar especial atención a la crisis presupuestaria que tiene el gobierno, atender las necesidades que tiene la población y sentar prioridades en cuanto a la sana administración pública del país. Mediante ~~estas enmiendas~~ esta Ley se implanta la política pública en cuanto al financiamiento de los partidos y campañas políticas. A saber:

- Reestructura la Oficina del Contralor Electoral para asegurar el balance político en su operación mediante la creación de una Junta de Contralores Electorales. Esta Junta estará compuesta por un Contralor y un Sub Contralor Electoral de partidos distintos. En caso de empate entre ambos, se referirá el conflicto al Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones.

- Actualiza las reglas de financiamiento de campañas políticas para atemperarlas a la jurisprudencia constitucional, como por ejemplo *McCutcheon v. Federal Election Commission*, 572 U.S. (2014).
- Exige que los partidos que deseen utilizar el fondo electoral demuestren la capacidad de recaudar una cantidad mínima de fondos privados.
- Prohibir que las instituciones financieras se nieguen a abrir o cierren irrazonablemente cuentas para candidatos, partidos o comités de acción política.
- Aclaremos que los aspirantes a puestos políticos deberán radicar informes aun cuando no hayan definido a que puesto preciso desean aspirar.

De esta forma dotamos a la Oficina del Contralor Electoral de las herramientas para fiscalizar efectivamente el financiamiento de las campañas políticas en Puerto Rico

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. – Se enmienda el Artículo 2.001 de la Ley 222-2011, según enmendada,
2 conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en
3 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 2.001.-Declaración de Política Pública.-

5 El Gobierno del *Estado Libre Asociado de Puerto Rico* adopta como política pública
6 garantizarle a los ciudadanos un proceso electoral fundamentado en procedimientos que
7 permitan el flujo de información a los electores y su ejercicio del derecho al voto en todo
8 proceso electoral, de forma igual, directa, secreta, informada y libre de coacción. Ello,
9 buscando que cada voto se emita de acuerdo a la conciencia del elector con la seguridad de
10 que existen reglas uniformes que serán implantadas de manera equitativa para todo
11 participante de un evento electoral. Se establecen, además, los organismos e instrumentos
12 necesarios para asegurar el cumplimiento de esta política pública y para brindarle al proceso
13 la transparencia necesaria para preservar su integridad .

14 Para poder cumplir con estas metas, es necesario reglamentar la utilización de los

1 distintos medios de difusión pública por parte de los ciudadanos, grupos y/o partidos
 2 políticos, de forma que se salvaguarde el derecho a la información de los electores de la
 3 manera más transparente y equitativa posible. ~~Igualmente, es la política pública del Gobierno~~
 4 ~~del Estado Libre Asociado de Puerto Rico asegurar que los miembros de toda persona jurídica~~
 5 ~~que deseen participar en los procesos electorarios brinden un consentimiento informado y~~
 6 ~~representativo de su membresía al realizar expresiones o aportaciones políticas a nombre de~~
 7 ~~la entidad a la que pertenecen.~~

8”

9 Sección 2. – Se enmiendan los incisos (2), (18), (20), (22), (27), (28) del Artículo
 10 2.004 y crean nuevos incisos (39) y (69), y se reenumeran los restantes incisos
 11 respectivamente del Artículo 2.004 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la
 12 “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para
 13 que lea como sigue:

14 “Artículo 2.004.-Definiciones.-

15 Para los propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado
 16 que se dispone a continuación, salvo que del propio texto se desprenda otro
 17 significado:

18 1) ...

19 2) “Agrupación de ciudadanos”: grupo de personas que se organiza con el propósito
 20 principal de participar en el proceso electoral en Puerto Rico. También se
 21 conocerá como comité. Podrá constituirse y operar como comité de campaña,
 22 comité autorizado o comité de acción política. Pero, aunque no se constituya
 23 como comité, deberá cumplir con [los requisitos de registro, informes y con las

1 **limitaciones dispuestas] cualquier otra exigencia dispuesta** en esta Ley [y/] o en
2 los reglamentos aplicables a los comités, según sea el caso.

3 ...

4 5) "Aspirante": una persona cuyo nombre, apodo, fotografía, puesto electivo,
5 dibujo, caricatura, voz o imitación se incluye en una comunicación pública de
6 manera que su identidad pueda determinarse razonablemente; o toda persona que
7 reciba donativos o realice gastos de campaña a los efectos de proyectarse
8 electoralmente. Incluye a toda persona que participe de los procesos de selección
9 internos de un partido político debidamente inscrito con la intención de ocupar
10 cualquier cargo interno u obtener la candidatura o que realice actividades,
11 recaudaciones o eventos dirigidos a ese fin.

12 ...

13 18) "Comité de Fondos Segregados": comité establecido por una persona jurídica, en
14 cumplimiento con el Artículo 6.007 de esta Ley, con el fin de hacer donaciones a:
15 aspirantes, candidatos, otros comités, agentes o representantes autorizados de
16 cualesquiera de los anteriores, le aplicarán los límites de donaciones, según dispuesto
17 por esta Ley. Si por el contrario, el comité no aporta a, ni coordina con ninguno de
18 los entes antes indicados, esta Ley no le impone límites a las aportaciones o gastos
19 con fines electorales que haga dicho comité. **[;pero, sí le aplican las disposiciones de**
20 **autorización para el establecimiento de un comité dispuestas en el Artículo 6.010**
21 **de esta Ley. Además, deberá cumplir con las disposiciones de registro e informes**
22 **dispuestas en esta Ley requeridos a los Comités de Acción Política.] Además,**
23 **deberá cumplir con las disposiciones de registro e informes dispuestas en esta Ley**

1 requeridos a los Comités de Acción Política.

2 ...

3 20) "Comunicación electoral o con fines electorales": toda comunicación que:

4 (a) ...

5 (b) aboga expresamente por la elección o derrota de dicho partido político,
6 ideología política, aspirante o candidato, lo que ocurre cuando contiene
7 palabras, tales como, *pero sin que se entienda que excluye otras*
8 *expresiones con idéntico resultado*: vota por, vota en contra de, apoya a,
9 rechaza o repudia a, trabaja por la elección de, trabaja por la derrota de,
10 elige a, derrota a, ayúdanos a elegir a, ayúdanos a derrotar o a sacar,
11 entre otras; *toda comunicación electoral que se realice noventa (90) días*
12 *antes de la elección y mencione un candidato se considerará*
13 *comunicación con fines electorales; o*

14 (c)...

15 ...

16 22) "Contralor Electoral": El Oficial Ejecutivo **[y la Autoridad Nominadora]** de la
17 Oficina del Contralor Electoral de Puerto Rico.

18 ...

19 27) "Elecciones Especiales": proceso mediante el cual los electores seleccionan uno o
20 más funcionarios para cubrir una vacante en un cargo público electivo en el
21 **[Gobierno] Estado Libre Asociado** de Puerto Rico.

22 28) "Elecciones Generales": aquel proceso mediante el cual el primer martes,
23 después del primer lunes del mes de noviembre, cada cuatro años, los electores

1 seleccionan a los funcionarios que han de ocupar los cargos públicos electivos en el
2 **[Gobierno]** *Estado Libre Asociado* de Puerto Rico, incluyendo gobernador,
3 comisionado residente, legisladores estatales, alcaldes y legisladores municipales.

4 ...

5 38) “Gobierno *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico”: ...

6 39) “Junta de *Contralores Electorales*”: *Organismo Administrativo de la Oficina del*
7 *Contralor Electoral compuesta por un Contralor y un Sub-Contralor que se*
8 *crea mediante esta Ley para participar en la planificación, organización,*
9 *dirección y supervisión de todos los trabajos de la Oficina del Contralor*
10 *Electoral.*

11 **[39]** (40) “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”: ...

12 **[40]** (41)...

13 **[41]** (42)...

14 **[42]** (43)...

15 **[44]**(45)...

16 **[45]** (46)...

17 **[46]** (47)...

18 **[47]** (48)...

19 **[48]** (49)...

20 **[49]** (50)...

21 **[50]** (51)...

22 **[51]** (52)...

23 **[52]** (53)...



1 [53] (54)...

2 [54] (55)...

3 [55] (56)...

4 [56] (57)...

5 [57] (58)...

6 [58] (59)...

7 [59] (60)...

8 [60] (61)...

9 [61] (62)...

10 [62] (63)...

11 [63] (64)...

12 [64] (65)...

13 [65] (66)...

14 [66] (67)...

15 [67] (68)...

16 69) "Sub Contralor Electoral": *Funcionario nombrado conforme se establece en esta*
17 *Ley y que compondrá parte de la Junta de Contralores Electorales.*

18 [68] (70)...

19 [69] (71)...

20 [70] (72)...

21 [71] (73)...

22 [72] (74) ..."

23 Sección 3. - Se enmienda el Artículo 3.000 de la Ley 222-2011, según enmendada,

1 conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en
2 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 3.000.-Creación de la Oficina del Contralor Electoral.-

4 Se crea la Oficina del Contralor Electoral, la cual estará integrada por un (1)
5 Contralor Electoral y *un Sub Contralor Electoral*. **[dos (2) Contralores Auxiliares]**
6 *Ambos funcionarios no podrán ser simpatizantes de un mismo Partido Político.*”

7 Sección 4. - Se enmienda el Artículo 3.001 de la Ley 222-2011, según enmendada,
8 conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en
9 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

10 “Artículo 3.001.-Nombramientos.-

11 La Oficina del Contralor Electoral estará bajo la *administración [dirección y*
12 **supervisión]** de un Contralor Electoral, *conforme la reglamentación que establezca la*
13 *Junta de Contralores Electorales. El Contralor y el Sub Contralor serán nombrados*
14 *por un término de diez (10) años. [por acuerdo unánime de los Comisionados*
15 **Electorales. En caso de que los Comisionados Electorales no logren un acuerdo,**
16 **en un período de treinta (30) días, contados a partir del surgimiento de la**
17 **vacante, salvo que la Asamblea Legislativa autorice un período adicional de**
18 **treinta (30) días,] [el] El Gobernador nombrará al Contralor Electoral con el consejo**
19 **y consentimiento del Senado y la Cámara de Representantes, con el voto de dos**
20 **terceras (2/3) partes de sus miembros. El Sub Contralor será designado por el**
21 **Gobernador con el consejo y consentimiento de una mayoría de los miembros del**
22 **Senado. ~~Contralor Electoral a recomendación del Comisionado del Partido Principal~~**
23 **~~de Mayoría. En caso de que el Comisionado Electoral del Partido Principal de~~**

1 ~~Mayoría sea del mismo partido del Gobernador que nombró al Contralor Electoral,~~
2 ~~la designación del Sub Contralor Electoral será realizada por el Contralor Electoral~~
3 ~~a recomendación del Comisionado del Partido que haya obtenido la segunda posición~~
4 ~~en la elección precedente.~~ El Contralor Electoral ocupará su cargo hasta que su
5 sustituto sea confirmado por el Senado y la Cámara de Representantes. El Sub
6 Contralor Electoral ocupará su cargo hasta que su sustituto sea nombrado de
7 acuerdo a las disposiciones de esta Ley. [y la Cámara de Representantes.] En el
8 desempeño de sus funciones, [el Contralor Electoral] la Junta de Contralores
9 Electorales tendrá plena autonomía operacional, *excepto en los casos en que no se*
10 *logre la unanimidad requerida por esta Ley; estos casos serán referidos al Presidente*
11 *de la Comisión Estatal de Elecciones nombrado por el consenso de la Junta de*
12 *Contralores. El caso o asunto se referirá al Presidente de la Comisión Estatal de*
13 *Elecciones que decidirá a favor o en contra del asunto referido cuando no se hubiere*
14 *obtenido unanimidad por la Junta de Contralores Electorales y ésta determinación*
15 *constituirá la decisión de la Oficina del Contralor, la cual será implementada y podrá*
16 *ser apelada en la forma prevista dispuesta en esta Ley.* La remuneración del Contralor
17 Electoral será la misma que se fije para el Presidente de la Comisión Estatal de
18 Elecciones y la remuneración del Sub Contralor será el 90% del salario que
19 devengue el Contralor Electoral. [El Contralor Electoral nombrará a dos (2)
20 Contralores Electorales Auxiliares, cuyos puestos serán de confianza, y a quienes
21 podrá asignarle aquellas funciones, de conformidad con esta Ley y aquellas que
22 estime necesarias.] El Contralor y el Sub Contralor Electoral, [así como los
23 Contralores Electorales Auxiliares,] al momento de sus nombramientos deberán ser

1 domiciliados de Puerto Rico. **[El cargo]** *Los cargos de Contralor y Sub Contralor*
 2 Electoral sólo ~~podrán~~ podrán ser desempeñados por una persona mayor de edad, que
 3 haya residido en Puerto Rico durante los cinco (5) años anteriores a la fecha de su
 4 nombramiento, debidamente calificado como elector y que, además, sea de reconocida
 5 capacidad profesional, probidad moral y conocimiento en el campo de la
 6 administración pública, la gestión gubernamental y conocimiento o interés en los
 7 asuntos de naturaleza electoral. El Contralor y *el Sub Contralor* Electoral no ~~pueden~~
 8 pueden haber ocupado cargo alguno de Secretario o Comisionado Electoral de partido
 9 político, ni puede haber sido candidato o haber ocupado puesto electivo alguno a nivel
 10 ~~estatal o de Alcalde~~. **[Al menos uno (1) de Auxiliares será Contador Público**
 11 **Autorizado y el otro]** En caso de ausencia o incapacidad temporal, muerte, renuncia
 12 o separación del Contralor Electoral, *el Sub Contralor Electoral* **[Auxiliar autorizado**
 13 **a ejercer la profesión de abogado en Puerto Rico,]** ejercerá las funciones y deberes
 14 del Contralor Electoral, como Contralor Electoral Interino, hasta que se reintegre el
 15 Contralor Electoral o hasta que su sustituto sea nombrado y tome posesión. En caso de
 16 que se produzcan simultáneamente ausencias temporales o vacantes en ambos cargos,
 17 el Gobernador nombrará a un Contralor Electoral Interino, sin necesidad de
 18 confirmación, consejo o consentimiento legislativo, hasta tanto se nombre en
 19 propiedad y se confirme al sustituto **[del Contralor Electoral]**.

20 **[La remuneración de los cargos de los Contralores Electorales Auxiliares**
 21 **la fijará el Contralor Electoral en el Plan de Retribución para empleados de**
 22 **confianza que adopte la Oficina del Contralor Electoral.]”**

23 Sección 5. – Se enmienda el Artículo 3.002 de la Ley 222-2011, según enmendada,

1 conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en
2 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 3.002.-Destitución y Vacante de los Cargos de Contralor y *Sub*
4 *Contralor* Electoral [y **Contralores Auxiliares**].-

5 El Contralor Electoral y el *Sub Contralor* [y los **Contralores Auxiliares**]
6 podrán ser destituidos por las siguientes causas:

7 a. ...

8 b. ...

9 c. ...

10 d. ...

11 e. ...

12 ...”

13 Sección 6. - Se crea un nuevo Artículo 3.003, se reenumera y enmienda el actual
14 Artículo 3.003 como el 3.003 A, se enmiendan los incisos b,c,d,e,f,g,l,p,q y u, se eliminan los
15 incisos i, j, m y bb. del Artículo 3.003 y se reorganizan los subsiguientes artículos e incisos de
16 la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del
17 Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

18 “Artículo 3.003.-*Facultades, deberes y funciones de la Junta de Contralores*
19 *ElectORAles*.-

20 *Serán facultades, deberes y funciones generales de la Junta de Contralores*
21 *ElectORAles compuesta por el Contralor y el Sub Contralor Electoral los siguientes:*

- 1 a. *Ejercer en consenso las funciones, deberes y responsabilidades impuestas*
2 *en esta Ley y en cualquier otra ley, que no sean incompatibles con las*
3 *disposiciones de esta Ley;*
- 4 b. *adoptar el sello oficial de la Oficina del Contralor Electoral del cual se*
5 *tomará conocimiento judicial para la autenticación de todos los*
6 *documentos, cuya expedición esta Ley le requiere o autoriza a la Junta o*
7 *sus funcionarios;*
- 8 c. *evaluar y tomar la determinación cuando lo entienda necesario para*
9 *demandar y requerir a la División Legal el presentar los escritos y*
10 *recursos judiciales que estime apropiados; autorizar la expedición de*
11 *ordenes administrativas y la emisión de opiniones para cumplir con ésta o*
12 *cualquier otra facultad establecida en esta Ley o los reglamentos*
13 *adoptados al amparo de la misma;*
- 14 d. *pasar juicio y aprobar la estructura organizacional, plan de clasificación*
15 *y retribución, estructura física y tecnológica, según establece esta Ley, y*
16 *que fuere necesaria para el adecuado funcionamiento de la Oficina del*
17 *Contralor Electoral, incluyendo la de compartir recursos o componentes*
18 *administrativos con la Comisión Estatal de Elecciones;*
- 19 e. *evaluar y aprobar cualquier acuerdo de colaboración interagencial, para*
20 *el uso (sin que se entienda como una limitación), de los recursos, servicios*
21 *y facilidades administrativas disponibles dentro de otras agencias e*
22 *instrumentalidades públicas, tales como sistema de información, oficina,*



1 contabilidad, finanzas, recursos humanos, asuntos legales, equipo,
2 materiales y otros;

3 f. evaluar y aprobar cualquier acuerdo o convenio ~~necesarios y conveniente~~
4 necesario y conveniente, a los fines de cumplir los objetivos de la Oficina
5 del Contralor Electoral, con organismos del gobierno federal, con
6 gobiernos estatales y municipales, con otros departamentos, agencias,
7 corporaciones públicas o instrumentalidades y con instituciones
8 particulares;

9 g. evaluar y aprobar el presupuesto de gastos a someterse al ejecutivo
10 Gobernador a través de la Oficina de Gerencia ~~Gubernamental~~ y
11 Presupuesto y a las Cámaras Legislativas para su funcionamiento y
12 fiscalizar el buen uso de los fondos asignados;

13 h. revisar y aprobar todos los reglamentos internos y externos, normas y
14 sistemas de auditoría electoral necesarios para hacer cumplir las
15 disposiciones de esta Ley;

16 i. revisar y adoptar normas específicas de auditoría siguiendo las normas de
17 auditoría generalmente aceptadas, ~~pero~~ adaptadas a aspectos particulares
18 de los procesos electorales, las cuales serán de aplicación uniforme;

19 j. revisar, modificar o aprobar las opiniones escritas debidamente
20 fundamentadas que se preparen en la Oficina del Contralor Electoral
21 sobre hallazgos en cualquier auditoría en la que se señale una posible
22 violación al ordenamiento electoral;

- 1 k. *aprobar la adquisición, arrendamiento, venta o cualquier otra forma que*
2 *se recomiende por el Contralor Electoral para disponer de los bienes*
3 *necesarios o apropiados para cumplir con los fines de esta Ley;*
- 4 l. *establecer un sistema de auditoría electoral que será aplicado de forma*
5 *justa y uniforme a las personas naturales y jurídicas, medios de difusión,*
6 *agencias de publicidad, productores independientes, aspirantes,*
7 *candidatos, partidos políticos, agrupaciones y comités, sujetos a las*
8 *disposiciones de esta Ley;*
- 9 m. *llevar a cabo auditorías en torno a los donativos y gastos y atender e*
10 *investigar querellas debidamente juramentadas ante notario público*
11 *relacionadas con violaciones a esta Ley. Toda querella se tramitará*
12 *conforme se disponga por reglamento y su trámite, incluyendo*
13 *divulgación, se regirá por las normas establecidas para las auditorías;*
- 14 n. *redactar el Reglamento de Normas Generales de Auditoría adaptadas a la*
15 *dinámica de los procesos electorales y cualesquiera otros reglamentos*
16 *necesarios para la mejor ejecución de esta Ley los cuales se presentarán*
17 *ante el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico. Dicho*
18 *reglamento se adoptará de acuerdo al procedimiento establecido en esta*
19 *Ley, y previa celebración de vista pública que deberá anunciarse en por lo*
20 *menos dos (2) periódicos de circulación general y con no menos de quince*
21 *(15) días de antelación a su celebración. El proceso de reglamentación*
22 *será de conformidad a esta Ley y no le aplicará la Ley de Procedimiento*
23 *Administrativo Uniforme, Ley ~~170-1988~~ Núm. 170 de 12 de agosto de*

1 1988, según enmendada. Toda Auditoria comenzada a la fecha de
 2 aprobación de esta Ley se regirá por el Reglamento vigente a esa fecha.

3 o. investigar posibles violaciones a las disposiciones y reglamentos de esta
 4 Ley e imponer las sanciones que apliquen. Además, podrán realizar
 5 cualquier referido a las agencias estatales y federales cuando se detecte
 6 una violación a esta u otra Ley.

7 p. llevar a cabo auditorías en torno a los donativos y gastos y atender e
 8 investigar querellas debidamente juramentadas ante notario público
 9 relacionadas con violaciones a esta Ley. Toda querella se tramitará
 10 conforme se disponga por reglamento y su trámite, incluyendo
 11 divulgación, se regirá por las normas establecidas para las auditorías;

12 q. emitir órdenes para mostrar causa y notificaciones sobre violaciones de
 13 Ley.

14 Artículo **[3.003]** 3.003A.-Facultades, deberes y funciones del Contralor
 15 Electoral.-

16 Serán facultades, deberes y funciones del Contralor Electoral los siguientes:

- 17 a. ...
- 18 b. demandar y presentar los escritos y recursos judiciales que la Junta de
 19 Contralores Electorales estime apropiados y asumir la representación de la
 20 Oficina del Contralor Electoral cuando sea demandada o incluida en
 21 cualquier recurso o trámite judicial;
- 22 c. **[adoptar]** custodiar el sello oficial **[de]** para la Oficina del Contralor
 23 Electoral que la Junta de Contralores Electorales determine, del cual se

- 1 tomará conocimiento judicial para la autenticación de todos los
2 documentos, cuya expedición esta Ley le requiere o autoriza;
- 3 d. actuar como administrador y principal oficial ejecutivo de la Oficina del
4 Contralor Electoral, establecer su organización interna, designar los
5 funcionarios auxiliares, y planificar, dirigir y supervisar el funcionamiento
6 de la Oficina, *conforme los reglamentos que se adopten por unanimidad*
7 ~~por~~ decisión de la Junta de Contralores Electorales, de manera que cumpla
8 con los propósitos de esta Ley;
- 9 e. ~~previo unanimidad~~ decisión de la Junta de Contralores Electorales, podrá
10 expedir órdenes administrativas y emitir opiniones para cumplir con ésta o
11 cualquier otra facultad establecida en esta Ley o los reglamentos adoptados
12 al amparo de la misma[.] ; **[El Contralor Electoral podrá emitir**
13 **opiniones y cartas circulares a petición de parte o motu proprio**
14 **cuando lo estime necesario;]**
- 15 f. expedir y notificar las determinaciones y comunicaciones que le requiere y
16 autoriza esta Ley; nombrar los funcionarios y empleados de la Oficina del
17 Contralor Electoral, *conforme el reglamento que se adopte por unanimidad*
18 ~~de~~ la Junta de Contralores Electorales; los cuales deberán contar con la
19 capacidad técnica y experiencia requerida para lograr los propósitos de esta
20 Ley, así como nombrar el personal necesario para que realicen sus
21 funciones, conforme esta Ley. La Oficina del Contralor Electoral será un
22 Administrador Individual, y su personal estará excluido de las
23 disposiciones de la Ley 184-2004, según enmendada, conocida como "Ley

1 para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público
2 del Gobierno de Puerto Rico”, de la Ley 45-1998, según enmendada, mejor
3 conocida como “Ley de Relaciones del Trabajo para el Servicio Público de
4 Puerto Rico” y de la Ley 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada,
5 conocida como “Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos.”

6 El personal de la Oficina del Contralor Electoral podrá acogerse a los
7 beneficios que brinde algún Sistema de Retiro o de Inversión para Retiro
8 que provea el Gobierno de Puerto Rico u otro al que estuviere cotizando o
9 participando a la fecha de su nombramiento o podrá seleccionar algún otro
10 método de retiro privado. La Oficina del Contralor Electoral estará exenta
11 del cumplimiento de aquellas leyes, reglamentos y cartas circulares que no
12 sean aplicables a la Comisión Estatal de Elecciones;

13 g. establecer y mantener la estructura organizacional, física y tecnológica,
14 según establece esta Ley, y que fuere necesaria para el adecuado
15 funcionamiento de la Oficina del Contralor Electoral, incluyendo la de
16 compartir recursos o componentes administrativos con la Comisión Estatal
17 de Elecciones;

18 h...

19 **[i. establecer un sistema de auditoría electoral que será aplicado de forma**
20 **justa y uniforme a las personas naturales y jurídicas, medios de difusión,**
21 **agencias de publicidad, aspirantes, candidatos, partidos políticos,**
22 **agrupaciones y comités, sujetos a las disposiciones de esta Ley;**

1 **j. redactar el Reglamento de Normas Generales de Auditoría adaptadas a**
 2 **la dinámica de los procesos electorales y cualesquiera otros reglamentos**
 3 **necesarios para la mejor ejecución de esta Ley los cuales se presentarán**
 4 **ante el Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico. Dicho**
 5 **reglamento se adoptará de acuerdo al procedimiento establecido en esta**
 6 **Ley, y previa celebración de vista pública que deberá anunciarse en por lo**
 7 **menos dos (2) periódicos de circulación general y con no menos de quince**
 8 **(15) días de antelación a su celebración. El proceso de reglamentación**
 9 **será de conformidad a esta Ley y no le aplicará la Ley de Procedimiento**
 10 **Administrativo Uniforme, Ley 170 - 1988, según enmendada;]**

11 **[k.] i...**

12 **[l.] j. ~~Por~~ Cuando unanimidad de la Junta de Contralores Electorales así lo**
 13 **autorice, preparar una opinión escrita debidamente fundamentada para toda**
 14 **auditoría en la que se señale una posible violación al ordenamiento electoral;**
 15 **[m. llevar a cabo auditorías en torno a los donativos y gastos y atender e**
 16 **investigar querellas debidamente juramentadas ante notario público**
 17 **relacionadas con violaciones a esta Ley. Toda querella se tramitará**
 18 **conforme se disponga por reglamento y su trámite, incluyendo**
 19 **divulgación, se regirá por las normas establecidas para las auditorías;]**

20 **[n.] k ...**

21 **[o.] l...**

22 **[p.] m. conforme a la reglamentación que se adopte por la Junta de**
 23 **Contralores Electorales, utilizar, mediante acuerdo, sin que se entienda como**

1 una limitación, los recursos, servicios y facilidades administrativas,
 2 disponibles dentro de otras agencias e instrumentalidades públicas, tales como
 3 sistema de información, oficina, contabilidad, finanzas, recursos humanos,
 4 asuntos legales, equipo, material y otros;

5 [q.] n. conforme a la reglamentación que se adopte por la Junta de
 6 Contralores Electorales obtener servicios mediante contrato, de personal
 7 técnico, profesional o especializado, o de otra índole, necesario o apropiado
 8 para el cumplimiento de la Oficina del Contralor Electoral con las
 9 disposiciones de esta Ley;

10 [r.] o...

11 [s.] p. ...

12 [t.] q. ...

13 [u.] r. ~~por unanimidad de~~ cuando la Junta de Contralores Electorales lo
 14 autorice, negociar y suscribir convenios o acuerdos necesarios y convenientes,
 15 a los fines de cumplir los objetivos de la Oficina del Contralor Electoral, con
 16 organismos del gobierno federal, con gobiernos estatales y municipales, con
 17 otros departamentos, agencias, corporaciones públicas o instrumentalidades
 18 del Gobierno de Puerto Rico, y con instituciones particulares;

19 [v.] s. ...

20 [w.] t. ...

21 [x.] u. ...

22 [y.] v. ...

23 [z.] w. ...

1 [aa.] x. ...

2 [bb. investigar posibles violaciones a las disposiciones y reglamentos de
3 esta Ley.]”

4 Sección 7. - Se añade un nuevo Artículo 3.003B a la Ley 222-2011, según
5 enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de
6 Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

7 “Artículo 3.003 B.- *Funciones, deberes y responsabilidades del Sub Contralor*
8 *Electoral*

- 9 a. *Ejercer las funciones, deberes y responsabilidades que le correspondan*
10 *como miembro de la Junta de Contralores Electorales, descritas en el*
11 *Artículo 3.003A de esta Ley y cualquiera otra que se le asigne por otra ley*
12 *que no sea incompatible con lo dispuesto en esta Ley;*
- 13 b. *fungir como Contralor Electoral Interino en caso de ausencia o*
14 *incapacidad temporal, muerte, renuncia o separación del Contralor*
15 *Electoral hasta que se reintegre el Contralor o hasta que su sustituto sea*
16 *nombrado y tome posesión;*
- 17 c. *inspeccionar y dar seguimiento, sin que se entienda que supervisa los*
18 *proyectos que así se determine por la Junta de Contralores Electorales*
19 *para informar sobre el progreso de los mismos en las reuniones de la*
20 *Junta;*
- 21 d. *atender junto al Contralor los asuntos que se refieran a la Junta de*
22 *Contralores Electorales conforme establece esta Ley o cualquiera otro que*
23 *se refiera a su atención por el Contralor Electoral;*

- 1 e. *evaluar de forma continua los reglamentos, manuales y directrices del de*
2 *la Oficina del Contralor Electoral para hacer las recomendaciones que*
3 *entienda pertinente en las reuniones de la Junta de Contralores*
4 *Electtorales;*
5 f. *cualquier otra función o tarea que en armonía con sus responsabilidades y*
6 *los propósitos de la Oficina le delegue el Contralor Electoral.”*

7 Sección 8. - Se añade un nuevo Artículo 3.003C a la Ley 222-2011, según
8 enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de
9 Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

10 “Artículo 3.003 C.-Reuniones de la Junta de Contralores Electtorales

11 *La Junta de Contralores Electtorales se reunirá en sesión ordinaria según lo*
12 *determinen por Reglamento en el día, a la hora y en el lugar que por acuerdo*
13 *dispongan ~~por unanimidad~~ los Contralores sin necesidad de cursar convocatoria*
14 *para ello. De igual forma podrán celebrar cuantas sesiones extraordinarias estimen*
15 *necesarias para el desempeño de sus funciones previa coordinación y convocatoria al*
16 *efecto a través del Secretario de la Junta a solicitud de cualquiera de los Contralores.*
17 *La Junta de Contralores Electtorales se constituirá en sesión permanente y podrá*
18 *recesar de tiempo en tiempo según acuerden sus integrantes a partir del 1 de julio del*
19 *año en que se celebró una elección general y durante los dos (2) meses anteriores a*
20 *una elección especial, primaria, referéndum, consulta o plebiscito.*

21 *La Junta de Contralores Electtorales podrá solicitar la comparecencia de*
22 *cualquiera de los funcionarios de la Oficina del Contralor para rendir cuentas sobre*
23 *sus funciones o sobre cualquier asunto que haya sido referido a su atención.”*

1 Sección 9. – Se añade un nuevo inciso (b) y se reenumeran y enmiendan los demás
 2 incisos del Artículo 3.004 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley
 3 para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea
 4 como sigue:

5 “Artículo 3.004.–Divisiones o componentes operacionales mínimos.-

6 La estructura organizacional de la Oficina del Contralor Electoral, como
 7 mínimo, contará con las siguientes divisiones, unidades o componentes operacionales:

8 a. Oficina del Contralor Electoral

9 b. *Oficina del Sub Contralor Electoral*

10 [b.] c. Secretaría

11 [c.] d. **[Oficina del Auditor de Donativos]** *División de Auditoría de*
 12 *Donativos y Gastos*

13 [d.] **Oficina del Auditor de Gastos**

14 e. **Sistemas de Información Computarizados**

15 f. **Administración, Finanzas y Presupuesto**

16 [g.] e. Asuntos Legales

17 [h.] **Recursos Humanos**

18 [i.] f. Y cualquier otra división, unidad o componente operacional [el
 19 **Contralor Electoral**] *que la Junta de Contralores Electorales estime*
 20 *necesaria para el desempeño de las obligaciones que le impone ésta y otras*

21 *leyes.”*

22 Sección 10. - Se enmienda Artículo 3.005 de la Ley 222-2011, según enmendada,
 23 conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en

1 Puerto Rico”, para crear nuevos incisos a, b, c y reenumerar y enmendar los demás incisos
2 subsiguientes del Artículo 3.005 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la
3 “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para
4 que lea como sigue:

5 “Artículo 3.005.-Facultades y deberes del Secretario de la Oficina del
6 Contralor Electoral.

7 Además de cualesquiera otras funciones o deberes dispuestos en esta Ley o sus
8 reglamentos, el Secretario tendrá los siguientes:

9 (a) *tomar las minutas de las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta de*
10 *Contralores Electorales;*

11 (b) *tendrá voz pero no será parte del quórum ni de la unanimidad requerida para las*
12 *determinaciones de la Junta de Contralores Electorales;*

13 (c) *convocar a reuniones extraordinarias de la Junta de Contralores Electorales*
14 *conforme se establece en esta Ley.*

15 **[(a)]** (d) *tomar notas, redactar y preparar las actas o minutas de las vistas*
16 *administrativas de la Junta de Contralores Electorales o la Oficina del Contralor*
17 *Electoral, así como certificar las mismas;*

18 **[(b)]** (e) *certificar, compilar, notificar y publicar las resoluciones, órdenes, opiniones*
19 *y determinaciones de la Junta de Contralores Electorales y de la Oficina del Contralor*
20 *Electoral;*

21 **[(c)]** (f) *recibir los escritos, documentos, notificaciones y otros asuntos que puedan*
22 *presentarse ante la consideración y/o resolución de la Junta de Contralores*
23 *Electorales o de la Oficina del Contralor Electoral;*

1 [(d)] (g) notificar a la Junta de Contralores Electorales y al Contralor electoral, no
2 más tarde de veinticuatro (24) horas siguientes a su recibo, los documentos, escritos,
3 apelaciones, notificaciones y otros asuntos presentados ante sí, disponiéndose que
4 cinco (5) días previos a la celebración de una elección deberá notificarlos
5 inmediatamente;

6 [(e)] (h) notificar a las partes interesadas, a través de los medios correspondientes, las
7 resoluciones, órdenes, determinaciones y actuaciones de la Junta de Contralores
8 Electorales y de la Oficina del Contralor Electoral;

9 [(f)] (i) expedir certificaciones y constancias de los documentos, opiniones y otras
10 determinaciones de la Junta de Contralores Electorales y de la Oficina del Contralor
11 Electoral;

12 [(g)] (j) será responsable ante la Junta de Contralores Electorales y el Contralor
13 Electoral de custodiar y mantener adecuadamente ordenados todos los expedientes y
14 documentos que competen a la Oficina del [a] Contralor Electoral;

15 [(h)] (k) presentar y mostrar los expedientes y documentos que competen a la Oficina
16 del [a] Contralor Electoral a toda persona que así lo solicite, observando en todo
17 momento que no se alteren, mutilen o destruyan y sin permitir que se saquen de su
18 oficina excepto documentos identificados como confidenciales por esta Ley;

19 [(i)] (l) tomar juramentos respecto a asuntos propios de esta Ley y/o que competen a
20 la Oficina del [a] Contralor Electoral;

21 (m) referir ~~a un Juez Administrativo~~ al Presidente de la Comisión Estatal de
22 Elecciones los asuntos en que la Junta de Contralores Electorales no logre la
23 unanimidad requerida por esta Ley. ~~Este Juez Administrativo será designado por el~~

1 ~~común acuerdo del Contralor y Sub Contralor Electoral.~~

2 [(j)] (n) realizar cualesquiera otros actos y cumplir con aquellas otras obligaciones
3 necesarias para el cabal desempeño de sus funciones, así como aquellas que por ley,
4 reglamento u orden del Contralor o de la Junta de Contralores Electorales se
5 prescriban.”

6 Sección 11. - Se enmienda el Artículo 3.007 de la Ley 222-2011, según enmendada,
7 conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en
8 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

9 “Artículo 3.007.-Reglamentación.-

10 De modo que pueda descargar los deberes y facultades que esta Ley le impone,
11 la Junta de Contralores Electorales de la Oficina del Contralor Electoral está
12 facultada para, según aplique, adoptar, enmendar y/o derogar:

13 a. ...

14 b. ...”

15 Sección 12. - Se enmienda el Artículo 3.008 de la Ley 222-2011, según enmendada,
16 conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en
17 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

18 “Artículo 3.008.-Presupuesto.-

19 [El Contralor Electoral] La Junta de Contralores Electorales preparará y
20 someterá **[administrará]** el presupuesto de la Oficina del Contralor Electoral. Los
21 fondos necesarios para cumplir con los propósitos de esta Ley **[para el presente año**
22 **fiscal y los años fiscales subsiguientes,]** se consignarán anualmente en la Ley de
23 Presupuesto General de Gastos del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto

1 Rico. Todos los dineros que reciba la Oficina del Contralor Electoral en el
2 cumplimiento de su tarea de implantar las disposiciones de esta Ley, de las fuentes
3 que se especifiquen en esta Ley y de cualesquiera otras fuentes, ingresarán en un
4 Fondo Especial que se denominará "Fondo Especial de la Oficina del Contralor
5 Electoral". Se transfieren a la Oficina del Contralor Electoral los fondos, cuentas y las
6 asignaciones y remanentes presupuestarios que obren en poder de la Comisión Estatal
7 de Elecciones que hayan estado asignados a la Oficina del Auditor Electoral,
8 inmediatamente entre en vigencia esta Ley.

9 La Asamblea Legislativa le proveerá anualmente a la Oficina del Contralor
10 Electoral fondos suficientes para su funcionamiento cualquier remanente al término
11 del año fiscal permanecerá en el Fondo Especial de la Oficina del Contralor Electoral
12 y no revertirá al Fondo General del Gobierno de Puerto Rico. A tal efecto, el
13 *Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* someterá a la consideración de
14 la Asamblea Legislativa el Presupuesto Funcional de Gastos de la Oficina del
15 Contralor Electoral para cada año fiscal, que nunca deberá ser menor al que rigió para
16 el año fiscal anterior, excepto que el presupuesto del Gobierno decrezca, donde
17 entonces podrá ser menor, pero proporcionalmente a la contracción presupuestaria. El
18 presupuesto de la Oficina del Contralor Electoral se contabilizará prioritariamente,
19 según lo solicite el Contralor Electoral. No se podrá invocar disposición de ley general
20 o especial para congelar el presupuesto o cuentas de la Oficina del Contralor Electoral
21 ni para posponer gastos o desembolsos.

22 Antes de utilizar los recursos depositados en el Fondo Especial, la Oficina del
23 Contralor Electoral deberá someter anualmente, para la aprobación de la Asamblea

1 Legislativa, un presupuesto de gastos. Los recursos del Fondo Especial destinado a
2 sufragar los gastos ordinarios de funcionamiento de la Oficina del Contralor Electoral,
3 deberán complementarse con asignaciones provenientes del Fondo General del
4 Gobierno *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico, siempre que sea necesario.”

5 Sección 13. - Se enmienda el Artículo 3.016 de la Ley 222-2011, según enmendada,
6 conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en
7 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

8 “Artículo 3.016.- Citaciones.

9 En el cumplimiento de los deberes que le impone esta Ley, [el Contralor Electoral]
10 el Contralor Electoral con la aprobación de la Junta de Contralores Electorales podrá
11 expedir citaciones, requiriendo la comparecencia de testigos, toma de deposiciones y
12 para la producción de toda clase de evidencia electrónica, documental o de cualquier
13 índole. El Contralor Electoral, *por acuerdo unánime de la Junta de Contralores*
14 Electorales, podrá comparecer ante cualquier sala del Tribunal de Primera Instancia
15 solicitando que el Tribunal ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal de
16 Primera Instancia dará preferencia al curso y despacho de dicha petición y tendrá
17 autoridad para dictar órdenes, haciendo obligatoria la comparecencia de testigos o la
18 producción de cualesquiera documentos, objetos, datos o evidencia que el Contralor
19 Electoral haya previamente requerido. El Tribunal de Primera Instancia tendrá
20 facultad para castigar por desacato la desobediencia de esas órdenes. Cualquier
21 persona podrá ser procesada y condenada por el delito de perjurio que cometiere al
22 prestar testimonio bajo juramento ante el Contralor Electoral, *el Sub-Contralor*
23 *Electoral* o ante una persona autorizada a estos fines por [el Contralor Electoral]

1 *estos funcionarios.”*

2 Sección 14. - Se enmienda el Artículo 4.000 de la Ley 222-2011, según enmendada,
3 conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en
4 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

5 “Artículo 4.000.-Creación de la **[Oficina] División [del Auditor] de Auditoria**
6 de Donativos y *Gastos*.-

7 Se crea la **[Oficina] División [del Auditor] de Auditoria** de Donativos y
8 *Gastos* como una división dentro de la Oficina del Contralor Electoral con los poderes
9 conferidos por esta Ley y los reglamentos que se adopten al amparo de la misma.

10 La **[Oficina] División [del Auditor] de Auditoria** de Donativos y *Gastos* será
11 dirigida por **[uno de los Contralores Electorales Auxiliares, así designados] un**
12 *Director de Auditoría que será designado por la Junta de Contralores Electorales.*
13 *Este funcionario será de confianza y podrá ser removido por decisión de la Junta de*
14 *Contralores. [El Contralor Electoral Auxiliar designado para dirigir esta Oficina*
15 *no podrá ser simultáneamente el director en propiedad de la Oficina del Auditor*
16 *de Gastos.]”*

17 Sección 15. - Se enmienda el Artículo 4.001 de la Ley 222-2011, según enmendada,
18 conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en
19 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

20 “Artículo 4.001.- Facultades, deberes y funciones del **[Contralor Electoral**
21 **Auxiliar] Director de Auditoría** a cargo de la **[Oficina] División [del Auditor] de**
22 *Auditoria* de Donativos y *Gastos*.-

23 Serán facultades, deberes y funciones generales del **[Contralor Electoral**

1 **Auxiliar] Director** a cargo de la **[Oficina del Auditor]** de la *División de Auditoría* de
2 *Donativos y Gastos*, en adición a las que le sean conferidas por esta Ley y otras leyes,
3 los siguientes:

4 a. ...

5 b. establecer toda la estructura organizacional que fuera necesaria para el
6 adecuado funcionamiento de la **[Oficina del Auditor]** *División de Auditoría*
7 de *Donativos y Gastos*.

8 c. preparar y mantener los expedientes administrativos, en formato
9 digital, de los asuntos ante la consideración de la **[Oficina del Auditor]**
10 *División de Auditoría* de *Donativos y Gastos*, los cuales estarán disponibles
11 para inspección del público en la Oficina del Contralor Electoral durante horas
12 laborables;

13 d. **[de estimarlo meritorio,]** investigar referidos *de la Junta de*
14 *Contralores* *Electorales* por alegado incumplimiento de las disposiciones
15 legales de la Oficina del Contralor Electoral en la recaudación, *gastos o*
16 *utilización* de fondos para campañas políticas;

17 e. recomendar **[al Contralor Electoral]** *a la Junta de Contralores*
18 *Electorales* la presentación en el Tribunal de Primera Instancia de recursos
19 para requerir la devolución de fondos o la paralización de recaudaciones,
20 *suspensión de pago, pautas de anuncios* cuando concluya que dichos actos son
21 realizados en violación a las leyes o reglamentos aplicables, *o que provocarían*
22 *se excedan los límites de ingresos o gastos de campaña establecidos en esta*
23 *Ley;*

1 ...

2 **[i. emitir notificaciones, órdenes de mostrar causas y hacer las**
3 **recomendaciones que estime al Contralor Electoral]**

4 **[j.] i.** *recomendar a la Junta de Contralores Electorales* el texto del
5 *reglamento que deberá adoptar la Oficina del Contralor Electoral para*
6 *fiscalizar los recaudos y gastos en las campañas políticas, referéndums,*
7 *plebiscitos y cualquier otro evento que permita recaudación de fondos para*
8 *promover candidaturas políticas, ideologías de status y partidos políticos;*

9 **[k.] j.** *examinar cualquier informe sobre donativos y gastos que deba*
10 *presentarse en la Oficina del Contralor Electoral, incluyendo, pero sin*
11 *limitarse al Informe de Ingresos y Gastos e Informe de Gastos en Medios de*
12 *Comunicación para evaluar si los anuncios pautados cuentan con ingresos*
13 *suficientes para pagarlos, así como cualquier otra recomendación que estime*
14 *pertinente;*

15 **[l. investigar y procesar todos los asuntos, incluyendo y sin limitarse a**
16 **querellas que le refiera el Contralor Electoral o la Junta de la Contralores;**

17 **y**

18 **m. ...]**”

19 *Se dispone que la Junta de Contralores Electorales tendrá la facultad de tomar cualquier*
20 *acción para la que tenga facultad, según esta Ley, sin tener el consentimiento del Director de*
21 *Auditoría.*

22 Sección 16. - Se enmienda el Artículo 4.002 de la Ley 222-2011, según enmendada,
23 conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en

1 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

2 “Artículo 4.002. – Componentes operacionales mínimos.

3 La estructura organizacional de la Oficina del Auditor *Electoral* **[de Donativos]**
4 contará como mínimo con la división o componente operacional de Fiscalización de
5 Cumplimiento.”

6 Sección 17. - Se enmienda el Artículo 4.003 de la Ley 222-2011, según enmendada,
7 conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en
8 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

9 “Artículo 4.003. - Fiscalización de cumplimiento.

10 *La Junta de Contralores Electorales, o aquel funcionario que esta designe [El*
11 **Auditor Electoral de Donativos]** fiscalizará el cumplimiento de todo requisito de ley
12 y reglamentos *establecidos por la Junta de ~~Contralores~~. [relacionado a las formas y*
13 **maneras de hacer o recaudar donativos para fines electorales.]”**

14 Sección 18. - Se elimina el Capítulo V ~~en su totalidad~~, de la Ley 222-2011, según
15 enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas
16 Políticas en Puerto Rico” en su totalidad y se reenumeran los subsiguientes Capítulos para que
17 lean como sigue:

18 “CAPITULO [VI] *V* – DONATIVOS

19 CAPITULO [VII] *VI* – ORGANIZACIÓN DE LOS COMITES DE ACCION
20 POLITICA Y OTROS

21 CAPITULO [VIII] *VII* – INFORMES

22 CAPITULO [IX] *VIII* – FONDO ELECTORAL

23 CAPITULO [X] *LX* – FONDO ESPECIAL PARA EL FINANCIAMIENTO DE

1 CAMPANAS ELECTORALES

2 CAPITULO [XI] X – FISCALIZACION Y CUMPLIMIENTO

3 CAPITULO [XII] XI – REVISION JUDICIAL

4 CAPITULO [XIII] XII – DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

5 CAPITULO [XIV] XIII – PROHIBICIONES Y DELITOS ELECTORALES

6 CAPITULO [XV] XIV – DEROGACIONES; FECHA DE VIGENCIA”

7 Sección 19. - Se renumera el Artículo 6.000,— como Artículo 5.000 de la Ley 222-
8 2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de
9 Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

10 “Artículo [6.000] 5.000.-Donaciones.-

11 ...”

12 Sección 20. - Se renumera y se enmienda el Artículo 6.001 como Artículo 5.001 de la
13 Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del
14 Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

15 “Artículo [6.001] 5.001.-Personas naturales.-

16 Ninguna persona natural podrá, en forma directa o indirecta, hacer donaciones
17 en o fuera de Puerto Rico a un partido político, aspirante, candidato, comité de
18 campaña, comité autorizado o a un comité de acción política en exceso de *dos mil*
19 *seiscientos (\$2,600) dólares.* La Junta de Contralores Electorales ajustará este límite
20 para que refleje la tasa de inflación en Puerto Rico, pero el límite resultante del ajuste
21 se redondeará al centenar más cercano. [las cifras estatuidas en la Ley Federal 2
22 U.S.C. § 441a(a)(1)(A), según enmendada, o cualquier ley federal que la
23 sustituya.] Los límites operarán por año natural [excepto lo dispuesto en el Artículo

1 **6.002 5.002 de esta Ley**]. Será responsabilidad del Contralor Electoral informar al
 2 público en general, pero prioritariamente a las personas naturales y jurídicas con
 3 interés en campañas electorales, sobre los límites de los donativos permitidos por ley
 4 **[, según sean divulgadas por la Comisión Federal de Elecciones]**. Además, será
 5 responsabilidad del Contralor Electoral orientar sobre las reglas, los términos y las
 6 condiciones asociadas a las disposiciones de este Artículo.

7”

8 Sección 21. - Se elimina el Artículo 6.002 ~~y se renumera el Artículo 6.003, como el~~
 9 ~~Artículo 5.002~~ de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la
 10 Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como
 11 sigue:

12 “[Artículo 6.002– Agregación

13 **Ninguna persona natural podrá donar más de cinco (5) veces la cantidad límite**
 14 **que puede donar a un candidato por año. Dentro del límite, podrá distribuir las**
 15 **donaciones hasta la cifra autorizada en el Artículo 6.001 para cada uno de los**
 16 **donatarios. Los límites operan por año natural, excepto en año electoral o en ocasión de**
 17 **elección especial cuando el límite aplicable a los donativos a aspirantes es separado e**
 18 **independiente del límite aplicable a los donativos hechos a la misma persona como**
 19 **candidato para una elección general o especial , en este caso se computará un agregado**
 20 **anual nuevo. Los donativos recibidos por una persona como aspirante podrán utilizarse**
 21 **si la persona se convierte en candidato. No podrán acumularse en un año determinado**
 22 **las donaciones que corresponderían a otros años aunque no se hayan hecho. Los**
 23 **donativos hechos para la candidatura de Comisionado Residente, así como los donativos**

1 hechos a partidos nacionales se registrarán por lo estatuido en la Ley Federal de Elecciones
2 2 U.S.C. § 441(a)(1)(A) et sec., y por tanto tales donativos no serán contabilizados para
3 efectos de esta agregación.]”

4 Sección 22. - Se renumera el Artículo 6.003, como el Artículo 5.002 de la Ley 222-
5 2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de
6 Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

7 “Artículo [6.003] 5.002. – Titularidad de Donaciones

8 ...”

9 Sección 23. - Se renumera y enmienda el Artículo 6.004, como el Artículo 5.003 de la
10 Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del
11 Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

12 “Artículo [6.004] 5.003. – *Donativos Anónimos*

13 (a) Todo donativo **[que exceda la cantidad]** de doscientos (200) dólares o más
14 requerirá que se identifique al donante con su nombre y apellidos, dirección postal,
15 el nombre de la persona o entidad a quien se hace el donativo y un número de
16 identificación, tales como: número electoral *emitido por la Comisión Estatal de*
17 *Elecciones*, número de licencia de conducir de Puerto Rico, o en su defecto podrá
18 proveer número de una identificación emitida por el gobierno estatal o federal que
19 **[cumpla con el Real ID Act de 2005, 119 Stat. 302.]** *contenga el nombre legal*
20 *completo de la persona, fecha de nacimiento de la persona, el género de la*
21 *persona, el número de licencia de conducir o el número de la tarjeta de*
22 *identificación, una foto digital de la persona, la dirección de la residencia*
23 *principal de la persona, la firma de la persona, dispositivos físicos de seguridad*

1 *diseñados para prevenir cualquier tipo de manipulación, falsificación o*
 2 *duplicación de la identificación para propósitos fraudulentos.*

3 (b) El total de contribuciones anónimas que podrá depositar un partido y su
 4 candidato a gobernador para pareo en el Fondo Especial para el Financiamiento de
 5 Campañas Electorales no podrá exceder de \$600,000 anuales.

6 (c) ...

7 (d) *El límite de donativos anónimos que podrán recibir los demás candidatos será*
 8 *determinado por la Junta de Contralores Electorales al inicio de cada año natural*
 9 *a base del treinta (30) por ciento del total de donativos recibidos para cada*
 10 *candidatura en el evento electoral anterior; ~~del~~ por el candidato que resultó electo.*

11 Sin embargo, en el caso de un candidato a un cargo donde se elija más de un
 12 candidato el límite de donativos anónimos que podrán recibir un candidato a
 13 cualquiera de estos puestos será determinado por la Junta de Contralores
 14 Electorales al inicio de cada año natural a base del treinta (30) por ciento del total
 15 de donativos recibidos en el evento electoral anterior por el candidato electo a
 16 dicho cargo que mayor cantidad de donativos recibió.”

17 Sección 24. - Se renumera y se enmienda el Artículo 6.005 como Artículo 5.004 de la
 18 Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del
 19 Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

20 “Artículo [6.005] 5.004.-Devolución.-

21 Si un aspirante o candidato que hubiere recibido donativos para un
 22 determinado cargo electivo por sí o a través de su comité de campaña, comité
 23 autorizado, agente o representante autorizado para una elección determinada optare

1 por desistir antes de ésta, vendrá obligado a devolverle a los donantes la totalidad de
2 los donativos no gastados en la campaña, si alguno. Disponiéndose que la propiedad
3 mueble e inmueble adquirida con dinero proveniente de donativos deberá ser devuelta
4 al Contralor Electoral para ser transferida al Gobierno **[de Puerto Rico]** *del Estado*
5 *Libre Asociado de Puerto Rico*, en un período de treinta (30) días a partir de haber
6 optado por desistir de la aspiración o candidatura. El incumplimiento de este Artículo
7 conllevará una multa ascendente al total del valor de la propiedad no devuelta más
8 intereses legales. No obstante, la Oficina del Contralor Electoral o el Gobierno pueden
9 optar por no recibir la propiedad devuelta si hacerlo resultaría en una carga negativa o
10 pérdida para el erario. En caso de que no se pueda localizar algún donante o se tratare
11 de un donativo anónimo de doscientos (200) dólares o menos que no requiera la
12 identificación del donante, el aspirante o candidato que hubiere recibido tales
13 donativos tendrá la obligación de remitir los mismos al Secretario de Hacienda
14 mediante cheque certificado, transferencia electrónica o giro bancario o postal. El
15 Secretario de Hacienda ingresará cualquier cantidad que reciba por razón de este
16 Artículo en el Fondo Especial de la Oficina del Contralor Electoral.”

17 Sección 25. - Se reenumeran los Artículos 6.006, ~~6.007~~, y 6.008, como los Artículos
18 5.005, ~~5.006~~, y 5.007, y se enmienda el Artículo ~~6.009~~ 6.007 y se renumera como 5.008 y se
19 elimina el Artículo ~~6.010~~ de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para
20 la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que ~~lea~~ lean
21 como sigue:

22 “Artículo **[6.006]** 5.005. – Conyuge y menores.

23 ...

1 Artículo [6.007] 5.006. – Personas Jurídicas.

2 ...

3 Ninguna persona jurídica podrá hacer donativos de sus propios fondos en o fuera de
4 Puerto Rico a partidos políticos, aspirantes, candidatos, comités de campaña, o a agentes,
5 representantes o comités autorizados de cualquiera de los anteriores, o a comités de acción
6 política sujetos a esa Ley que hagan donaciones o coordinen gastos entre sí. No obstante,
7 podrá establecer, organizar y administrar un comité que se conocerá como comité de fondos
8 segregados, que para el fin de donación y gastos se tratará como un comité de acción política
9 que deberá registrarse en la Oficina del Contralor Electoral, rendir informes y cumplir con
10 todos los requisitos impuestos por esta Ley. Entonces, sus miembros, empleados y sus
11 parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o afinidad podrán hacer aportaciones
12 que se depositarán en la cuenta bancaria establecida y registrada en la Oficina del Contralor
13 Electoral para estos efectos. Para que una persona jurídica pueda constituir un comité de
14 fondos segregados a estos fines, tendrá que cumplir con las limitaciones y requisitos
15 establecidos en el Artículo 6.010 de este Capítulo. De dicha cuenta bancaria, el comité de
16 fondos segregados podrá hacerle donativos a partidos políticos, aspirantes, candidatos, y
17 comités de campaña y comités autorizados, así como a comités de acción política que hagan
18 donaciones a cualquiera de éstos.

19 “Artículo [6.008] 5.007. – Límites para comités de fondos segregados y
20 comités de acción política.

21 ...”

22 Sección 26. - Se enmienda el Artículo 6.009, y se renumera como 5.008 y se elimina
23 el Artículo 6.010 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la

1 Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como
2 sigue:

3 “Artículo [6.009] 5.008. – Gastos Independientes.

4 Nada en esta Ley limita las aportaciones en dinero o cualquier otra cosa de
5 valor que con fines electorales se hagan a personas naturales, personas jurídicas o
6 comités de acción política que no donen a, ni incurran en gastos coordinados con
7 partidos políticos, aspirantes, candidatos, comités de campaña o comités autorizados,
8 agentes o representantes autorizados de cualquiera de los anteriores. No obstante, en
9 estos casos *deberán cumplir con los requisitos de registro e informes según establezca*
10 ~~la Junta de Contralores se disponga por Ley o Reglamento.~~ [será aplicable lo
11 dispuesto en el Artículo 6.001 de esta Ley. Para hacer estas aportaciones o
12 incurrir en este tipo de gasto, una persona jurídica deberá obtener la
13 autorización mayoritaria de su membresía, según se dispone en el Artículo 6.010
14 de esta Ley.]”

15 Sección 27. - Se elimina el Artículo 6.010 de la Ley 222-2011, según
16 enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de
17 Campañas Políticas en Puerto Rico”:

18 “[Artículo 6.010. - Autorización para establecer un comité de fondos
19 segregados o un comité para gastos independientes con fines electorales.

20 Para obtener la autorización a que se refiere el Artículo 6.007 y 6.009 de esta

21 Ley:

- 1 1. La persona jurídica deberá celebrar una asamblea de su membresía. La
2 convocatoria para dicha asamblea se circulará quince (15) días antes de la
3 misma e incluirá sólo este propósito de autorización.
- 4 2. En la asamblea, más de la mitad del número total de miembros que tenga la
5 entidad, sea una corporación, cooperativa, sociedad, asociación u
6 organización laboral, deberá aprobar por voto directo y secreto el uso del
7 dinero o bienes de la entidad para fines electorales. Bajo ningún concepto, se
8 podrá contar el voto no emitido como uno a favor del uso del dinero o bienes
9 para fines electorales.
- 10 3. Para dicha aprobación, se exige que se le explique a la membresía el propósito
11 de la comunicación o comunicaciones electorales que habrán de costear,
12 incluyendo el propósito específico de los mensajes a ser difundidos y las
13 cantidades de dinero que se estarán comprometiendo en tal campaña. De
14 forma clara, en la Asamblea antes de la votación deberá informársele a los
15 miembros si como organización intentan favorecer, perjudicar o abogar por
16 la elección o derrota de un partido político, ideología política, aspirante o
17 candidato. No se podrán crear estructuras organizacionales para burlar las
18 exigencias de obtener el consentimiento informado de los miembros de las
19 personas jurídicas.
- 20 4. El cuerpo directivo y el oficial de más alto rango de la persona jurídica que se
21 trate deberá certificar bajo juramento, so pena del delito de perjurio, que se
22 cumplió con todos los requisitos de este Artículo. La certificación incluirá el
23 aviso enviado a los miembros y su fecha, la fecha de la asamblea y lugar, el

1 número total de miembros de la persona jurídica, la cantidad de asistentes a
2 la asamblea, el resultado exacto de la votación, información confiable,
3 detallada y descriptiva sobre la información ofrecida a los miembros antes de
4 la votación y la información sobre la cantidad de bienes o dineros que fueron
5 aprobados. Esta certificación bajo juramento deberá hacer constar la
6 veracidad y exactitud de la información vertida. Además, el Contralor
7 Electoral deberá publicar dicha certificación inmediatamente a través de la
8 Internet.



9 5. Dicha certificación se enviará al día siguiente de la votación de miembros a la
10 Oficina del Contralor Electoral. Luego de obtener la aprobación
11 correspondiente y de enviar la certificación aludida, la entidad deberá
12 registrarse en la Oficina del Contralor Electoral como una entidad que se
13 propone incurrir en gastos con fines electorales o para hacer donaciones y
14 presentar los informes correspondientes. El registro de esta entidad se hará
15 conforme a las exigencias y requisitos de un Comité de Acción Política.

16 6. Todo ejecutivo, director, gerente, socio gestor y el oficial de más alto rango de
17 la misma, en el momento que se hizo la contribución o el gasto con fines
18 electorales en violación de este Artículo, será responsable de restituir a la
19 persona jurídica diez mil (10,000) dólares o la cuantía que haya resultado la
20 contribución o gasto con el interés legal aplicable, lo que sea mayor. Esta
21 responsabilidad es separada e independiente de cualquier otra multa o delito
22 que disponga esta Ley u otra. Cualquier miembro de la persona jurídica
23 podrá exigir al Tribunal la devolución que establece este inciso. Los

1 miembros de la persona jurídica podrán querellarse bajo juramento ante la
 2 Oficina del Contralor Electoral para denunciar violaciones a este Artículo o
 3 acudir al Tribunal en la eventualidad que su reclamo no sea atendido.

4 Este proceso podrá ser reglamentado por la Oficina del Contralor Electoral sujeto a
 5 las exigencias de esta Ley.]”

6 Sección 28. - Se renumera y se enmienda el Artículo 6.011, como Artículo 5.009 de la
 7 Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del
 8 Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

9 “Artículo [6.011] 5.009. – Acceso de partidos, aspirantes, candidatos y
 10 comités a servicios públicos.

11 Los partidos políticos, aspirantes, candidatos, comités de campañas, comités
 12 autorizados y comités de acción política tendrán el mismo acceso y oportunidad de
 13 tener los servicios únicos ofrecidos por agencias del Gobierno *del Estado Libre*
 14 *Asociado de Puerto Rico*. Ningún partido político, aspirante, candidato, comité de
 15 campaña, comité autorizado o comité de acción política podrá solicitar o aceptar
 16 privilegios especiales de agencias del Gobierno *del Estado Libre Asociado de Puerto*
 17 *Rico*. Ninguna agencia del Gobierno *del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* podrá
 18 conceder privilegios especiales a partido político, aspirante, candidato, comité de
 19 campaña, comité autorizado o comité de acción política.”

20 Sección 29. - Se renumeran los Artículos 6.012 y 6.013, como los Artículos 5.010 y
 21 5.011 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización
 22 del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

23 “Artículo [6.012] 5.010. – Donativos por empleados públicos.

1 ...

2 “Artículo [6.013] 5.011. – Coacción.

3 ...”

4 Sección 30. - Se renumera y se enmienda el Artículo 6.014, como Artículo 5.012 de la
5 Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del
6 Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

7 “Artículo [6.014] 5.012. – Uso de propiedad mueble o inmueble del Gobierno
8 *del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*

9 Se prohíbe el uso de cualquier vehículo de motor, naves o aeronaves, bien
10 mueble o inmueble propiedad del Gobierno *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico
11 o sus municipios, a los fines de hacer campaña política a favor o en contra de
12 cualquier partido político, aspirante o candidato. Lo anterior no aplicará a los
13 vehículos de motor asignados al Gobernador, Comisionado Residente de Puerto Rico
14 en Washington, a los Legisladores Estatales, Alcaldes y Comisionados Electorales por
15 razón de sus funciones ni de funcionarios asignados al mismo, mas en ningún caso se
16 permitirá el uso de más de un vehículo oficial por cada cargo para estos fines.”

17 Sección 31. - Se renumera y se enmienda el Artículo 6.015, como Artículo 5.013 de la
18 Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del
19 Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

20 “Artículo [6.015] 5.013. – Arrendamiento de bienes de transporte

21 Se podrán usar para fines electorales vehículos de motor, naves, o aeronaves
22 propiedad de las instrumentalidades del Gobierno *del Estado Libre Asociado* de
23 Puerto Rico o sus municipios, que estén disponibles para flete o alquiler sujeto a una

1 tarifa uniforme de mercado en igualdad de condiciones para todo cliente. Los
 2 contratos de alquiler que se otorguen a esos fines deberán estar disponibles para ser
 3 inspeccionados, reproducidos o fotocopiados por el público en la agencia de gobierno
 4 otorgante y en la Oficina del Contralor Electoral.”

5 Sección 32. - Se renumeran los Artículos 6.016 y 6.017, como los Artículos 5.014 y
 6 5.015 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización
 7 del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

8 “Artículo **[6.016]** ~~5.016~~ 5.014. – Restricciones a bienes arrendados.

9 ...

10 “Artículo **[6.017]** ~~5.017~~ 5.015. – Reglamento para arrendamiento.

11 ...”

12 Sección 33. - Se renumera y se enmienda el Artículo 7.000, como el Artículo 6.000 de
 13 la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del
 14 Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

15 “Artículo **[7.000]** 6.000.- Presentación de la Declaración de Organización.-

16 ...

17 a. ...

18 b. todo comité o fondo segregado organizado al amparo de los Artículos
 19 **[6.007, 6.008, 6.009 y 6.010]** 5.007, 5.008, 5.009 de esta Ley, ...

20 c. ...

21 d. ...”

22 Sección 34. - Se renumera y se enmienda el Artículo 7.001, como el Artículo 6.001
 23 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del

1 Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

2 “Artículo [7.001] 6.001.-Contenido de la Declaración de Organización de los

3 Comités.-

4 ...

5 a. ...

6 b. ...

7 c. ...

8 d. ...

9 e. ...

10 f. ...

11 g. ...

12 h. ...

13 i. ...

14 j. ...

15 k. ...

16 l. ... en el caso específico de las organizaciones políticas descritas en el
17 Artículo [7.000] 6.000 (d) de esta Ley, deberán presentar ante el Contralor
18 Electoral copia fidedigna de las credenciales que las acreditan como tal en
19 la jurisdicción de origen, que incluya como mínimo el nombre del comité,
20 su dirección postal y física, dirección de su página de Internet, dirección de
21 su correo electrónico, números de teléfono y *fax*, y tipo de comité ,si
22 aplica; y el nombre, ocupación, dirección postal y física, dirección de
23 correo electrónico, números de teléfono y fax del tesorero del comité, si

1 aplica, y la fecha en que fue organizado dicho comité.”

2 Sección 35. - Se renumera y se enmienda el Artículo 7.002, como el Artículo 6.002
3 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del
4 Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

5 “Artículo **[7.002]** 6.002.- Fondos segregados o Fondos para gastos
6 independientes.-

7 Cuando se trate de un fondo segregado o un fondo para gasto independiente al
8 amparo de los Artículos **[6.007, 6.008, 6.009, y 6.010]** 5.007, 5.008, 5.009 de esta
9 Ley, el comité deberá notificar el nombre de la organización relacionada al Contralor
10 Electoral. Si la organización relacionada es comúnmente conocida por el público en
11 general por siglas, la declaración de organización tendrá que incluir además las
12 siglas.”

13 Sección 36. - Se reenumera y se enmienda el Artículo 7.003, como el Artículo 6.003
14 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del
15 Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

16 “Artículo **[7.003]** 6.003.- Cambios en la información de la declaración.-

17 Cualquier cambio en la información sometida en una declaración de
18 organización deberá ser informado al Contralor Electoral dentro de los diez (10)
19 laborables siguientes a que ocurra el cambio. Si el cambio ocurre sobre la indicación
20 dispuesta en el Artículo **[7.001]** 6.001(i) será aplicable lo dispuesto en el Artículo
21 **[6.001]** 5.001.”

22 Sección 37. - Se ~~enmiendan y reenumeran los Artículos~~ enmienda el Artículo 7.004 de
23 la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del

1 Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico” y se reenumera como el Artículo
 2 6.004, para que lea como sigue: ~~y 7.008 como los Artículos 6.004 y 6.008, y se reenumeran~~
 3 ~~los Artículos 7.005, 7.006, 7.007 y 7.009 como los Artículos 6.005, 6.006, 6.007 y 6.009 de la~~
 4 ~~Ley 222 2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del~~
 5 ~~Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:~~

6 “Artículo **[7.004]** 6.004.- Designación de Comité de Campaña y Autorización
 7 y Participación en otros Comités.-

8 a. Todo candidato o aspirante que recaude o gaste **[quinientos (500) dólares o**
 9 **más,] más de quinientos dólares *dinero, aunque sea de su propio peculio*** designará un
 10 (1) comité como su comité de campaña dentro de los diez (10) días laborables de
 11 **[haberse convertido en candidato o aspirante,] haber realizado el gasto o recibido**
 12 **el ingreso**, y tal designación se hará constar en la declaración de organización de
 13 dicho comité.

14 b. ...”

15 Sección 38. - Se reenumeran los Artículos 7.005, 7.006 y 7.007 como los Artículos
 16 6.005, 6.006 y 6.007 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la
 17 Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como
 18 sigue:

19 “Artículo **[7.005]** 6.005.- Oficiales de los Comités de Campaña. -

20 ...

21 “Artículo **[7.006]** 6.006.- Vacantes en el cargo de Tesorero de Comités de
 22 Campaña. -

23 ...

1 "Artículo [7.007] 6.007.- Tesorero de otros Comités: vacantes;
2 autorizaciones.-

3 ..."

4 Sección 39. - Se enmiendan y renumera el Artículo 7.008 de la Ley 222-2011, según
5 enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas
6 Políticas en Puerto Rico" como el Artículo 6.008 de la Ley 222-2011, según enmendada,
7 conocida como la "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en
8 Puerto Rico", para que lea como sigue:

9 "Artículo [7.008] 6.008.- Records.-

10 El tesorero de un comité mantendrá récords de:

- 11 a. ...
- 12 b. el nombre, dirección, número electoral o de licencia de conducir de toda persona
13 que haga un donativo, aportación o contribución [en exceso] de doscientos (200)
14 dólares o más;
- 15 c. ...
- 16 d. ...
- 17 e. el nombre y dirección de toda persona a quien se haga un desembolso, así
18 como la fecha, cantidad y propósito del mismo, y de ser ese el caso, el nombre del
19 partido, candidato o aspirante para cuyo beneficio se hizo el desembolso y el puesto al
20 que aspira el candidato o aspirante. También mantendrá un recibo [,] o factura [o] y
21 cheque cancelado para cada desembolso [que exceda] de doscientos cincuenta [(200)]
22 (250) dólares o más;
- 23 f. ..."

1 Sección 40. - Se ~~enmienda~~ y renumera el Artículo 7.009 de la Ley 222-2011, según
2 enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas
3 Políticas en Puerto Rico”, como el Artículo 6.009 de la Ley 222-2011, según enmendada,
4 conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en
5 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 “Artículo [7.009] 6.009.- Deberes adicionales de los tesoreros.-

7 ...”

8 Sección 41. - Se renumera y se enmienda el Artículo 7.010, como el Artículo 6.010
9 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del
10 Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

11 “Artículo [7.010] 6.010.- Conservación de Records.-

12 El tesorero de un comité de partido político, comité de campaña, comité
13 autorizado y comité de acción política conservará todos los récords requeridos por
14 esta Ley, hasta que la Oficina del Contralor Electoral emita el informe final de la
15 campaña electoral a la que corresponden los mismos. En el caso de informes que se
16 presenten de forma electrónica bajo el Artículo [8.012] 7.012 de esta Ley, la copia que
17 el tesorero deberá conservar será una copia electrónica (“machine readable”).”

18 Sección 42. - Se renumera y se enmienda el Artículo 7.011, como el Artículo 6.011
19 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del
20 Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

21 “Artículo [7.011] 6.011.- Depositarios Exclusivos de Campaña; Cuentas
22 Bancarias.-

1 a. Todo comité de acción política, comité de campaña y comité autorizado
2 designará a un banco autorizado para hacer negocios en Puerto Rico como
3 su depositario exclusivo de campaña. *Ninguna institución financiera le*
4 *podrá denegar a un comité establecido bajo las disposiciones de esta Ley*
5 *la apertura o mantenimiento de una cuenta bancaria, siempre que la*
6 *misma cumpla con las disposiciones locales y federales establecer la*
7 *misma. No se podrá discriminar contra ningún comité en la obtención de*
8 *una cuenta bancaria.*

9 b. ...

10 c. Toda contribución recibida directa o indirectamente por el comité será
11 depositadas en la cuenta de campaña **[no más tarde de diez (10) días**
12 **laborables desde su recaudación].**

13 d. ...

14 e. El comité podrá mantener un fondo de efectivo en caja "petty cash" para
15 efectuar desembolsos menores de doscientos cincuenta (250) dólares, pero
16 mantendrá records de dichos desembolsos según requerido por el Artículo
17 **[7.010] 6.010** de esta Ley."

18 Sección 43. - Se renumera y se enmienda el Artículo 7.012, como el Artículo 6.012
19 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del
20 Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

21 "Artículo **[7.012] 6.012.-** Terminación de comités

22 a. Un comité no podrá ser terminado o disuelto hasta que el tesorero presente
23 ante **[el] la Oficina del** Contralor Electoral una declaración, so pena del

1 delito de perjurio, estableciendo que ha cesado de recibir donativos, que no
 2 hará más gastos, y que dicho comité no tiene deudas u obligaciones
 3 pendientes.

4 b. Nada de lo anterior limitará la autoridad *de la Oficina* del Contralor
 5 Electoral para establecer por reglamento procedimientos para:

6 1. ...

7 2. ...

8 3. ...

9 4. ...”

10 Sección 44. - Se renumera y se enmienda el Artículo 7.013, como el Artículo 6.013
 11 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del
 12 Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

13 “Artículo [7.013] 6.013.- Deudas de los Partidos.-

14 A partir de la vigencia de esta Ley, las deudas certificadas de los partidos
 15 políticos que custodiaba la Comisión Estatal de Elecciones serán custodiadas por la
 16 Oficina del Contralor Electoral. Aquellas deudas que tengan más de diez (10) años
 17 este proceso se realizará una sola vez. Sólo aquellas deudas que sean reclamadas
 18 dentro del término y bajo las condiciones establecidas en este Artículo serán exigibles.
 19 La no reclamación del acreedor no se entenderá como donativo al partido político.
 20 [E] *La Oficina del* Contralor Electoral publicará un solo edicto en un periódico de
 21 circulación general, detallando los acreedores y el monto de las deudas. Los
 22 acreedores tendrán un término de cuarenta y cinco (45) días para reclamar el pago,
 23 presentando una declaración jurada y prueba fehaciente de la deuda ante la Oficina del

1 Contralor Electoral. Una vez transcurridos los cuarenta y cinco (45) días que dispone
 2 este Artículo, todas las deudas de los partidos no reclamadas prescribirán, serán
 3 sacadas de los libros del partido y no podrán ser reclamadas, excepto aquellas cuyo
 4 acreedor sea el Gobierno *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico. La publicación
 5 del edicto no podrá ser interpretada como una admisión o reconocimiento de la deuda
 6 por el partido político.”

7 Sección 45. - Se renumera el Artículo 7.014, como el Artículo 6.014 de la Ley 222-
 8 2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de
 9 Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

10 “Artículo [7.014] 6.014.- Comités de Acción Política

11 ...”

12 Sección 46. - Se enmiendan los incisos (a),(b),(c),(d),(e),(f),(g),(h) y (j) del Artículo
 13 8.000 la Ley 222-2011, según enmendada; se elimina el actual inciso (k) del Artículo 8.000
 14 de la Ley 222-2011, según enmendada; se enmienda el actual inciso (l) de del Artículo 8.000
 15 la Ley 222-2011, según enmendada y se renumera como el nuevo inciso (k); y se renumera el
 16 Artículo 8.000 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la
 17 Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, como el Artículo
 18 7.000 para que lea como sigue:

19 “Artículo [8.000] 7.000.- Contabilidad e informes de otros ingresos y gastos.

20 (a) Cada partido político, aspirante, candidato, **[funcionario electo]** funcionario electo o
 21 los agentes, representantes o *a través de sus* comité de campaña o comités autorizados
 22 **[de cualquiera de los anteriores]** y los comités de acción política, deberán llevar una
 23 contabilidad completa y detallada de todo donativo o contribución recibida en **[o]** y

1 fuera de Puerto Rico y de todo gasto por éste incurrido **[sin]** *incluyendo con cargo al*
 2 Fondo Electoral y *al Fondo Especial para el Financiamiento de Campañas*
 3 *ElectORAles y, [en las fechas determinadas por el ContralOR Electoral,]* *rendirá,*
 4 *bajo juramento, informes mensuales [trimestrales,] trimestrales contentivos de una*
 5 *relación de dichos donativos o contribuciones y gastos, fecha en que los mismos se*
 6 *recibieron o en que se incurrió en los mismos, nombre y dirección completa de la*
 7 *persona que hizo el donativo, o a favor de quien se hizo el pago, así como el concepto*
 8 *por el cual se incurrió en dicho gasto. Este requisito no aplicará a los aspirantes [y/] o*
 9 *candidatos a legisladores municipales a menos que estos recauden dinero o incurran*
 10 *en gastos con fines electORAles, en estos casos deberán registrar un comité de*
 11 *campaña y cumplir con todos los requisitos exigidos a estos. Los comités municipales*
 12 *junto a su candidato a alcalde rendirán de manera conjunta el informe que requiere*
 13 *este Artículo y según sea diseñado por la Oficina del ContralOR Electoral. Aquellos*
 14 *candidatos y comités que no reciban donativos o no realicen gastos tendrán que*
 15 *rendir informes negativos.*

- 16 (b) Toda actividad sufragada con las aportaciones de distintas personas **[en la que el**
 17 **foco central es favorecer o perjudicar a un candidato, aspirante, funcionario**
 18 **electo o partido, consulta, ideología e independientemente de que se trate de**
 19 **una actividad]** dirigida a recaudar fondos para promover la elección o derrota de
 20 un candidato, aspirante, ideología, consulta o partido *político*, saldar cuentas
 21 pendientes, otorgar un reconocimiento, dar un homenaje o celebrar onomásticos,
 22 **[se deberán de informar]** *se considerará un acto político colectivo que deberá*
 23 *ser informado a la Oficina del ContralOR Electoral en la forma y manera que se*

1 dispone en este Artículo. Los gastos incurridos en cualquier acto político
 2 colectivo, con excepción de aquellos incurridos en medios de comunicación, no
 3 ~~serán considerado~~ serán considerados como gasto de campaña, a menos que en el
 4 caso de los candidatos acogidos al Fondo Especial los ~~mismo~~ mismos se
 5 sufraguen con las cantidades asignadas por dicho fondo.

6 (c) Cuando en cualquier acto político colectivo, incluyendo "mass meetings",
 7 maratones, concentraciones, pasadías u otros actos similares, se efectúe cualquier
 8 recaudación de dinero, [el recaudador o los recaudadores] el partido político,
 9 aspirante, candidato o comité [deberán] deberá, luego de [efectuada la misma,
 10 **levantar un acta juramentada, haciendo constar**] efectuado el mismo informar
 11 al Contralor Electoral:

- 12 (1) el tipo de acto político celebrado;
 13 (2) un estimado de buena fe del número de asistentes al mismo; y
 14 (3) **[el total del]** un estimado de buena fe de la cantidad aproximada de dinero
 15 recaudado; [y]
 16 **[(4) que ninguno de los donantes aportó cantidad alguna en exceso de las**
 17 **permitidas en esta Ley.]**

18 Dicha [acta] *notificación* deberá radicarse en la Oficina del Contralor Electoral
 19 dentro de los [veinte (20)] ~~cinco (5)~~ veinte (20) días laborables siguientes a la
 20 fecha en que se haya celebrado la actividad en cuestión. Disponiéndose que a
 21 partir del 1 de octubre del año en que se celebren elecciones generales hasta el
 22 último día de dicho año, los partidos *políticos* y candidatos a Gobernador deberán
 23 presentar dicha [acta] *notificación* en la Oficina del Contralor Electoral [**dentro**

1 de los cinco (5) días laborables siguientes] *el día laborable siguiente* a la fecha
2 en que se haya celebrado la actividad en cuestión.

3 (d) Comenzando el primero (1^{ro}) de octubre del año [anterior al] anterior al de
4 las elecciones generales, los partidos *políticos* y candidatos a gobernador
5 deberán rendir el informe al que se refiere el inciso (a) de este Artículo ante la
6 Oficina del Contralor Electoral [mensualmente antes del decimoquinto
7 (15^{to}) día del mes siguiente al que se informa] ~~quincenalmente los días~~
8 ~~quince (15) y treinta (30), o treinta y uno (31) de cada mes, cubriendo la~~
9 ~~quincena anterior~~ mensualmente antes del decimoquinto (15^{to}) día del mes
10 siguiente al que se informa. [Desde el primero (1^{ro}) de octubre del año de
11 elecciones hasta el último día del mes en que se celebran las elecciones
12 generales, los partidos y candidatos a gobernador deberán rendir los
13 informes semanalmente, o sea, el lunes de la siguiente semana que se
14 informa cubriendo los gastos incurridos desde el lunes hasta el día
15 domingo de la semana anterior a aquella cubierta por el informe. El
16 informe correspondiente al mes de diciembre del año electoral, se rendirá
17 en la Oficina del Contralor Electoral el día treinta (30) de ese mes, o el
18 siguiente día laborable.]

19 (e) [Desde el primero (1^{ro}) de julio del año de elecciones hasta el 30 de
20 septiembre de dicho año, excepto candidatos a gobernador y partidos,
21 deberán rendir el informe de que trata el inciso (a) de este Artículo, ante
22 la Oficina del Contralor Electoral mensualmente, antes del decimoquinto
23 (15^{to}) día del mes siguiente al que se informa. Desde el primero (1^{ro}) de

1 octubre del año de elecciones hasta el último día del mes en que se
2 celebran las elecciones deberán rendir los informes quincenalmente, los
3 días quince y treinta de cada mes o el siguiente día laborable de la Oficina
4 del Contralor Electoral, si dichas fechas coinciden con días no laborables
5 de la Oficina del Contralor Electoral.] El informe correspondiente al mes de
6 diciembre del año electoral, se rendirá en la Oficina del Contralor Electoral el
7 día [treinta (30) de ese mes,] 8 de enero del siguiente año o el siguiente día
8 laborable.

9 (f) *Los aspirantes y candidatos que no resulten electos en la elección general y*
10 *soliciten y el Contralor Electoral acepte la disolución de su comité de campaña,*
11 *deben rendir un [E] último informe que cubrirá las transacciones posteriores al*
12 *primero de enero del año siguiente al de una elección, este informe se radicará*
13 *[noventa (90)] sesenta (60) días después de la misma.*

14 (g) [A partir del 1 de enero de 2012, el] *La Oficina del Contralor Electoral deberá*
15 *revisar los informes dentro del término de [noventa (90)] treinta (30) días*
16 *contados a partir de la fecha de su radicación, periodo durante el cual los informes*
17 *serán confidenciales, a los fines de emitir señalamientos sobre devolución de*
18 *donativos en exceso, si alguno. De no hacerlo en dicho término, la Oficina del*
19 *Contralor Electoral estará impedida de señalar y requerir tales devoluciones.*

20 (h) *Las disposiciones establecidas en los incisos anteriores serán aplicables a toda*
21 *elección, [referéndum, plebiscito, consulta o cualquier proceso de naturaleza*
22 *electoral] referéndum, plebiscito, consulta o cualquier proceso de índole electoral*
23 *y los informes al respecto deberán radicarse en las fechas que [por reglamento]*

1 disponga la Oficina del Contralor Electoral. *Si una fecha coincide con un día no*
2 *laborable el informe vencerá el próximo día laborable de la Oficina del Contralor*
3 *Electoral. En el caso de los referéndums, plebiscitos o consultas, existirá*
4 *obligación de divulgar mediante informe los ingresos y gastos, siempre y cuando*
5 *la legislación aprobada asigne fondos para los participantes de la elección.*

6 (i) ...

7 (j) **[Como anejo a]** *En cada uno de los informes requeridos bajo este Artículo, los*
8 partidos políticos, comités, aspirantes y los candidatos deberán **[incluir una**
9 **declaración jurada a los efectos de]** *certificar* si alguno de los servicios
10 prestados o rendidos por sus agentes o agencias publicitarias fueron de forma
11 coordinada; esto es, mediando la cooperación, consulta, concierto, planificación,
12 sugerencia o petición de cualquier otro partido político, candidato, aspirante o sus
13 comités o agentes autorizado de éstos o comité de acción política. Si los servicios
14 fueron prestados de forma coordinada, entonces la **[declaración jurada]**
15 *certificación* deberá incluir el nombre y dirección del partido, candidato, aspirante
16 o sus comités, o comité de acción política con quien se coordinó la prestación de
17 sus servicios.

18 **[(k) El Contralor Electoral establecerá un programa computadorizado dinámico**
19 **para realizar las auditorías a partidos, comités de acción política, aspirantes y**
20 **candidatos y a sus comités de campaña y comités segregados, al menos cada**
21 **dos (2) años, a menos que determine que éstas se realicen más**
22 **frecuentemente. En la realización de tales auditorías se podrán examinar las**
23 **cuentas bancarias de partidos, aspirantes, candidatos y sus comités, y las de**

1 **los comités de acción política. Los resultados de tales auditorías se harán**
 2 **públicas a los cinco (5) días de haber sido concluida la auditoría o de haberse**
 3 **notificado al auditado, el término que sea mayor.**

4 **[(I)]** ~~(k)~~ en lugar de los informes requeridos bajo este Artículo, las organizaciones
 5 políticas descritas en el Artículo **[7.000]** 6.000 (d) de esta Ley, presentarán [al] a la
 6 *Oficina del Contralor Electoral* informes reportando todo donativo recibido de
 7 residentes de Puerto Rico y todo gasto realizado para apoyar u oponerse a un aspirante
 8 o candidato en Puerto Rico.

9 **(I) Las certificaciones de informes emitidos que exige este Artículo al igual que**
 10 **las certificaciones de informes emitidos que se exigen en este Capítulo se**
 11 **realizarán so pena del delito de perjurio.”**

12 Sección 47. - Se enmienda y renumera el Artículos 8.001 como el Artículo 7.001 y de
 13 la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del
 14 Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

15 “Artículo **[8.001]** 7.001.- Informes de Donativos Tardíos.

16 Todo donativo o contribución de mil (1,000) dólares o más recibido de una fuente luego
 17 **[de la fecha de vencimiento] del [último] informe del 31 de octubre y antes del informes del**
 18 **15 de noviembre del año en que se lleven a cabo elecciones [a presentarse antes de una**
 19 **elección]**, será informado [al] a la *Oficina el Contralor Electoral* dentro de un plazo de
 20 veinticuatro (24) horas luego de recibido. El informe divulgará el nombre completo del
 21 candidato y sus comités, partido político o comité de acción política que recibió el donativo o
 22 contribución y su dirección postal. El informe también divulgará el nombre completo del
 23 donante o contribuyente, su dirección postal, **[ocupación y el nombre de su patrono o, si**

1 **posee negocio propio, el nombre del negocio]** e identificación. Los donativos o
 2 contribuciones tardíos también serán informados en el próximo informe que presente el
 3 candidato y sus comités, partido político o comité de acción política **[al]** a la Oficina del
 4 Contralor Electoral.”

5 Sección 48. - Se enmienda y renumera el Artículos 8.002 como el Artículo 7.002 y de la
 6 Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del
 7 Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

8 “Artículo **[8.002]** 7.002.- Informes de Gastos Independientes.

9 Gastos ascendentes a mil (1,000) dólares.

10 (a) Informe inicial - Toda persona **[o comité de acción política]** *natural o*
 11 *jurídica* o comité que contrate, restando veinte (20) días o menos para una
 12 elección **[pero más de veinticuatro (24) horas de la misma,]** para hacer
 13 gastos independientes que en el agregado suman mil (1,000) dólares o más,
 14 presentará un informe dentro de veinticuatro (24) horas de haber hecho dichos
 15 gastos o contratado para hacer los mismos *lo que ocurra primero*.

16 (b) ...

17 (c) ...

18 2. Gastos ascendentes a cinco mil (5,000) dólares.

19 (a) Informe inicial - Toda persona **[o comité de acción política]** *natural o*
 20 *jurídica* o comité que, en cualquier momento en o antes del vigésimo (20^{mo})
 21 día antes de una elección, contrate para hacer gastos independientes que, en el
 22 agregado, sumen cinco mil (5,000) dólares o más, presentará un informe
 23 dentro de cuarenta y ocho (48) horas de haber hecho dicho gasto o gastos o

1 contratado para hacer los mismos.

2 (b) Informes adicionales - Luego de que una persona **[o comité]** *natural o jurídica*
 3 o comité presente el informe requerido en el inciso anterior, presentará un
 4 informe adicional dentro de cuarenta y ocho (48) horas cada vez que haga o
 5 contrate para hacer gastos independientes que por sí o en el agregado sumen
 6 cinco mil (5,000) dólares adicionales.

7 (c) ...

8 3. Lugar de presentación y contenido de los informes de gastos independientes y su
 9 radicación.

10”

11 Sección 49. - Se renumera y se enmienda el Artículo 8.003, como el Artículo 7.003
 12 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del
 13 Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

14 “Artículo **[8.003]** 7.003 – Contratos de Difusión, Costos de Producción e
 15 Informes.

16 (a) ...

17 (b) **[Previo al inicio de las campañas en los]** *Los* medios de **[difusión]** *comunicación,*
 18 *los productores independientes* y las agencias de publicidad, **los medios de**
 19 **comunicación y los medios de difusión]** vendrán obligados a requerir de los partidos
 20 políticos, **[sus candidatos a Gobernador y a los comités de éstos,]** *aspirantes,*
 21 *candidatos* y a los comités de acción política, una certificación de la Oficina del
 22 Contralor Electoral **[y otra de la Comisión Estatal de Elecciones]** acreditativa de
 23 que están inscritos, registrados o certificados por dicho organismo, según aplique.

1 Todas las agencias de publicidad que presten servicios publicitarios, *productores*
2 *independientes* y todos los medios **[de difusión y medios]** de comunicación que
3 presten servicios a los partidos *políticos* **[a nivel central]**, candidatos, *aspirantes* y **[a**
4 **Gobernador y a los comités de éstos, o]** comités de acción política estarán obligados
5 a rendir informes mensuales a la Oficina del Contralor Electoral, comenzando con el
6 mes de enero **[de cada]** del año *electoral* hasta el último día del mes en que se
7 celebren elecciones generales, con expresión de los costos de los servicios prestados
8 por ellos para anuncios con fines electorales. Las agencias de publicidad **[medios de**
9 **difusión]**, *los productores independientes* y medios de comunicación a que se refiere
10 este párrafo vendrán obligados a incluir en dichos informes el nombre, dirección
11 postal y algún número de identificación de toda persona que sufrague los costos de
12 producción de la publicidad de los partidos **[a nivel central]** *políticos, aspirantes,*
13 *candidatos* **[a Gobernador o comités de éstos]**, comités de acción política, personas y
14 grupos independientes. También, deberán informar cualquier donativo o contribución
15 en forma de bienes o servicios, tales como vehículos, estudios, encuestas u otros de
16 cualquier naturaleza, cuyo propósito sea promover el triunfo o la derrota de un partido
17 o candidato. Dichos informes serán radicados, bajo juramento, no más tarde del día
18 diez (10) del mes siguiente a aquél cubierto por el informe.

19 **[(c) Desde el primero (1^{ro}) de julio del año electoral, todas las agencias de publicidad**
20 **que presten servicios, los medios de difusión y medios de comunicación que**
21 **presten servicios a los partidos, candidatos a Gobernador o a los comités de éstos,**
22 **y a cualquier otras candidaturas a alcaldes o legisladores o sus comités, y a los**
23 **comités de acción política, estarán obligados a requerir del tesorero de tal**

1 **partido o comités, una certificación firmada y jurada por el tesorero so pena del**
2 **delito de perjurio, que refleje que tal solicitud de pauta de anuncio o grupo de**
3 **anuncios o difusión cuenta inequívocamente con los recursos económicos ya**
4 **recaudados y debidamente reportados ante el Contralor Electoral, para sufragar**
5 **el costo total de tal comunicación electoral o conjunto de éstas. Dichas**
6 **certificaciones serán remitidas a la Oficina del Contralor Electoral por las**
7 **agencias de publicidad, medios de comunicación y medios de difusión que las**
8 **reciban.]**

9 **[(d)]** *(c) Las agencias de publicidad podrán pautar los anuncios solicitados por un*
10 *aspirante, candidato, partido político, comité de acción política o comité de cualquier*
11 *otra naturaleza, siempre y cuando ya hayan recibido de manos del solicitante el pago*
12 *correspondiente al total del gasto para el anuncio que solicitan sea pautado en medios*
13 *de difusión. En caso de que el costo se vaya a sufragar con el Fondo Electoral*
14 *dispuesto en el [Capítulo IX] Capítulo VIII o el Fondo Especial dispuesto en el*
15 *[Capítulo X] Capítulo IX de esta Ley, las agencias de publicidad deberán facturar por*
16 *adelantado a los partidos políticos y candidatos a gobernador, requerir del tesorero de*
17 *tal partido político o comité, una certificación firmada y jurada so pena del delito de*
18 *perjurio, que refleje que tal solicitud de pauta de anuncio o grupo de anuncios o*
19 *difusión cuenta inequívocamente con los recursos económicos ya recaudados y*
20 *depositados en el Departamento de Hacienda para sufragar el costo total de tal*
21 *comunicación electoral o conjunto de éstas y pagar al medio de comunicación la*
22 *totalidad del costo de las pautas solicitadas. Solo así podrán los medios de*
23 *comunicación llevar al aire anuncios solicitados por una agencia de publicidad para*

1 los partidos y candidatos a la gobernación.

2 **[(e)] (d)** Los medios de **[difusión]** *comunicación y los productores independientes*
3 también podrán aceptar pautar los anuncios solicitados por un candidato, aspirante,
4 partido *político*, comité de acción política o comité de cualquier otra naturaleza, de
5 forma conocida como pauta directa, siempre y cuando ya hayan recibido de manos del
6 solicitante el pago correspondiente al total del gasto que solicitan sea pautado. *En el*
7 *caso de que la comunicación electoral que se intenta difundir se vaya a sufragar con*
8 *el Fondo Electoral o el Fondo Especial para el Financiamiento de las Campañas*
9 *Electtorales, los medios de comunicación y los productores independientes deberán*
10 *facturar por adelantado y los partidos políticos y su candidato a gobernador*
11 *procesar en el Departamento de Hacienda dicha factura para el pago y pagar al*
12 *medio de comunicación o al productor independiente la totalidad del costo de la*
13 *pauta o pautas y requerir del tesorero de tal partido político o comité, una*
14 *certificación firmada y jurada so pena del delito de perjurio, que refleje que tal*
15 *solicitud de pauta de anuncio o grupo de anuncios o difusión cuenta inequívocamente*
16 *con los recursos económicos ya recaudados y depositados en el Departamento de*
17 *Hacienda para sufragar el costo total de tal comunicación electoral o conjunto de*
18 *éstas. [en medios de difusión]. [Los medios de difusión comunicación deberán*
19 **solicitar antes de la pauta una certificación firmada y jurada por el tesorero del**
20 **partido, aspirante, candidato, comité de acción política o cualquier otro tipo de**
21 **comité que solicite pautar comunicaciones electorales, certificando so pena del**
22 **delito de perjurio que ya recaudó y registró el ingreso ante el Contralor Electoral**
23 **y pagó a la agencia de publicidad que funge como intermediario el monto total**

1 del costo de todas las pautas que intenta contratar para un periodo determinado
2 cuando este trámite es a través de una agencia de publicidad.]

3 [(f)] (e) Queda por esta Ley terminantemente prohibido a las agencias de publicidad,
4 *productores independientes* y a los medios de comunicación [y medios de difusión]
5 financiar de su propio peculio el costo de pautas de comunicación electoral de ningún
6 partido *político*, aspirante o candidato a puesto electivo ni comité de acción política o
7 comité de otro tipo que solicite pautar comunicaciones electorales con el fin de
8 impactar positivamente o negativamente en la elección de un candidato, aspirante o
9 ideología en una elección general, candidatura o en una consulta, plebiscito o
10 referéndum.

11 [(g)] (f) También queda prohibido a las corporaciones o individuos dueños de los medios
12 de [difusión] *comunicación* aceptar o llevar al aire pautas de comunicaciones
13 electorales para las cuales no se hayan cumplido estrictamente todos los requisitos
14 antes mencionados, según apliquen.”

15 Sección 50. - Se renumera y se enmienda el Artículo 8.004, como el Artículo 7.004
16 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del
17 Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

18 “Artículo [8.004] 7.004.- Control de Gastos en medios de difusión.

19 (a) Se considerará con cargo al límite disponible a un partido político o su
20 candidato a Gobernador o candidato a Gobernador independiente, bajo el
21 Artículo [10.001] 9.001 de esta Ley, cualquier gasto efectuado por dicho
22 partido a nivel central en apoyo o en contra de la nominación, candidatura
23 o elección de cualquier candidato a Gobernador, su plataforma o la de su

1 partido.

2 (b) ...

3 (c) ...

4 (d) ...”

5 Sección 51. - Se renumera y se enmienda el Artículo 8.005, como el Artículo 7.005 de
6 la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del
7 Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

8 “Artículo **[8.005]** 7.005- Uso de medios de difusión.

9 **[EI]** *La Oficina del Contralor Electoral* deberá actualizar el impacto del factor
10 inflacionario en los medios de comunicación masiva un año antes de la fecha en que
11 se celebren las elecciones generales. A estos fines llevará a cabo el estudio
12 correspondiente y lo remitirá al Gobernador y a la Asamblea Legislativa del Gobierno
13 *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico.

14 Las estaciones de radio y televisión propiedad del Gobierno *del Estado Libre*
15 *Asociado* de Puerto Rico no podrán ser usadas por ningún partido para fines político-
16 partidistas sin embargo, vendrán obligadas, de así solicitarlo el Contralor Electoral, a
17 cederle a éste una porción del tiempo de su programación durante el período de julio a
18 noviembre del año de elecciones generales, para en igualdad de condiciones orientar a
19 las personas naturales, candidatos, aspirantes, partidos políticos, comités, medios de
20 comunicación, personas jurídicas y demás entidades reguladas por esta Ley sobre la
21 Fiscalización del Financiamiento de las Campañas Políticas que realiza la Oficina del
22 Contralor Electoral. **[EI]** *La Oficina del Contralor Electoral* establecerá mediante
23 reglamento y en coordinación con las estaciones de radio y televisión del Gobierno

1 *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico la forma y manera en que éstas proveerán
2 el tiempo de programación aquí establecido.”

3 Sección 52. - Se reenumeran los Artículos 8.006 y 8.007, como los Artículos 7.006 y
4 7.007 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización
5 del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea lean como sigue:

6 “Artículo **[8.006]** 7.006 – Divulgación de Comunicaciones Electorales. Requisito de
7 Informe.

8 ...

9 “Artículo **[8.007]** 7.007 – Publicación y Distribución de Comunicaciones; Prohibición
10 de discrimen por la Prensa Escrita.

11 ...”

12 Sección 53. - Se reenumera y se enmienda el Artículo 8.008, como el Artículo 7.008 de
13 la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del
14 Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”; para que lea como sigue:

15 “Artículo **[8.008]** 7.008- Especificaciones.

16 Cualquier comunicación escrita requerida por el Artículo **[8.007]** 7.007 deberá:

17 a) ser de un tamaño de letra suficientemente grande para ser leído claramente por
18 quien reciba la comunicación;

19 **[b) estar demarcada por un rectángulo impreso que la destaque del resto del**
20 **contenido de la comunicación;]** y

21 **[c)] b)** estar impresa con contraste de color que le distinga del fondo y del resto de la
22 comunicación.”

23 Sección 54. - Se reenumera y se enmienda el Artículo 8.009, como el Artículo 7.009 de

1 la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del
2 Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

3 “Artículo **[8.009]** 7.009- Comunicaciones hechas por los candidatos o personas
4 autorizadas. Por radio, televisión o cualquier medio audio visual.

5 Por radio, televisión o cualquier otro medio audiovisual. Cualquier comunicación
6 descrita en el Artículo **[8.007]** 7.007 y que se trasmita por radio, además de cumplir con los
7 requerimientos de dicho Artículo deberá incluir la siguiente declaración en audio: “nombre de
8 la persona o comité que pagó la comunicación y el nombre de cualquier organización
9 relacionada a dicha persona o comité que es responsable por el contenido de este mensaje.

10 ...”

11 Sección 55. - Se renumera y se enmienda el Artículo 8.010, como el Artículo 7.010
12 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del
13 Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

14 “Artículo **[8.010]** 7.010 – Programas Computarizados para la Presentación de
15 Informes.

16 **[EI]** *La Oficina del* Contralor Electoral deberá promulgar estándares que serán
17 utilizados para desarrollar y utilizar programas de computadoras que:

18 (a) Permitan a los comités contabilizar fácilmente la información sobre ingresos y
19 gastos y transmitirla inmediatamente **[al]** *a la Oficina del* Contralor Electoral.

20 El Contralor Electoral deberá proveer una copia de dichos programas de computadora
21 a toda persona a quien esta Ley le impone la obligación de presentar informes ante **[el]** *la*
22 *Oficina del* Contralor Electoral.”

23 Sección 56. - Se renumera y se enmienda el Artículo 8.011, como el Artículo 7.011

1 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del
2 Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

3 "Artículo [8.011] 7.011- Requisitos Formales de los Informes; Presentación
4 Electrónica.

5 Toda persona natural o jurídica, así como todo comité presentará los informes
6 requeridos por esta Ley en un formato electrónico aprobado y provisto por [el] la Oficina del
7 Contralor Electoral. El Contralor Electoral podrá dispensar del requisito de presentación
8 electrónica caso a caso y solo cuando quede demostrado que la persona o el comité carecen
9 de la capacidad de presentar los informes utilizando el formato aprobado o provisto por [el] la
10 Oficina del Contralor Electoral. El formato electrónico será:

11 (a) producido por un programa provisto por [el] la Oficina del Contralor Electoral que
12 genera archivos electrónico en el formato aprobado por [el] la Oficina del
13 Contralor Electoral; o

14 (b) un sistema en línea provisto o aprobado por [el] la Oficina del Contralor Electoral.

15 No será necesario presentar copia en papel de cualquier informe que sea presentado en
16 forma electrónica.

17 Será responsabilidad del Contralor Electoral asegurarse de que todos los informes
18 presentados electrónicamente estén disponible(s) al público una vez sean evaluados según sea
19 solicitado por la persona interesada. En el caso específico de informes de donativos tardíos,
20 estos se harán disponibles al público de igual manera. Será responsabilidad [del] la Oficina
21 del Contralor Electoral mantener record de estas solicitudes.

22 [El] La Oficina del Contralor Electoral conservará toda la información presentada
23 electrónicamente por un plazo de diez (10) años a partir de que sea presentada.

1 **[El]** *La Oficina del Contralor Electoral* proveerá en su página de internet una lista de
2 quienes están en cumplimiento con la radicación de los informes.

3 Todo informe que no sea presentado electrónicamente, será presentado en los
4 informes que **[el]** *la Oficina del Contralor Electoral* diseñe y adopte por reglamento.”

5 Sección 57. - Se renumera el Artículo 8.012, como el Artículo 7.012 de la Ley 222-
6 2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de
7 Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

8 “Artículo **[8.012]** 7.012 – Informes de Recaudos y/o evaluaciones de gastos
9 pendientes de trámite.

10 ...”

11 Sección 58. - Se renumera y se enmienda el Artículo 9.000, como el Artículo 8.000
12 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del
13 Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

14 “Artículo **[9.000]** 8.000.-Fondo Electoral para *Gastos Administrativos*.-

15 Se establece en las cuentas del Departamento de Hacienda un fondo especial
16 denominado Fondo Electoral *para Gastos Administrativos [al cual]*. Se le asigna *al*
17 *Departamento de Hacienda*, de cualesquiera fondos disponibles en el fondo general,
18 la cantidad necesaria para su financiamiento, implementación, administración y
19 operación.”

20 Sección 59. - Se renumera y se enmienda el Artículo 9.001, como el Artículo 8.001
21 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del
22 Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

23 “Artículo **[9.001]** 8.001.-Participación.-

1 Se entenderá que un partido político se acoge a los beneficios del Fondo Electoral
 2 *para Gastos Administrativos*, desde la fecha en que su organismo directivo central [se] lo
 3 solicita bajo juramento [al] a la Oficina del Contralor Electoral ~~a través del Contralor o~~
 4 ~~Secretario~~. Con dicha solicitud deberá acompañar una certificación de la cuenta bancaria a
 5 ser utilizada por el Partido a estos fines. El Partido será acreedor a girar sobre el Fondo
 6 Electoral para Gastos Administrativos a partir del momento en que certifique ante la oficina
 7 del Contralor Electoral haber recaudado \$100,000.00 en el año natural anterior al Fondo
 8 Electoral que quiere accesar. No más tarde del día laborable siguiente ~~al depósito~~ [al recibo
 9 de la solicitud juramentada] a la radicación de la solicitud en la Oficina del Contralor
 10 Electoral, éste certificará al Secretario de Hacienda el cumplimiento de este requisito. La
 11 certificación se debe presentar en la Oficina del Contralor Electoral en o antes del 31 de
 12 diciembre de cada año para poder acceder al fondo electoral del año próximo, excepto que
 13 para acceder al Fondo Electoral para el año 2015, los partidos políticos tendrán hasta el 31
 14 de marzo de ~~2014~~ 2015 para certificar la cantidad requerida por esta Ley. Una vez así se
 15 certifique, y el partido cumpla con la certificación de fondos recaudados, el Secretario de
 16 Hacienda [procederá] hará disponible de inmediato [con el pareo y podrá] el fondo y podrá
 17 girarse contra el Fondo Electoral *para Gastos Administrativos* a tenor con lo que se establece
 18 en este Capítulo.²

19 El dinero que los partidos políticos certifiquen haber recaudado ante la Oficina del
 20 Contralor Electoral tendrá que ser dinero privado recaudado por el partido político que
 21 certifica. No se contará para el Fondo Electoral ni para el sistema de pareo establecido
 22 mediante esta Ley cualquier balance de fondos públicos que tengan los partidos políticos al
 23 momento de presentar la certificación ante la Oficina del Contralor Electoral.²

1 Sección 60. - Se renumera y se enmienda el Artículo 9.002, como el Artículo 8.002 de
2 la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del
3 Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4 “Artículo [9.002] 8.002.-Cantidad Autorizada.-

5 En años que no sean de elecciones generales, cada partido político inscrito que
6 haya cumplido con, o satisfecho el procedimiento establecido en el Artículo [9.001]
7 8.001 de esta Ley, podrá girar anualmente, hasta cuatrocientos mil (400,000) dólares
8 contra el Fondo Electoral *para Gastos Administrativos*. De igual manera, [En] en el
9 año electoral, podrá girar, hasta seiscientos mil (600,000) dólares contra este Fondo. A
10 la cantidad asignada para el año electoral no le serán aplicables las limitaciones
11 dispuestas en el Artículo [9.003] 8.003 de esta Ley y podrá girarse contra este fondo
12 anual cualquier gasto relacionado a los fines del partido político en cuestión. No se
13 podrá girar contra el sobrante que se haya tenido en años anteriores. En el caso de que
14 se inscriba un partido que no tenía o había perdido su franquicia, *o que cumpla con el*
15 *requisito de la recaudación mínima posterior al 31 de diciembre del año anterior*, la
16 cantidad que tendrán disponible será una a prorrata según el tiempo que reste para
17 finalizar el año en curso. Será responsabilidad de la Oficina del Contralor Electoral
18 auditar este fondo **[al menos al cerrar cada año natural.] según lo disponga por**
19 *Reglamento.*”

20 Sección 61. - Se renumera y se enmienda el Artículo 9.003, como el Artículo 8.003
21 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del
22 Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

23 “Artículo [9.003] 8.003.-Uso del Fondo Electoral *para Gastos*

1 *Administrativos.-*

2 El Fondo Electoral *para Gastos Administrativos* se utilizará para sufragar
3 gastos administrativos dirigidos a sostener la operación regular de los partidos
4 incluyendo, pero sin que ello se entienda como una limitación a, gastos generales de
5 oficina, tales como salarios de empleados y contratistas, cánones de arrendamiento de
6 bienes muebles e inmueble, adquisición por compra de un bien inmueble, teléfono,
7 televisión por cable o satélite, correo regular y electrónico, mensajería; servicios de
8 agua y energía eléctrica, gastos de viaje y representación, equipo de oficina, anuncios
9 institucionales, tales como citaciones a reuniones y asambleas; convocatorias para
10 formalizar aspiraciones y candidaturas y para ocupar posiciones en la estructura del
11 partido durante la reorganización del mismo, impresión de programas y publicaciones,
12 distribución y transportación de material institucional, tales como impresos,
13 grabaciones, símbolos, banderas, películas, gastos institucionales relacionados con
14 convenciones, asambleas e inscripción y movilización de electores en Puerto Rico. No
15 podrá utilizarse el Fondo para sufragar gastos de campaña de candidatos. Un partido
16 inscrito podrá adquirir, en pleno dominio como titular, solamente un inmueble que
17 será la sede del partido a nivel central.”

18 Sección 62. - Se renumera y se enmienda el Artículo 9.004, como el Artículo 8.004
19 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del
20 Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

21 “Artículo [9.004] 8.004.-Propiedad Adquirida con el Fondo *para Gastos*
22 *Administrativos.-*

1 Toda propiedad mueble e inmueble adquirida con dinero con cargo al Fondo
2 Electoral *para Gastos Administrativos* pertenece al Pueblo de Puerto Rico *en la*
3 *proporción del fondo de pareo que se haya utilizado*. En caso de que un partido cese
4 de existir, la propiedad adquirida con dinero proveniente del Fondo Electoral *para*
5 *Gastos Administrativos se identificará* y deberá ser devuelta al Contralor Electoral
6 para ser transferida al Gobierno *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico, en un
7 período de treinta (30) días a partir: (1) de la certificación de los resultados de las
8 elecciones generales expedida por la Comisión Estatal de Elecciones en que el partido
9 político haya perdido su franquicia, o (2) de la certificación que el partido ha dejado
10 de existir expedida por el presidente o la persona con el cargo de mayor jerarquía en el
11 partido. *Se establecerá mediante reglamentación la forma y manera en que se*
12 *implementará esta disposición con propiedad adquirida utilizando fondos*
13 *combinados*. El incumplimiento de este Artículo conllevará una multa ascendente al
14 total del valor de la propiedad *con fondos pareados* no devuelta más intereses legales.
15 No obstante, la Oficina del Contralor Electoral o el Gobierno *del Estado Libre*
16 *Asociado* de Puerto Rico pueden optar por no recibir la propiedad devuelta si hacerlo
17 resultaría en una carga negativa o pérdida para el erario público. En estos casos, el
18 partido que ha perdido su inscripción retendrá exclusivamente la posesión de la
19 propiedad y las obligaciones que haya asumido sin menoscabar las acciones que
20 puedan llevar la Oficina del Contralor Electoral o el Gobierno *del Estado Libre*
21 *Asociado* de Puerto Rico para recobrar la inversión pública sobre dicho bien.”

22 Sección 63. - Se renumera y se enmienda el Artículo 9.005, como el Artículo 8.005
23 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del

1 Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

2 “Artículo [9.005] 8.005.-Contabilidad de Gastos.-

3 Todo partido que gire contra el Fondo Electoral *para gastos administrativos* deberá
4 llevar una contabilidad completa y detallada de todo gasto incurrido con cargo a dicho Fondo
5 **[y rendir un informe debidamente juramentado en la Oficina del Auditor de Gastos de**
6 **ante la Oficina del Contralor Electoral, en que se identifiquen]** e incluirá como anejo al
7 *informe de ingresos y gastos requerido por el Artículo 7.000 un detalle de los gastos con la*
8 *fecha de los mismos, el nombre completo y dirección de la persona a favor de la cual se*
9 *efectuará el pago, así como el concepto por el que se hace. [Dicho informe deberá*
10 **presentarse cada tres (3) meses dentro de los primeros diez (10) días siguientes al final**
11 **del período del informe.]** El Secretario de Hacienda no autorizará desembolso alguno con
12 cargo al Fondo Electoral hasta tanto se cumpla con lo dispuesto en este Artículo.”

13 Sección 64. - Se renumera el Artículo 10.000, como el Artículo 9.000 de la Ley 222-
14 2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de
15 Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

16 “Artículo [10.000] 9.000- Fondo Especial para Financiamiento de Campañas
17 electorales.

18 ...”

19 Sección 65. - Se renumera y se enmienda el Artículo 10.001, como el Artículo 9.001
20 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del
21 Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

22 “Artículo [10.001] 9.001.-Límites en *Gastos de Campaña*.-

1 El total de los gastos de campaña de cada partido político y sus candidatos a
2 Gobernador o los candidatos independientes a Gobernador, que en un año de
3 elecciones se acojan a los beneficios del Fondo Especial *de Pareo o fondo voluntario*
4 *alterno*, no podrá exceder los diez millones de dólares (\$10,000,000.00), contados a
5 partir de la fecha en que los recursos del Fondo estén disponibles. De exceder dicha
6 cuantía, deberá pagar una multa administrativa de tres (3) veces la cantidad de exceso.
7 Los gastos de campaña incluirán, pero sin limitarse a las siguientes partidas: gerencia
8 y administración de la campaña, costos operacionales de locales, servicios de
9 consumo, vehículos de transportación y de promoción, mantenimiento y combustible,
10 confección de materiales promocionales, tales como banderas, camisetas, pasquines,
11 pegatinas, trípticos, hojas sueltas, anuncios en periódicos, radio, televisión local,
12 televisión por cable y vía satélite, Internet, "billboards", costos del trabajo de apoyo
13 de agencias de publicidad, artistas gráficos, técnicos y asesores externos, pago de
14 encuestas y estudios de campo, montaje y gastos relacionados con mítines y
15 concentraciones de público en el año electoral, entre otros. Esto excluye los gastos
16 administrativos regulares del comité central del partido político, que podrán cubrirse
17 con el Fondo Electoral *para Gastos Administrativos, según dispuesto por el Artículo*
18 *8.002 de esta Ley.*"

19 Sección 66. - Se renumera y se enmienda el Artículo 10.002, como el Artículo 9.002
20 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización del
21 Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico", para que lea como sigue:

22 "Artículo [10.002] 9.002. - Elegibilidad y Procedimiento."

1 Será elegible para acogerse al Fondo Especial para Gastos de Campaña todo
2 partido político inscrito *o que se inscriba en o antes de la fecha límite establecida*
3 *para iniciar la radicación de candidaturas para las posiciones electivas*, con
4 candidato a la gobernación y todo candidato a gobernador independiente certificados
5 por la Comisión Estatal de Elecciones para las elecciones generales con relación a las
6 cuales se solicite participación en el Fondo. El partido tendrá y mantendrá un
7 candidato a la gobernación que a su vez no podrá ser el candidato de otro partido
8 político acogido al Fondo Especial en una misma elección general. De incumplir con
9 este requisito o de retirar al candidato beneficiado por el Fondo Especial para Gastos
10 de Campaña, el partido y el candidato serán responsables solidariamente por la
11 devolución de los fondos recibidos. Para acogerse al Fondo Especial para Gastos de
12 Campaña, el Presidente o Secretario del partido político o el candidato independiente
13 a la gobernación, si ese fuera el caso, deberá solicitarlo bajo juramento al Contralor
14 Electoral. La certificación jurada deberá recibirse en la Oficina del Contralor Electoral
15 dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que la Comisión Estatal de
16 Elecciones certifique la candidatura del candidato a la gobernación. Este término será
17 de estricto cumplimiento. No más tarde del día laborable siguiente al recibo en su
18 oficina de la solicitud juramentada, el Contralor Electoral certificará al Secretario de
19 Hacienda el cumplimiento de este requisito. ~~En el caso de los Partidos Políticos estos~~
20 ~~deben haber completado la radicación del candidato a Gobernador y por lo menos el~~
21 ~~setenta (70%) de otras candidaturas disponibles para la elección general.~~ Una vez
22 certificado podrá comenzar el pareo de fondos. La opción de acogerse a los beneficios
23 del Fondo será final y firme y no podrá ser revocada para esa elección general. ~~En el~~

~~1 caso de partidos que celebren primarias en el año electoral y se acojan al Fondo
2 Especial para gastos de campaña, podrán optar por un adelanto de doscientos
3 cincuenta mil (\$250,000) dólares del pareo y recibirá un pareo de noventa (90)
4 centavos por cada dólar depositado por los primeros dos millones quinientos mil
5 (2,500,000) dólares y los restantes dos millones quinientos mil (2,500,000) dólares
6 serán pareados a razón de un dólar por cada dólar depositado.”~~

7 Sección 67. - Se renumera y se enmienda el Artículo 10.003, como el Artículo 9.003
8 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del
9 Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

10 “Artículo [10.003] 9.003- Responsabilidad por el Fondo Especial *para Gastos de*
11 *Campaña*.

12 El Secretario de Hacienda será responsable de la operación del Fondo Especial *para*
13 *Gastos de Campaña* y de la custodia del dinero que se deposite en aquél, para lo cual
14 mantendrá cuentas separadas para cada partido político y candidato a Gobernador acogido a
15 los beneficios del Fondo. Los pagos y desembolsos se canalizarán a través del Departamento
16 de Hacienda, previa justificación al efecto, y de acuerdo a las normas aplicables al
17 desembolso de recursos del erario.”

18 Sección 68. - Se renumera y se enmienda el Artículo 10.004, como el Artículo 9.004
19 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del
20 Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

21 “Artículo [10.004] 9.004.- Recursos para el Fondo Especial *para Gastos de*
22 *Campaña*”

23 El Fondo Especial se nutrirá del fondo general, para lo cual se asignarán cualesquiera

1 cantidades disponibles necesarias para el funcionamiento, administración y
2 financiamiento del Fondo Especial *para Gastos de Campaña*; las donaciones que
3 reciban los partidos políticos y sus candidatos a la gobernación, y los candidatos
4 independientes a Gobernador; los intereses que generen los recursos del Fondo y el
5 dinero que se recobre por penalidades civiles bajo esta Ley; y contribuciones
6 anónimas en exceso del límite establecido.”

7 Sección 69. - Se renumera y se enmienda el Artículo 10.005, como el Artículo 9.005
8 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del
9 Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

10 “Artículo [10.005] 9.005.-Operación del Fondo Especial *para Gastos de*
11 *Campaña*”

12 El Secretario de Hacienda ingresará en el Fondo las siguientes cantidades:

13 (1) ...

14 (2) ...

15 Todo donativo recibido por una persona como aspirante podrá utilizarse para
16 el pareo de fondos, previa certificación de no deuda presentada ante el Contralor
17 Electoral, si la persona es certificada como candidato a la gobernación.

18 Un partido político y su candidato a la gobernación [**o candidato**
19 **independiente a la gobernación**] o candidato independiente a la gobernación podrán
20 optar por acogerse a un fondo voluntario alternativo de un millón doscientos cincuenta
21 mil ~~dólares~~ [(1,000,000)] (1,250,000) de dólares si no desean participar del sistema de
22 pareo de hasta cinco millones de dólares (5,000,000). Para este fondo deberán
23 aportar hasta un máximo de doscientos cincuenta mil (\$250,000) dólares que serán

1 *pareados a razón de cuatro a uno por cada dólar depositados hasta un máximo de*
 2 *aportación gubernamental de un millón de dólares (1,000,000). Disponiendo que el*
 3 *dinero que los partidos políticos depositen en el Departamento de Hacienda tendrá*
 4 *que ser dinero privado recaudado por el partido político depositante, por lo que no se*
 5 *contará para el Fondo Electoral ni para el sistema de pareo establecido mediante*
 6 *esta Ley cualquier balance de fondos públicos que tengan los partidos políticos al*
 7 *momento de hacer el depósito en el Departamento de Hacienda. El partido político y*
 8 *su candidato a la gobernación o [candidato independiente a la gobernación] o*
 9 *candidato independiente a la gobernación* *que se acoja a esta opción podrá recibir*
 10 *donaciones hasta un máximo de [nueve] ocho millones setecientos cincuenta mil*
 11 ***[(9,00,000)] (8,750,000)*** *dólares adicionales de fuentes privadas sin derecho a pareo,*
 12 *para la campaña política del partido político en cuestión o candidato a la gobernación.*
 13 *El partido y candidato a la gobernación que se acojan a esta opción no participarán del*
 14 *fondo de asignación progresiva y correlativa. De exceder dicha cuantía, deberán pagar*
 15 *una multa administrativa de tres (3) veces la cantidad de exceso.”*

16 Sección 70. - Se renumera Artículo 10.006, como el Artículo 9.006 de la Ley 222-
 17 2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de
 18 Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

19 “Artículo **[10.006]** 9.006. – Disponibilidad de Fondos.

20 ...”

21 Sección 71. - Se renumera y se enmienda el Artículo 10.007, como el Artículo 9.007
 22 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del
 23 Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

1 "Artículo [10.007] 9.007. - Gastos de Campaña Pendientes de Pago."

2 Los partidos políticos y los candidatos a la gobernación certificarán [al] a la
3 Oficina del Contralor Electoral el monto acumulado de deudas que estén pendiente de
4 pago al primero (1ro) de julio del año de las elecciones generales. Dicha certificación
5 se hará no más tarde del quince (15) de julio del mismo año. Los partidos y candidatos
6 estarán facultados para recaudar fondos para el pago de la deuda anterior al primero
7 de julio, aunque se hayan acogido al Fondo Especial ~~para Campañas Políticas~~. Los
8 recaudos para el pago de dichas deudas se depositarán en una cuenta en una
9 institución financiera separada de las demás cuentas del partido y de los candidatos, y
10 se utilizarán exclusivamente para estos fines y estarán accesibles [al] a la Oficina del
11 Contralor Electoral en todo momento para su fiscalización. El nombre de la
12 institución financiera y el número de cuenta se deberán informar a la Oficina del
13 Contralor Electoral y los ingresos y gastos se incluirán en los informes que esta Ley
14 requiere que los partidos y candidatos presenten en la Oficina del Contralor Electoral.
15 Las donaciones así recaudadas e informadas para el pago de la deuda acumulada no
16 afectarán el límite permitido en el Fondo Especial *para Campañas Políticas*."

17 Sección 72. - Se enmiendan y se renumera el Artículos 10.008, como el Artículo
18 9.008 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la "Ley para la Fiscalización
19 del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico".

20 "Artículo [10.008] 9.008.-Multas a Partidos y Candidatos.-

21 Cualquier multa que se imponga a los partidos y a sus los candidatos a
22 Gobernador que se acojan al Fondo Especial ~~para gastos de campañas políticas~~
23 Gastos de Campaña o al sistema de pareo alterno, que no haya sido satisfecha al

1 primero de julio del año en que se celebran las Elecciones Generales, será descontada
 2 por el Secretario de Hacienda de los fondos disponibles bajo el Fondo Especial para
 3 Gastos de Campaña.”

4 Sección 73. - Se enmiendan y se reenumera el Artículos 10.009, como el Artículo
 5 9.009 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización
 6 del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”.

7 “Artículo [10.009] 9.009.-Contabilidad de Gastos.-

8 Todo partido o candidato independiente a gobernador que gire contra el Fondo
 9 Especial para ~~[el Financiamiento] gastos~~ Gastos de Campañas Políticas Campaña deberá
 10 llevar una contabilidad completa y detallada de todo gasto incurrido con cargo a dicho Fondo
 11 **[y rendir un informe debidamente juramentado en la Oficina del Auditor de Gastos**
 12 **ante la Oficina del Contralor Electoral, en que se identifiquen] e incluirá como anejo al**
 13 *informe de ingresos y gastos requerido por el Artículo 7.000 un detalle de los gastos con la*
 14 *fecha de los mismos, el nombre completo y dirección de la persona a favor de la cual se*
 15 *efectuará el pago, así como el concepto por el que se hace. [Desde el 1ro de julio del año*
 16 *electoral hasta el 30 septiembre de dicho año, dicho informe deberá presentarse*
 17 *quincenalmente, los días 15 y 30 de cada mes, incluyendo los gastos girados contra el*
 18 *Fondo Especial durante las quince días anteriores al periodo que informa. Desde el 1 ro*
 19 *de octubre del año electoral hasta el 30 de noviembre de dicho año el informe se*
 20 *presentará semanalmente, el lunes siguiente de cada semana, incluyendo los gastos*
 21 *girados la semana anterior a la que se informa. El último informe requerido por este*
 22 *Artículo se presentará el 31 de diciembre del año electoral, cubriendo los gastos girados*
 23 *en ese mes. Si alguna fecha coincide con un día no laborable de la Oficina del Contralor*

1 **Electoral el informe deberá presentarse el próximo día laborable.]** El Secretario de
 2 Hacienda no autorizará desembolso alguno con cargo al Fondo Electoral hasta tanto se
 3 cumpla con lo dispuesto en este Artículo.”

4 Sección 74. - Se renumera y se enmienda el Artículo 11.000, como el Artículo 10.000
 5 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del
 6 Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

7 “Artículo [11.000] 10.000.-Fiscalización.-

8 **[El Contralor Auxiliar a cargo de la Oficina División de Auditor**
 9 **Auditoria de Donativos y Gastos el Contralor Electoral Auxiliar a cargo de la**
 10 **Oficina División de Auditor de Gastos] La Junta de Contralores Electorales o el**
 11 **funcionario en que esta la Junta delegue** examinará[n] la información expuesta en los
 12 informes que deben presentarse en la Oficina del Contralor Electoral, así como
 13 cualquier información que reciba[n] o a la que tenga[n] acceso. De detectar
 14 discrepancias o posibles violaciones de ley, incluyendo pautas de anuncios sin
 15 ingresos suficientes para pagarlos, el **[Contralor Auxiliar concernido] funcionario**
 16 **emitirá y enviará [una notificación] un informe a la Junta de Contralores Electorales**
 17 **de posible violación con una recomendación fundamentada. [de orden de mostrar**
 18 **causa sobre por qué no se deba proceder con un referido al Secretario de Justicia**
 19 **o alguna otra agencia con la imposición de una multa administrativa o con una**
 20 **acción judicial para atender y detener la infracción.] La Junta de Contralores**
 21 **Electorales examinará lo dispuesto en el informe y tomaran aquella determinación**
 22 **sobre el mismo según se disponga en esta Ley o en los Reglamentos. Disponiéndose**
 23 **que la Junta de Contralores Electorales tendrá la facultad de tomar cualquier acción**

1 *para la que tenga facultad, según esta Ley incluyendo pero sin limitarse a la emisión*
2 *de una orden a las personas o entidades concernidas de mostrar causa por la cual no*
3 *deba imponerse una multa administrativa.* ”

4 Sección 75. - Se renumera y se enmienda el Artículo 11.001, como el Artículo
5 10.001 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la
6 Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea
7 como sigue:

8 “Artículo [11.001] 10.001.-Trámite de Notificación.-

9 Luego de una notificación de posible violación y orden de mostrar causa, se
10 procederá de conformidad con el trámite siguiente:

11 (1) Si la persona o entidad notificada comparece y acredita el cumplimiento
12 con los requisitos de la Ley, se dará por terminado el asunto.

13 (2) Si la persona o entidad notificada comparece y acepta la violación, se le
14 dará una oportunidad de corregir cualquier error y, si acepta pagar una multa
15 administrativa, se referirá **[al Contralor Electoral]** a la Junta de Contralores
16 *Electtorales* con una recomendación favorable de imponer una multa administrativa
17 reducida que podrá fluctuar entre el 10 % y el 75% del límite de multa que se
18 establece en este Capítulo. Esta disposición no aplicará en los casos que exista una
19 comisión de delito o en las violaciones a los Artículos **[6.007, 6.008, 6.009 y 6.010]**
20 *5.007, 5.008, 5.009* del Capítulo **[VI]** *V* de esta Ley. En esos casos, se remitirá el
21 informe **[al Contralor Electoral]** a la Junta de Contralores *Electtorales* con las
22 *determinaciones de hechos y recomendaciones correspondientes.*

1 (3) En caso de que la persona o entidad notificada no comparezca, o habiendo
 2 comparecido no acredite el cumplimiento con los requisitos de ley ni acepte pagar una
 3 multa reducida, el Auditor de Donaciones [o de] y Gastos, [según sea el caso,] deberá
 4 informar [al Contralor Electoral] a la Junta de Contralores Electorales: (A) la
 5 violación detectada; (B) el fundamento para la conclusión; (C) la evidencia que se
 6 haya obtenido para sustentarla; y (D) una recomendación de cómo proceder.”

7 Sección 76. - Se renumera y se enmienda el Artículo 11.002, como el Artículo 10.002
 8 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del
 9 Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

10 “Artículo [11.002]10.002.-Querellas.-

11 El público en general, incluyendo funcionarios electos y no electos podrá
 12 presentar querellas ante la Oficina del Contralor Electoral por alegadas violaciones a
 13 esta Ley y sus reglamentos. Las querellas deberán ser juramentadas y *constar de*
 14 *propio y personal conocimiento*. Las mismas deberán presentarse con todo documento
 15 que a juicio del querellante sostenga lo alegado en la querella, si alguno. Acreditado el
 16 cumplimiento de estos requisitos, [el Contralor Electoral] la Junta de Contralores
 17 Electorales podrá enviar [enviará], de entender que existe base, para evaluación,
 18 copia de la querella y cualquier anejo al [Contralor Electoral Auxiliar
 19 correspondiente] Director de Auditoria, quien de detectar alguna irregularidad o
 20 violación a esta Ley o algún reglamento promulgado al amparo de la misma, emitirá y
 21 [enviará] remitirá a la Junta de Contralores Electorales un informe con
 22 recomendación de una notificación de posible violación. Disponiéndose que la Junta
 23 de Contralores Electorales tendrá la facultad de tomar cualquier acción para la que

1 *tenga facultad, según esta Ley, sin tener el consentimiento del Director de Auditoría.*
 2 **[con una orden de mostrar causa sobre por qué no se deba proceder con:]** *La*
 3 *Junta de Contralores ElectORAles, de determinar que existe una violación una vez*
 4 *examinado el informe, determinará si se emite una orden de mostrar causa por la*
 5 *cual no se deba hacer un referido al Secretario de Justicia o alguna otra agencia, la*
 6 *imposición de una multa administrativa, una orden de suspensión de pago, *previa**
 7 *orden judicial o una acción judicial para atender y detener la infracción, o cualquier*
 8 *otra acción que se estime pertinente. **[.Además]** La notificación deberá señalar el*
 9 *término dentro del cual deberá contestar o exponer su posición en cuanto a la querrela.*
 10 *Hecho esto, se procederá según se expone en el Artículo **[11.001]** 10.001 de esta*
 11 *Ley.”*

12 Sección 77. - Se renumera y se enmienda el Artículo 11.003, como el Artículo 10.003
 13 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del
 14 Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

15 “Artículo **[11.003]**10.003.-Recibo de Recomendaciones.-

16 **[El Contralor Electoral]** *La Junta de Contralores ElectORAles evaluará las*
 17 *recomendaciones que reciba del Auditor *Electoral* **[de Donativo y del Auditor de***
 18 **Gastos según sea el caso,]** luego de lo cual podrá:

19 (1) ...

20 (2) ...

21 (3) ...

22 (4) *acudir al Tribunal para solicitar **[expedir órdenes]** la de suspensión de*
 23 *desembolsos a partidos políticos; y/o*

1 (5) en el caso de comunicaciones eleccionarias financiadas sin cumplir con los
2 requisitos de esta Ley, presentar una acción en la Sala de San Juan del Tribunal de
3 Primera Instancia para detener las violaciones detectadas y prevenir violaciones
4 futuras, como detener desembolsos conforme al Fondo Especial [o **detener**
5 **comunicaciones eleccionarias, entendiéndose pautas de anuncios de campaña,**
6 **entre otros remedios**]. La presentación de este tipo de acción no impedirá referidos al
7 Secretario de Justicia o a cualquier otra agencia, ni la imposición de multas
8 administrativas de conformidad con este Capítulo. Igualmente, *la Oficina del [el]*
9 *Contralor Electoral podrá solicitar intervención judicial cuando no se paguen multas*
10 *impuestas o se incumplan con órdenes de suspensión de desembolsos. Disponiéndose*
11 *que la Junta de Contralores Electorales tendrá la facultad de tomar cualquier acción*
12 *para la que tenga facultad, según esta Ley, sin tener el consentimiento del Director de*
13 *la División de Auditoría de Donativos y Gastos.*”

14 Sección 78. - Se enmienda y renumera el Artículo 11.004, como el Artículo 10.004
15 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del
16 Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”.

17 “Artículo ~~[11.004]~~10.004.-Auditorías.-

18 Previo a la publicación de los informes de auditoría, [el] *la Oficina del*
19 *Contralor Electoral brindará a los candidatos la oportunidad de enmendar, contestar y*
20 *exponer por escrito su explicación en torno a los señalamientos preliminares*
21 *contenidos en el borrador del informe; también brindará a éstos la opción de reunirse*
22 *para discutir los mismos de manera informal. Todo informe de auditoría incluirá la*
23 *contestación o explicación que el auditado brindó en relación a los señalamientos.*

1 **[El Contralor Electoral]** *La Junta de Contralores* Electorales notificará al
 2 candidato auditado cualquier hallazgo indicativo de que inadvertidamente haya
 3 recibido donativos de dinero no conformes a las disposiciones de ley y reglamentos
 4 aplicables para que tales aportaciones se devuelvan dentro de los treinta (30) días
 5 calendario siguientes a la notificación **[del Contralor Electoral]** *de la Junta de*
 6 *Contralores* Electorales; de no darse esa devolución, el hallazgo se incluirá como
 7 parte de los señalamientos en el informe de auditoría

8 En la etapa de borrador, los informes y los documentos relacionados a éstos se
 9 mantendrán confidenciales.

10 La publicación de los informes se hará simultáneamente para todos los
 11 candidatos a un mismo cargo, no más tarde de los **[veinticuatro (24)]** *treinta (30)*
 12 meses posteriores a las elecciones generales, excepto que éstos respondan a querellas
 13 juramentadas sobre alegadas violaciones cometidas durante el período de campaña.

14 **[El Contralor Electoral]** *La Junta de Contralores* Electorales notificará a
 15 todos los candidatos la fecha en que habrá de publicar los informes de auditoría,
 16 supliéndoles a éstos copia del informe final con un mínimo de cinco (5) días de
 17 antelación a dicha publicación.”

18 Sección 79. - Se elimina el Artículo 11.005, de la Ley 222-2011, según enmendada,
 19 conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en
 20 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

21 **“[Artículo 11.005 -Procedimiento para Solicitar Interdicto.-**

22 **Si en los casos que se originan con una querella donde se solicita el cese de**
 23 **una campaña de medios por violar esta Ley o cualquiera de los reglamentos**

1 relacionados con la misma o la suspensión de desembolsos a partidos políticos, se
2 hubiese recomendado al Contralor Electoral solicitar en el Tribunal de Primera
3 Instancia una orden interdictal y el Contralor Electoral no la solicita en el
4 término de cinco (5) días a partir del recibo de la recomendación, el querellante
5 podrá acudir a la Sala de San Juan del Tribunal de Primera Instancia a solicitar
6 la orden, notificando copia del correspondiente recurso interdictal a la Oficina
7 del Contralor Electoral y a cualquier parte que pueda ser afectada con la orden
8 solicitada. Acreditado este requisito, el Tribunal de Primera Instancia citará a
9 las partes a una vista que deberá efectuarse en un término no mayor de cinco (5)
10 días después que se acredite el cumplimiento con el requisito de la notificación.
11 El Tribunal de Primera Instancia deberá dictar sentencia durante los cinco (5)
12 días posteriores a la vista. Dentro de los treinta (30) días anteriores a un evento
13 electoral el término que tendrá el Tribunal para dictar sentencia será de cinco
14 (5) días. Toda solicitud de interdicto que se radique dentro de los cinco (5) días
15 previos a la celebración de una elección deberá resolverse al día siguiente de su
16 presentación en los cuatro (4) días anteriores a la víspera de la elección. Aquéllas
17 sometidas en cualquier momento en la víspera de una elección deberán
18 resolverse no más tarde de las seis (6) horas siguientes a su presentación. No
19 obstante, de presentarse la solicitud de interdicto el mismo día de una elección, el
20 Tribunal resolverá dentro de la hora siguiente a su presentación.]”

21 Sección 80. - Se renumera el Artículo 11.006, como el Artículo 10.005 de la Ley 222-
22 2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de
23 Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

1 “Artículo [11.006] 10.005.-Designación de jueces y juezas en casos electorales.

2 ...”

3 Sección 81. - Se renumera y se enmienda el Artículo 12.000, como el Artículo 11.000
4 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del
5 Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 “Artículo [12.000] 11.000.-Revisión Judicial.-

7 Las determinaciones finales del Contralor Electoral, *de la Junta de Contralores*
8 Electorales o del Juez Administrativo Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones en el
9 uso de sus facultades adjudicativas conforme se establece en esta Ley para casos de empate
10 de la Junta de Contralores Electorales, excepto la determinación que se tome **[el Contralor]**
11 en cuanto a la presentación de recursos en el Tribunal de Primera Instancia, se revisarán en el
12 Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de revisión durante los treinta (30) días
13 contados a partir de la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la
14 determinación de la que se recurrirá. Durante los noventa (90) días anteriores a la fecha de un
15 evento electoral, este término se reducirá a quince (15) días. Durante los sesenta (60) días
16 anteriores a la fecha de un evento electoral, el término se reducirá a diez (10) días. Durante
17 los treinta (30) días anteriores a un evento electoral, el término se reducirá a cinco (5) días.
18 Los términos expuestos en este Artículo son de carácter jurisdiccional. En casos de interdictos
19 relacionados con suspensión de desembolsos a partidos políticos y de campañas de medios, el
20 término para presentar el recurso de revisión será de cinco (5) días a partir de la fecha de
21 archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia.”

1 Sección 82. - Se reenumeran los Artículos 12.001 y 12.002, como los Artículos 11.001
 2 y 12.002 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización
 3 del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”.

4 “Artículo [12.001] 11.001.-Tribunal de Apelaciones.-

5 ...

6 “Artículo [12.002] 11.002.-Certiorari.-

7 ...”

8 Sección 83. - Se reenumera y se enmienda el Artículo 12.003, como el Artículo 11.003
 9 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del
 10 Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

11 “Artículo [12.003] 11.003.-Criterio de Revisión.-

12 Las determinaciones de la Oficina del Contralor Electoral *o del Juez*
 13 Administrativo del Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones al amparo de esta
 14 Ley se sostendrán de existir evidencia sustancial que obre en el expediente
 15 administrativo. Las determinaciones de derecho serán revisables en todos sus
 16 aspectos, con la debida deferencia a la interpretación que haga la Oficina del
 17 Contralor Electoral, *la Junta de Contralores* Electorales *o el Juez Administrativo*
 18 Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones al amparo de esta Ley al administrar
 19 e implementar esta Ley y los reglamentos promulgados al amparo de la misma.”

20 Sección 84. - Se reenumera el Artículo 13.000, como el Artículo 12.000 de la Ley 222-
 21 2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de
 22 Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

23 “Artículo [13.000] 12.000.-Casos pendientes ante la consideración de la

1 Comisión Estatal de Elecciones y el Tribunal General de Justicia. -

2 ...”

3 Sección 85. - Se renumera y enmienda el Artículo 13.001, como el Artículo 12.001
4 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del
5 Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

6 “Artículo **[13.001]** 12.001.-Órdenes administrativas, cartas circulares,
7 memorandos.

8 Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento
9 interpretativo de la Comisión Estatal de Elecciones o la *Oficina del Contralor*
10 *Electoral*, sobre cualquier asunto cubierto por esta Ley deberá ser evaluado y
11 enmendado, según corresponda, dentro de los términos previstos para la aprobación y
12 adopción de los reglamentos creados al amparo de esta Ley. Cualquier orden
13 administrativa, carta circular, memorando o documento interpretativo que sea
14 inconsistente con las disposiciones de esta Ley o los reglamentos que se adopten al
15 amparo de la misma, carecerá de validez y eficacia. Esta disposición no limitará la
16 facultad **[del Contralor Electoral]** de la *Junta de Contralores Electorales* de emitir
17 órdenes administrativas, cartas circulares, memorandos o documentos interpretativos
18 cuando lo estime necesario para cumplir con los fines de esta Ley.”

19 Sección 86. - Se renumera y enmienda el Artículo 13.002, como el Artículo 12.002
20 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del
21 Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

22 “Artículo **[13.002]** 12.002.- Recopilación de información y creación de bases
23 de datos.

1 A petición *de la Oficina* del Contralor Electoral, la Comisión Estatal de
2 Elecciones obtendrá, compilará y proveerá a la Oficina del Contralor Electoral toda
3 aquella información o documentación en papel, en forma digital, o de cualquier otro
4 tipo que sea necesaria para el cumplimiento de las facultades y deberes que bajo esta
5 Ley se le asignan a la Oficina del Contralor Electoral.”

6 Sección 87. - Se reenumeran los Artículos 13.003 y 13.004, como los Artículos 12.003
7 y 12.004 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización
8 del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”.

9 “Artículo **[13.003]** *12.003.* - Cooperación y acceso a información y bases de
10 datos.

11 ...

12 “Artículo **[13.004]** *12.004.* - Exención de la Ley de Procedimiento
13 Administrativo Uniforme.

14 ...”

15 Sección 88. - Se reenumera y enmienda el Artículo 13.005, como el Artículo 12.005
16 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del
17 Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

18 “Artículo **[13.005]** *12.005.*- Revisión general de reglamentos.

19 Dentro del término de ciento ochenta (180) días contados a partir de que entre
20 en vigor esta Ley, la Oficina del Contralor Electoral *a través de la Junta de*
21 *Contralores Electorales*, adoptará los Reglamentos que estime necesarios para llevar a
22 cabo la encomienda que le otorga esta Ley y ~~treinta~~ **[(30)]** noventa (90) días después
23 de transcurrido ese periodo someterá un informe al Gobernador y a la Asamblea

1 Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que contendrá copia de los
 2 Reglamentos adoptados y el trabajo realizado en ese periodo. *Mientras se adoptan los*
 3 *nuevos Reglamentos la Junta de Contralores, mediante resolución, podrán acordar*
 4 *extender los Reglamentos de la Oficina del Contralor vigentes al momento de aprobar*
 5 *esta Ley mantendrán su vigencia en todo lo que no sea incompatible con esta Ley,*
 6 *mientras la Junta de Contralores Electorales no apruebe Reglamentos que los*
 7 *sustituyan hasta la fecha provista por esta Ley para la adopción de nuevos*
 8 *Reglamentos.”*

9 Sección 89. - Se renumera el Artículo 13.006, como el Artículo 12.006 de la Ley 222-
 10 2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de
 11 Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

12 “Artículo [13.006] 12.006.- Responsabilidad.

13 ...”

14 Sección 90. - Se renumera y enmienda el Artículo 14.000, como el Artículo 13.000
 15 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del
 16 Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

17 “Artículo [14.000] 13.000.- Uso Indebido de Fondos Públicos.

18 Todo empleado o funcionario público que ilegalmente usare fondos públicos o
 19 dispusiere de propiedad pública para el uso de un partido político, aspirante, candidato
 20 comité de campaña o comité de acción política incurrirá en delito grave [**de cuarto**
 21 **grado**] y que fuere convicta será sancionada con pena de reclusión por un término
 22 mínimo de un (1) año y máximo de tres (3) años o multa que no será menor de cinco

1 mil (5,000) dólares ni excederá de diez mil (10,000) dólares o ambas penas a
2 discreción del tribunal. El tribunal podrá imponer también pena de restitución.

3 La acción penal por este delito grave prescribirá a los cinco (5) años.”

4 Sección 91. - Se renumera y enmienda el Artículo 14.001, como el Artículo 13.001
5 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del
6 Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

7 “Artículo [14.001] 13.001.- Donativos Prohibidos por Personas Jurídicas.

8 Será ilegal que una persona jurídica directa o indirectamente haga donativos
9 ilegales en dinero, bienes, servicios o cosa de valor, a un partido político, aspirante,
10 candidato, comité de campaña, comité de acción política o funcionario público para
11 cualquier campaña o actividad con el propósito de influenciar la elección de éstos.
12 Toda persona jurídica que violare las disposiciones de este Artículo será sancionada
13 con una multa de quince mil (15,000) dólares. En caso de reincidencia, será
14 sancionada con una multa que no excederá de cien mil (100,000) dólares . [E] La
15 Oficina del Contralor Electoral podrá además solicitar al Secretario de Estado de
16 Puerto Rico y obtener de éste la cancelación del certificado de incorporación, la
17 disolución, la suspensión de actividades o la revocación de licencia de la corporación,
18 según fuere el caso.

19 La acción penal por este delito grave prescribirá a los cinco (5) años.”

20 Sección 92. - Se renumera y enmienda el Artículo 14.002, como el Artículo 13.002
21 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del
22 Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

23 “Artículo [14.002] 13.002.-Ejecutivos de Personas Jurídicas.

1 Todo ejecutivo, director, gerente o socio gestor de una persona jurídica, esté o
2 no organizada bajo las leyes de Puerto Rico, o esté o no autorizada para hacer
3 negocios en Puerto Rico, que autorizare o consintiere en que se hiciera un donativo o
4 pago en violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionado con multa igual al
5 doble de la cantidad total que haya autorizado o convenido en autorizar o diez mil
6 (10,000) dólares, lo que sea mayor.

7 Esta acción será considerada como un delito grave **[de cuarto grado]** y
8 prescribirá a los cinco (5) años.”

9 Sección 93. - Se renumera y enmienda el Artículo 14.003, como el Artículo 13.003
10 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del
11 Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

12 “Artículo **[14.003]** 13.003.- Prohibiciones a Personas en Proceso de Concesión
13 de Permisos o Franquicias; o con Poder Adjudicativo en el Proceso de Concesión de
14 Permisos o Franquicias.

15 Toda persona natural o jurídica:

16 1) que esté en proceso de concesión de permisos o franquicias, de adjudicación
17 o de otorgamiento de uno o más contratos de compra y venta de inmuebles, de
18 prestación de servicios, de materiales, de alquiler de terrenos, edificios, equipo
19 o de construcción de obra pública con el Gobierno *del Estado Libre Asociado*
20 de Puerto Rico, sus agencias o sus municipios o que esté sujeto a los
21 reglamentos de éstos;

22 2) ...

23 3) ...

1 4) en apoyo de un partido político, aspirante, candidato, candidato
2 independiente, comité de campaña, comité de acción política, funcionario
3 público, o a una persona o personas que actuando independientemente
4 recauden donativos a esos fines, conteniendo los elementos constitutivos de
5 soborno según el Artículo [262] 259 de la [Ley Núm. 149 de 18 de junio de
6 2004] ~~Ley Núm. 146 de 30 de julio de 2012~~ 146-2012, según enmendada,
7 conocida como "Código Penal [del Gobierno] de Puerto Rico" o cualquier
8 otra ley que la sustituya, será sancionada en su modalidad grave [de segundo
9 grado] con pena de reclusión que fluctúa entre ocho (8) años un (1) día y
10 quince (15) años. [y en su modalidad grave de tercer grado con pena de
11 reclusión que fluctúa entre tres (3) años un (1) día y ocho (8) años. Si es
12 persona jurídica será sancionada con una multa en su modalidad grave [de
13 segundo grado] equivalente al ocho por ciento (8%) del ingreso anual al
14 momento de cometer el delito y en su modalidad grave [de tercer grado]
15 equivalente al seis por ciento (6%) del ingreso anual al momento de cometer el
16 delito. [El] La Oficina del Contralor Electoral podrá solicitar al Secretario de
17 Estado y obtener de éste la cancelación del certificado de incorporación, la
18 disolución, la suspensión de actividades o la revocación de licencia de la
19 corporación, según fuere el caso.

20 A las personas naturales o jurídicas convictas por violación a este Artículo le
21 aplicarán las disposiciones de la Ley Núm. ~~458 de 29 de diciembre de 2000~~ 458-2000,
22 según enmendada, que prohíbe la adjudicación de subastas y contratos del gobierno a
23 personas convictas por ciertos delitos.

1 La acción penal por este delito grave prescribirá a los cinco (5) años.”

2 Sección 94. - Se enmienda y renumera el Artículo 14.004, el como Artículo 13.004 de
3 la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del
4 Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

5 “Artículo [14.004] 13.004.- Dejar de Rendir Informes.

6 Toda persona o comité que teniendo bajo esta Ley la obligación de presentar
7 **[un] cualquier informe dispuesto en esta Ley y [de divulgación de comunicaciones**
8 **electorales]** no lo hiciere a sabiendas *o luego de haberle sido requerido por la Junta*
9 *de Contralores* Oficina del Contralor Electoral incurriendo en conducta contumaz y
10 obstinada de incumplimiento, incurrirá en delito menos grave además de estar sujeto
11 a las multas administrativas que la Oficina podrá imponer.

12 La acción penal por este delito menos grave prescribirá a los cinco (5) años.”

13 Sección 95. - Se renumera y enmienda el Artículo 14.005, como el Artículo 13.005
14 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del
15 Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

16 “Artículo [14.005] 13.005.- Informes Falsos.

17 Toda persona que deliberadamente, voluntariamente y a sabiendas, con la
18 intención específica de engañar, presentare o firmare un informe falso de ingresos
19 recibidos y gastos incurridos o de cualquier informe ordenado por las disposiciones de
20 esta Ley que se exige sea certificado incurrirá en delito grave **[de cuarto grado]** y
21 ~~convicta que fuere será sancionada con~~ conllevará una pena de reclusión que no será
22 menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años, ~~según dispuesta por los Artículos 16 y~~
23 ~~66 del Código Penal de Puerto Rico.~~

1 La acción penal por este delito grave prescribirá a los cinco (5) años.”

2 Sección 96. - Se renumera y enmienda el Artículo 14.006, como el Artículo 13.006
3 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del
4 Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

5 “Artículo [14.006] 13.006.- Faltas Administrativas y Multas.

6 Toda infracción a esta Ley que no esté tipificada como delito constituirá una
7 falta administrativa y acarreará una multa administrativa que será impuesta por la
8 Oficina del Contralor Electoral. Las multas serán establecidas por reglamento
9 promulgado por [el] *la Oficina del Contralor Electoral*. Dichas multas fluctuarán en el
10 caso de personas naturales, aspirantes, candidatos y de sus comités de campaña y
11 comités autorizados, de hasta dos mil quinientos (2,500) dólares por una primera
12 infracción y hasta cinco mil (5,000) dólares por infracciones subsiguientes. En caso de
13 personas jurídicas y comités de acción política, las multas fluctuarán de hasta quince
14 mil (15,000) dólares por una primera infracción y hasta treinta mil (30,000) dólares
15 por infracciones subsiguientes.

16 En ambos casos, cada día en que subsista la infracción se considerará como
17 una violación independiente. La imposición de multas deberá fundamentarse. El
18 importe de las multas se entregará al Secretario de Hacienda, quien lo utilizará para
19 financiar los gastos relacionados con el Fondo Electoral *para Gastos Administrativos*
20 o el Fondo Especial para [el Financiamiento de Campañas] *Gastos de Campañas*
21 *Políticas*.

1 Toda persona que a sabiendas haga donativos en exceso de las cantidades
2 dispuestas en esta Ley estará sujeta a una multa administrativa de tres veces la
3 cantidad donada en exceso.”

4 Sección 97. - Se reenumeran los Artículos 15.000 y 15.001, como los Artículos 14.000
5 y 14.001 de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización
6 del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

7 “Artículo [15.000] 14.000. - Cláusula de salvedad.

8 ...

9 “Artículo [15.001] 14.001. - Interpretación en caso de otras leyes y
10 reglamentos conflictivos.

11 ...”

12 Sección 98. - Se renumera y enmienda el Artículo 15.002, como el Artículo 14.002 de
13 la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como la “Ley para la Fiscalización del
14 Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, para que lea como sigue:

15 “Artículo [15.002] 14.002. - Vigencia y Transición.

16 Todos los Artículos de esta Ley entrarán en vigor inmediatamente a partir de
17 su aprobación, *excepto en cuanto al nombramiento del Contralor y Sub Contralor*
18 *Electoral, el cual aplicará como se indica en este Artículo.* No obstante, habrá un
19 periodo de transición de **[seis (6) meses contados a partir de la aprobación de esta**
20 **Ley] sesenta (60) días.** *El actual Contralor Electoral continuará en funciones por el*
21 *término que le resta en su nombramiento. [Dentro de treinta (30) días a partir de la*
22 **aprobación de esta Ley, si los Comisionados Electorales no se han puesto de**
23 **acuerdo, el].** *Se designará, conforme a las disposiciones establecidas en el Artículo*

1 3.001 al *Sub Contralor Electoral por un término igual al que le resta al actual*
 2 *Contralor Electoral. Concluido dicho término se procederá con el nombramiento de*
 3 *ambos funcionarios por un término de diez (10) años. [El Auditor Electoral cesará*
 4 *sus funciones una vez el Contralor Electoral juramente a su cargo.*

5 **El Gobernador, o la persona en quien él delegue, tendrán facultad para**
 6 **adoptar aquellas medidas transitorias y tomar las decisiones necesarias para que**
 7 **se efectúe la transferencia ordenada por esta Ley sin que se afecten los servicios**
 8 **ni la programación normal de las funciones transferidas.]”**

9 Sección 99. - Se enmienda el Artículo 1.001 de la Ley 222-2011, según enmendada,
 10 conocida como la “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en
 11 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

12 “Artículo 1.001. - Tabla de contenido

13 CAPÍTULO II DISPOSICIONES PRELIMINARES

14 Artículo 2.000.- Título abreviado

15 Artículo 2.001.- Declaración de política pública

16 Artículo 2.002.- Alcance

17 Artículo 2.003.- Norma de interpretación

18 Artículo 2.004.- Definiciones

19 Artículo 2.005.- Términos utilizados

20 CAPÍTULO III LA OFICINA DEL CONTRALOR ELECTORAL

21 Artículo 3.000.- Creación de la Oficina del Contralor Electoral

22 Artículo 3.001.- Nombramiento

- 1 Artículo 3.002.- Destitución y Vacante de los Cargos de Contralor Electoral y Contralores
- 2 Auxiliares
- 3 Artículo 3.003.- Facultades, deberes y funciones de la Junta de Contralores Electorales
- 4 Artículo 3.003A.- Facultades, deberes y funciones del Contralor Electoral
- 5 Artículo 3.003B.- Funciones, deberes y responsabilidades del Sub Contralor Electoral
- 6 Artículo 3.003C.- Reuniones de la Junta de Contralores Electorales
- 7 Artículo 3.004.- Divisiones o componentes operacionales mínimos
- 8 Artículo 3.005.- Facultades y Deberes del Secretario
- 9 Artículo 3.006.- Sistemas de información
- 10 Artículo 3.007.- Reglamentación
- 11 Artículo 3.008.- Presupuesto
- 12 Artículo 3.009.- Compras y suministros
- 13 Artículo 3.010.- Estudios o investigaciones
- 14 Artículo 3.011.- Informe anual
- 15 Artículo 3.012.- Personal
- 16 Artículo 3.013.- Transferencia de propiedad
- 17 Artículo 3.014.- Transferencia de obligaciones
- 18 Artículo 3.015.- Fondo Especial de la Oficina del Contralor Electoral
- 19 Artículo 3.016.- Citaciones
- 20 CAPÍTULO IV OFICINA DEL AUDITOR DE DONATIVOS
- 21 Artículo 4.000.- Creación de la Oficina División del Auditor de Auditoría de Donativos y
- 22 Gastos
- 23

- 1 Artículo 4.001.- Facultades, deberes y funciones del Contralor Electoral Auxiliar Director
 2 de Auditoría a cargo de la Oficina División del Auditor de Auditoría de Donativos y Gastos
- 3 Artículo 4.002.- Componentes operacionales mínimos
- 4 Artículo 4.003.- Fiscalización de cumplimiento
- 5 CAPÍTULO V OFICINA DEL AUDITOR DE GASTOS
- 6 Artículo 5.000.- Creación de la Oficina del Auditor de Gastos
- 7 Artículo 5.001.- Facultades, deberes y funciones del Contralor Electoral Auxiliar a cargo
 8 de la Oficina del Auditor de Gastos
- 9 Artículo 5.002.- Componentes operacionales mínimos
- 10 Artículo 5.003.- Fiscalización de cumplimiento
- 11 CAPÍTULO VI V DONATIVOS
- 12 Artículo 6.000 5.000.- Donaciones
- 13 Artículo 6.001 5.001.- Personas Naturales
- 14 Artículo 6.002.- Agregación
- 15 Artículo 6.003 5.002.- Titularidad de Donación
- 16 Artículo 6.004 5.003.- Donativos Anónimos
- 17 Artículo 6.005 5.004.- Devolución
- 18 Artículo 6.006 5.005.- Cónyuges y menores
- 19 Artículo 6.007 5.006.- Personas Jurídicas
- 20 Artículo 6.008 5.007.- Límites para Comités Segregados y Comités de Acción Política
- 21 Artículo 6.009 5.008.- Gastos Independientes
- 22 Artículo 6.010.- Autorización para establecer un Fondo o Comité Segregado o para Gastos
 23 con Fines Electorales

- 1 Artículo 6.011 5.009.- Acceso de Partidos, Aspirantes, Candidatos y Comités a Servicios
- 2 Públicos
- 3 Artículo 6.012 5.010.- Donativos por Empleados Públicos
- 4 Artículo 6.013 5.011.- Coacción
- 5 Artículo 6.014 5.012.- Uso de Propiedad Mueble o Inmueble del Gobierno del Estado
- 6 Libre Asociado de Puerto Rico
- 7 Artículo 6.015 5.013.- Arrendamiento de Bienes de Transporte
- 8 Artículo 6.016 5.014.- Restricciones a Bienes Arrendados
- 9 Artículo 6.017 5.015.- Reglamento para Arrendamiento
- 10 CAPÍTULO VII VI ORGANIZACIÓN DE LOS COMITÉS DE ACCIÓN POLÍTICA Y
- 11 OTROS
- 12 Artículo 7.000 6.000.- Presentación de la Declaración de Organización
- 13 Artículo 7.001 6.001.- Contenido de la Declaración de Organización de los Comités
- 14 Artículo 7.002 6.002.- Fondos segregados o Fondos para gastos independientes
- 15 Artículo 7.003 6.003.- Cambios en la información en la Declaración
- 16 Artículo 7.004 6.004.- Designación de Comités de Campaña y Autorización y
- 17 Participación en otros Comités
- 18 Artículo 7.005 6.005.- Oficiales de los Comités de Campaña
- 19 Artículo 7.006 6.006.- Vacantes en el Cargo de Tesorero de Comités de Campaña
- 20 Artículo 7.007 6.007.- Tesorero de otros Comités: vacantes; autorizaciones
- 21 Artículo 7.008 6.008.- Réconds
- 22 Artículo 7.009 6.009.- Deberes adicionales de los tesoreros
- 23 Artículo 7.010 6.010.- Conservación de Réconds

- 1 Artículo ~~7.011~~ 6.011.- Depositorios Exclusivos de Campaña; Cuentas Bancarias
- 2 Artículo ~~7.012~~ 6.012.- Terminación de Comités
- 3 Artículo ~~7.013~~ 6.013.- Deudas de los Partidos
- 4 Artículo ~~7.014~~ 6.014.- Comités de Acción Política
- 5 CAPITULO VIII VII INFORMES
- 6 Artículo ~~8.000~~ 7.000.- Contabilidad e informes de otros ingresos y gastos
- 7 Artículo ~~8.001~~ 7.001.- Informes de Donativos Tardíos
- 8 Artículo ~~8.002~~ 7.002.- Informes de Gastos Independientes
- 9 Artículo ~~8.003~~ 7.003.- Contratos de Difusión, Costos de Producción e Informes
- 10 Artículo ~~8.004~~ 7.004.- Control de gastos en medios de difusión
- 11 Artículo ~~8.005~~ 7.005.- Uso de medios de difusión
- 12 Artículo ~~8.006~~ 7.006.- Divulgación de Comunicaciones Electorales
- 13 Artículo ~~8.007~~ 7.007.- Publicación y Distribución de Comunicaciones; Prohibición de
- 14 Discrimen por la Prensa Escrita
- 15 Artículo ~~8.008~~ 7.008.- Especificaciones
- 16 Artículo ~~8.009~~ 7.009.- Comunicaciones hechas por los candidatos o personas autorizadas
- 17 Artículo ~~8.010~~ 7.010.- Programas Computadorizados para la Presentación de Informes
- 18 Artículo ~~8.011~~ 7.011.- Requisitos Formales de los Informes; Presentación Electrónica
- 19 Artículo ~~8.012~~ 7.012.- Informes de Recaudos y/o Evaluaciones de Gastos pendientes de
- 20 trámite
- 21 CAPÍTULO IX VIII FONDO ELECTORAL
- 22 Artículo ~~9.000~~ 8.000.- Fondo Electoral para Gastos Administrativos
- 23 Artículo ~~9.001~~ 8.001.- Participación

- 1 Artículo 9.002 8.002.- Cantidad Autorizada
- 2 Artículo 9.003 8.003.- Uso del Fondo Electoral para Gastos Administrativos
- 3 Artículo 9.004 8.004.- Propiedad Adquirida con el Fondo para Gastos Administrativos
- 4 Artículo 9.005 8.005.- Contabilidad de Gastos
- 5 CAPITULO X XI FONDO ESPECIAL PARA EL FINANCIAMIENTO DE
- 6 CAMPAÑAS ELECTORALES
- 7 Artículo 10.000 9.000.- Fondo Especial para el Financiamiento de Campañas Electorales
- 8 Artículo 10.001 9.001.- Límites en Gastos de Campaña
- 9 Artículo 10.002 9.002.- Elegibilidad y Procedimiento
- 10 Artículo 10.003 9.003.- Responsabilidad por el Fondo Especial para Gastos de Campaña
- 11 Artículo 10.004 9.003.- Recursos para el Fondo Especial para Gastos de Campaña
- 12 Artículo 10.005 9.005.- Operación del Fondo Especial para Gastos de Campaña
- 13 Artículo 10.006 9.006.- Disponibilidad de Fondos
- 14 Artículo 10.007 9.007.- Gastos de Campaña Pendientes de Pago
- 15 Artículo 10.008 9.008.- Multas a Partidos y Candidatos
- 16 Artículo 10.009 9.009.- Contabilidad de Gastos
- 17 CAPÍTULO XIX FISCALIZACIÓN Y CUMPLIMIENTO
- 18 Artículo 11.000 10.000.- Fiscalización
- 19 Artículo 11.001 10.001.- Trámite de Notificación
- 20 Artículo 11.002 10.002.- Querellas
- 21 Artículo 11.003 10.003.- Recibo de Recomendaciones
- 22 Artículo 11.004 10.004.- Auditorías
- 23 Artículo 11.005. Procedimiento Judicial para Solicitar Interdicto

- 1 Artículo ~~11.006~~ 10.005.-Designación de jueces y juezas en casos electorales
- 2 CAPÍTULO ~~XII~~XI REVISIÓN JUDICIAL
- 3 Artículo ~~12.000~~ 11.000.- Revisión Judicial
- 4 Artículo ~~12.001~~ 11.001.- Tribunal de Apelaciones
- 5 Artículo ~~12.002~~ 11.002.- Certiorari
- 6 Artículo ~~12.003~~ 11.003.- Criterio de Revisión
- 7 CAPÍTULO ~~XIII~~XII DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS
- 8 Artículo ~~13.000~~ 12.000.- Casos pendientes ante la consideración de la Comisión Estatal de
- 9 Elecciones y/o Tribunal General de Justicia
- 10 Artículo ~~13.001~~ 12.001.- Órdenes administrativas, cartas circulares, memorandos
- 11 Artículo ~~13.002~~ 12.002.- Recopilación de información y creación de bases de datos
- 12 Artículo ~~13.003~~ 12.003.- Cooperación y acceso a información y bases de datos
- 13 Artículo ~~13.004~~ 12.004.- Exención de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme
- 14 Artículo ~~13.005~~ 12.005.- Revisión general de reglamentos
- 15 Artículo ~~13.006~~ 12.006.- Responsabilidad
- 16 CAPÍTULO ~~XIV~~XIII PROHIBICIONES Y DELITOS ELECTORALES
- 17 Artículo ~~14.000~~ 13.000.- Uso Indebido de Fondos Públicos
- 18 Artículo ~~14.001~~ 13.001.- Donativos Prohibidos por Personas Jurídicas
- 19 Artículo ~~14.002~~ 13.002.- Ejecutivos de Personas Jurídicas
- 20 Artículo ~~14.003~~ 13.003.- Prohibiciones a Personas en Proceso de Concesión de Permisos o
- 21 Franquicias; o con Poder Adjudicativo en el Proceso de Concesión de Permisos o Franquicias
- 22 Artículo ~~14.004~~ 13.004.- Dejar de Rendir Informes
- 23 Artículo ~~14.005~~ 13.005.- Informes Falsos

1 Artículo ~~14.006~~ 13.006.- Faltas Administrativas y Multas

2 CAPITULO ~~XV~~ XIV DEROGACIONES; FECHA DE VIGENCIA

3 Artículo ~~15.000~~ 14.000.- Cláusula de Salvedad

4 Artículo ~~15.001~~ 14.001.- Interpretación en caso de otras leyes y reglamentos conflictivos

5 Artículo ~~15.002~~ 14.002.- Vigencia y Transición”

6 Sección 100. - Cualquier referencia a los artículos de la Ley 222-2011, según
7 enmendada, conocida como “Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas
8 Políticas en Puerto Rico”, que fueron reenumerados por esta Ley se entenderá modificada
9 para ajustarse a la reenumeración aquí dispuesta.



10 Sección 101. - Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación,
11 excepto que prevalecerá lo dispuesto por el enmendado y reenumerado Artículo 15.002, ahora
12 Artículo 14.002, de la Ley 222-2011, según enmendada, conocida como “Ley para la
13 Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”.

Original

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
2014 NOV 10 11 10 30
14. M.V.
Estado Libre Asociado de Puerto Rico

17^{ma} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL E
INNOVACIÓN ECONÓMICA**

10
11 de noviembre de 2014

INFORME RECOMENDANDO LA APROBACIÓN DEL P. DEL S. 1254, CON ENMIENDAS

AL SENADO DE PUERTO RICO

 Vuestra Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del P. del S. 1254, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Tabla de Contenido

- Introducción.....3**
 - Resumen Ejecutivo del Proyecto 3
- Informe.....4**
 - Alcance del Informe.....4
 - Análisis de la Medida.....8
 - Proceso de Enmiendas 14
- Conclusión/Recomendaciones16**



Introducción

Resumen Ejecutivo del Proyecto

Propósito del P. del S 1254

El Proyecto del Senado 1254 propone enmendar la Ley 78- 2011, según enmendada, conocida como "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI", para cambiar el nombre de esta Ley, atender asuntos relacionados al Escrutinio General de las Primarias de los Partidos Políticos, Inscripción de Nuevos Electores, Transacciones Electorales, Estructura de la Comisión Estatal de Elecciones (CEE), Prerrogativas de los Partidos Políticos, Nombramiento del Presidente y Presidente Alterno de la Comisión y, Escrutinio Electrónico, Definición del Voto, protección de la voluntad del elector, el Voto Ausente y Voto Adelantado y sobre los gastos en medios de difusión en el año electoral en zonas turística y en el exterior por la Compañía de Turismo, la Autoridad de Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico y la Compañía de Fomento Industrial.

Justificación del Proyecto

La presente medida busca restablecer la confianza del electorado y su expectativa en la pureza de los procesos que promoverán la selección de los aspirantes y candidatos de los partidos políticos a cargos electivos a través de las Primarias de Ley; ampliar las oportunidades para la inscripción de nuevos electores con el fin de motivar su participación en el proceso electoral; enfatizar el valor del voto y proteger la voluntad del elector, que no es otra cosa que defender los derechos que le son conferidos por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la comunidad universal.

Algunos de estos derechos fueron menoscabados por las enmiendas introducidas en el Código Electoral vigente. Las disposiciones propuestas en este proyecto establecen la restitución o establecimiento de controles y medidas de seguridad que garanticen el voto independiente y secreto de todos los electores en las diferentes clasificaciones de voto adelantado o ausente, en especial sobre la atención de los grupos de electores más vulnerables, como son los electores encamados, hospitalizados y aquellas personas con discapacidades.

Asimismo, con el propósito de facilitar el proceso de atender las solicitudes para reactivar, reinscribir, transferir o reubicar electores sin que este trámite represente la pérdida de controles, por el contrario, manteniendo todas las medidas de seguridad que eviten el fraude y uso indebido del sistema, se propone incorporar mecanismos y métodos electrónicos para solicitar, procesar y cumplimentar este tipo de transacción electoral exitosamente, de acuerdo con la voluntad del elector.

Informe

Alcance del Informe

Metodología Esta Comisión se aseguró de obtener información y datos de las agencias públicas concernientes. La información se recibió de la siguiente manera:

- Vistas pública

Vista Pública Como parte del proceso de evaluación de la medida, nuestra Comisión celebró una vista pública conjunta con la Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes para atender el P. del S. 1254. Ésta se llevó a cabo el sábado, 8 de noviembre de 2014. En la misma participó el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones, el Contralor Electoral, los comisionados electorales del Partido Independista Puertorriqueño (PIP), Partido Popular Democrático (PPD), Partido Nuevo Progresista (PNP). Además, participaron representantes del Movimiento Unión Soberanista (MUS) y del Partido del Pueblo Trabajador (PPT). A continuación, la lista de deponentes:

Nombre	Cargo y Entidad	Posición
Lcdo. Ángel A. González Román	Presidente Comisión Estatal de Elecciones	Endosó con enmiendas
Lcdo. Guillermo San Antonio Acha	Comisionado Electoral PPD	Endosó con enmiendas
Ing. Jorge I. Dávila Torres	Comisionado Electoral PNP	No endosó
Lcdo. Juan Dalmau	Comisionado Electoral PIP	Endosó con enmiendas
Dr. Rafael Bernabe Riefkohl	Portavoz Partido del Pueblo Trabajador	No endosó
Lcda. María de Lourdes Guzmán	Presidenta Movimiento Unión Soberanista	No endosó

Los siguientes senadores participaron de la vista: Hon. Ángel R. Rosa, Hon. Eduardo Bhatia, Hon. Ramón Ruíz Nieves, Hon. Jorge I. Suárez Cáceres, Hon. Margarita Nolasco, Hon. Migdalia Padilla, Hon. Aníbal José Torres y Hon. Tomas Rivera Shatz.

Las ponencias fueron muy informativas y generaron una buena discusión. A continuación, un resumen de las ponencias:

Ponente	Resumen de Ponencia
Comisión Estatal de Elecciones	La Comisión Estatal de Elecciones sostiene que la presente medida contiene enmiendas que impactan asuntos puramente administrativos y otras específicamente electorales. Exponen la presente ponencia se enfocará en las enmiendas que impactan funciones administrativas y cambios electorales que puedan afectar los procesos en la Comisión. La Comisión presenta una serie de observaciones en aras de proveerle un mejor entendimiento a la medida.
Partido Popular Democrático	<p>El Partido Popular Democrático endosa las enmiendas propuestas a la Ley 78-2011. Sostienen que nuestro sistema electoral actual no es costo-efectivo dado al alto gasto de financiamiento que requiere. Por otro lado, llama la atención a que los procesos electorales deben ser justos y confiables y que además, deben ir a tenor con los parámetros constitucionales pertinentes.</p> <p>Asimismo, propone una serie de enmiendas con el fin de mejorar la comprensión de la medida. Además, sugiere que se añada la definición del término "Proyectos Especiales". Por otro lado, el entienden que se debe eliminar la disposición, en el Art. 3.010 de la medida, referente al nombramiento de Sub-secretario por los tres partidos políticos que tengan mayor por ciento de votos. Basa su posición en que el proyecto establece que habrá hasta dos (2) Sub-secretarios lo que podría causar confusión.</p>
Partido Nuevo Progresista	<p>El Partido Nuevo Progresista, no endosa la medida por entender que la misma tiene matices políticos partidistas. En su ponencia, critica el atraso en la fecha de celebración de las primarias pues entiende que el proceso democrático mediante el cual los partidos seleccionan a sus candidatos se vería afectado. Además, señala que el proyecto trastoca el proceso electoral en términos de radicaciones, presentación de endosos, certificaciones, entre otros.</p> <p>Por otro lado, objetan la definición dada al</p>



	<p>término "Papeleta Mixta". Sostienen que la inserción propuesta, no tiene otra intención que oficializar el llamado "pivaso". Tampoco favorecen la colocación de una columna en blanco en las papeletas de referéndums y plebiscitos. Además, reprocha la limitación propuesta en la medida en relación a la cantidad de uniformados adscritos a la Policía de P.R. como parte del grupo de electores con derecho al voto adelantado.</p> <p>Por último, señalan como preocupante para la transparencia de los procesos electorales, el designar Jueces para atender los procedimientos judiciales de naturaleza electoral y aquellos que fungirán como Presientes Alternos de las Comisiones. Entiende que la consagración de poder discrecional y absoluto en la figura de la Jueza Presidenta del Tribunal Supremo, le quita imparcialidad al proceso.</p>
Partido Independentista Puertorriqueño	<p>El Partido Independentista Puertorriqueño avala las enmiendas propuestas en este proyecto. Destaca que le parece favorable que se acorte el periodo de campana, y que se establezca un escrutinio electrónico.</p>
Movimiento Unión Soberanista	<p>El Movimiento Unión Soberanista sostiene en su ponencia que el aparato electoral que se maneja desde la Comisión Estatal de Elecciones se ha convertido en un enorme monstruo que anualmente se traga cerca de \$45 millones del presupuesto general del gobierno Central. Exponen que el Sistema Electoral se ha caracterizado por el derroche de dinero, la escasa actividad de la Comisión Estatal de Elecciones durante los tres años que preceden al año electoral, las acusaciones de vaciado de listas, fraude en la inscripción, en las transferencias de electores y en el resultado de las votaciones y el férreo control partidista en todos los procesos.</p> <p>Favorecen la creación de delitos relacionados al fraude electoral, así como el escrutinio electrónico, dando prioridad a iniciativas puertorriqueñas con capacidad para implantar estos sistemas electrónicos.</p>

Partido del Pueblo Trabajador	El Partido del Pueblo Trabajador expone que la presente medida busca garantizar el derecho a la igualdad, equidad y justicia así como la libre participación del ciudadano en las decisiones colectivas.
--------------------------------------	--



Análisis de la Medida

Trasfondo

Desde 1977, el proceso electoral en Puerto Rico se regía por la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, conocida como "La Ley Electoral de Puerto Rico" (en adelante, Ley Electoral de 1977). Esta ley se aprobó con el propósito de establecer garantías de pureza procesal necesarias para contar cada voto en la forma y manera en que fuera emitido.¹ Paralelamente pretendía garantizar la confianza del electorado puertorriqueño de que los procesos electorales estaban libres de fraude y violencia.² Mediante esta Ley se creó la CEE. Ésta sería dirigida por un Presidente quien será el oficial ejecutivo de la misma y el responsable de llevar a cabo y supervisar los procesos electorales.³ La Ley Electoral de 1977 fue objeto de numerosos cambios y enmiendas. Esta rigió los procesos electorales en Puerto Rico hasta finalmente ser derogada en el año 2011.

De cara a las elecciones del 2012 la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 78 -2011, conocida como el "Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI" (en adelante, Ley Electoral del 2011). Mediante esta ley se derogó la Ley Electoral de 1977.

La Ley Electoral del 2011 se aprobó con el propósito de "autorizar, disponer y reglamentar todo lo relacionado al sistema electoral de Puerto Rico; adoptar el Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI; derogar en su totalidad la Ley Núm. 4 de 20 de diciembre de 1977, según enmendada, denominada "Ley Electoral de Puerto Rico"; establecer la Comisión Estatal de Elecciones y sus funcionarios, definir las oficinas principales y su funcionamiento; facultar para la implantación de un sistema de votación electrónica y/o escrutinio electrónico, y disponer salvaguardas para el votante; establecer disposiciones de cumplimiento y armonización con las leyes y jurisprudencia estatal y federal aplicable; definir los delitos electorales e imponer penalidades por las violaciones a esta Ley; y para otros fines relacionados." La Ley Electoral de 2011 contiene cambios significativos en comparación con la Ley Electoral de 1977, específicamente en lo relacionado al voto y al proceso de escrutinio de votos. Esta ley es el primer cuerpo legal rector del proceso electoral en Puerto Rico que autoriza el uso de papeletas electrónicas y faculta para la implementación de un sistema de voto electrónico y/o escrutinio electrónico.

Esta Ley Electoral del 2011 se aprobó con el fin de facilitar y ampliar el

¹ 16 L.P.R.A. sec. 3002 Declaración de Propósitos.

² Id.

³ Id.

ejercicio del voto. A estos fines, la medida buscó fortalecer el sistema democrático del País, ampliar derechos a los electores, así como reducir al mínimo la intervención de elementos ajenos al proceso electoral con la voluntad del electorado. Sin embargo, algunos de estos derechos fueron menoscabados por las enmiendas introducidas en el actual Código Electoral.

**Cambios
sustantivos
propuestos al
Código
Electoral**

A. Papeleta Mixta

Uno de los cambios más significativos que introdujo el Código Electoral del 2011 al Sistema Electoral de Puerto Rico fue la definición de la papeleta mixta. Anteriormente a esta reforma, la Ley Electoral del 1977 definía papeleta mixta como aquella “en la que el elector vota marcando en la papeleta electoral, individualmente o en combinación con una marca por la insignia de un partido, cualquier combinación de candidatos, sean o no del mismo partido o independientes, o mediante la inclusión de nombres no encasillados en la papeleta”. Por su parte, el Código Electoral del 2011 redefinió la papeleta mixta como aquella “en la que el elector marca la insignia de un partido político y que refleje un voto válido para al menos un candidato en la columna bajo la insignia de ese partido político y cualquier candidato o combinación de candidatos.” En adición definió el Artículo 10.005 como:

“Para clasificar mixta una papeleta deberá tener al menos un voto válido para un candidato de la columna del partido político por el cual votó el elector, en consideración del número de candidatos por el cual tiene derecho a votar y por lo menos un voto válido para cualesquiera candidatos de otro partido.”

La definición expuesta y el Artículo 10.005 alteraron los parámetros del voto y representó un cambio significativo ante la legislación previa y las expresiones del Tribunal Supremo respecto a la papeleta mixta, véase Suarez v. CEE I, 164 D.P.R. 347 (2004). Ciertamente el motivo de un cambio tan drástico en la definición de papeleta mixta fue uno estrictamente político. Si bien esta nueva definición no eliminó el voto mixto, si lo restringió al establecer como limitación que solo se podrá votar por un candidato adicional en el caso de la Papeleta Estatal, además de la insignia del partido político de preferencia. Resulta contrario a todo ejercicio de libertad electoral limitar la voluntad del elector al momento de emitir su voto.

Al evaluar un voto debe ser norma irreducible la de evaluarlo con el mayor respeto a la voluntad del elector y con el óptimo esfuerzo para salvar su intención, si esta encuentra apoyo en la inteligencia aplicada al examen de la papeleta. Mediante la enmienda propuesta a la papeleta mixta se corrigen pasados cambios intencionados en base a cuestiones políticas y no objetivas teniendo presente la voluntad del

elector. Con la pasada Reforma Electoral se limitó el derecho del elector a la hora de emitir un voto mixto. Derecho que a través de los años se le había conferido a los electores.

B. Los personas con impedimentos de movilidad (encamados)- Voto adelantado

Durante los pasados comicios electorales surgieron controversias vinculadas a la enmienda al Artículo 9.039 del Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, que se realizó a través de la Ley 135-2012 y que entre otros, añadió el inciso (m) sobre electores encamados a la lista de electores que pueden realizar el voto por adelantado. Además de añadir el voto del elector encamado a esta lista, dicha enmienda otorgó la responsabilidad de trabajar la votación de este elector y la adjudicación de los votos a la Junta Administrativa del Voto Ausente (JAVA). Asimismo la Comisión Estatal de Elecciones emitió la Resolución Núm. CEE-RS-12-103. Mediante esta Resolución se determinó que los votos de los electores con impedimentos de movilidad (encamados) se tramitarían de acuerdo al reglamento aplicable al voto ausente, o sea, las papeletas serían enviadas a éstas personas por correo.

En las pasadas elecciones, por primera vez, los votos de las personas encamadas fueron procesados como un voto ausente. Esto implicó que aproximadamente 17,000 papeletas fueran enviadas por correo postal a los encamados, en lugar de que una junta de la CEE fuese a su casa con la urna a buscar las papeletas como se hacía en elecciones anteriores. El problema que plantó este voto por correo fue que no se le garantizó que los ciudadanos encamados fueron los que realmente votarán por adelantado, o aun si lo hicieran, de que podrán emitir un sufragio libre y secreto.

Durante elecciones anteriores las Juntas de Colegio, compuestas por dos funcionarios de distintos partidos políticos asistían personalmente a los hogares de los electores que habían solicitado el voto a domicilio y que se le había aprobado. Lo fundamental de este proceso era que estos funcionarios eran considerados como entes fiscalizadores del procedimiento de votación, y a su vez, al elector ejercer su derecho al voto, lo recogían para entregarlo a la Comisión Estatal de Elecciones.

Mediante la presente medida se establece la restitución o establecimiento de controles y medidas de seguridad que garanticen el voto independiente y secreto de todos los electores en las diferentes clasificaciones de voto adelantado o ausente, en especial, sobre la atención de los grupos de electores más vulnerables, como son los encamados, los hospitalizados y aquellas personas con

discapacidades.

Una papeleta enviada por correo, sin tener garantías de quien la recibe y quién vota en la misma, es una invitación al fraude. Sin embargo, el establecer que la Junta Administrativa del Voto Ausente trabaje la votación como voto adelantado garantiza, a través de la Junta de Balance Electoral, la fiscalización entre todos los partidos políticos en gran parte de la operación electoral y administrativa. Asimismo, la Junta de Balance Electoral garantiza la identidad del elector, que las papeletas las reciba en blanco y que el elector ejerce el voto de forma independiente y secreta; de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en el Reglamento de Voto Adelantado.

Los cambios introducidos en las enmiendas mediante la Ley Núm. 230-2011 y las interpretaciones que adoptó el Presidente de la CEE en aquel entonces, sobre tales enmiendas, provocaron que este innovador sistema de votar se viera empañado por denuncias de malos manejos de papeletas enviadas a electores que nunca pidieron votar bajo ese sistema. Estos asuntos son corregidos de manera que se devuelva la confianza pública en nuestro sistema electoral.

C. Columna adicional a añadirse en las papeletas de referéndums o plebiscitos

El derecho al voto es una de las garantías fundamentales de nuestro ordenamiento constitucional. En nuestro ordenamiento constitucional el poder político emana del Pueblo y, por consiguiente, se tiene que ejercer con arreglo a su voluntad.

A diferencia de las papeletas de las Elecciones Generales que cuentan con una columna para el *write in*. Las papeletas de los plebiscitos y referéndums no cuentan con una columna en la cual el elector que no está conforme con las propuestas presentadas, pueda hacer valer su derecho al voto, expresar su voluntad y desacuerdo con las opciones ya incluidas en la misma.

En aras de salvaguardar la intención y la expresión de todos los participantes de los procesos electorales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico entendemos necesario incluir una columna en las papeletas de plebiscito y referéndums en donde el elector pueda expresar su inconformidad con las propuestas presentadas. Lo contrario sería, permitir que el Estado encasille la voluntad del electorado según mejor le parezca a los gobernantes de turno y a los partidos políticos. Sería obligar a los electores a votar por definiciones de status que no favorecen para que su expresión tenga consecuencias.

D. Fecha de Celebración de las Primarias

La medida aquí evaluada se presenta con el fin de continuar los esfuerzos de reducción de gastos de campaña y propaganda política establecidos en la Ley Electoral del 2011. A estos fines dicha Ley estableció la fecha de radicación de candidaturas y petición de endosos a una más cercana a las primarias.

Según informes solicitados por esta Comisión a la Oficina del Contralor Electoral para el año electoral 2012, el gasto incurrido en campañas políticas de fondos de ingreso privados ascendió a aproximadamente cincuenta (50) millones de dólares. Dicho gasto es uno exorbitante.

Con el fin de reducir la cantidad de dinero dirigido a las campañas políticas, así como con establecer un Sistema Electoral que no abacore a los puertorriqueños con tanta política, y dándole continuidad a los esfuerzos comenzados en la Ley Electoral de 2011, el Proyecto según radicado propone enmendar la fecha de celebración de primarias para que estas sean llevadas a cabo el último domingo de abril del año en que se celebren Elecciones Generales.

E. Delito electoral: transferencias ilegales

Una de las enmiendas que se introducen en esta medida, tiene que ver reiterar en la legislación electoral que constituyen delito electoral las transferencias ilegales, así como la radicación de cualquier endoso de manera fraudulenta, no importando si se trata para apoyar a un candidato o para la inscripción de un partido político. Estos dos elementos han levantado manchas sobre ciertas operaciones en el quehacer electoral en las últimas tres elecciones.

F. Registro de Electores Afiliados; listas de votación en primarias

Con el objetivo de proteger la privacidad de los electores afiliados a los distintos partidos políticos no se considerará documento público el Registro de Electores Afiliados ni las listas de votación en primarias de los partidos políticos. Solo tendrá acceso a dicho registro el Comisionado Electoral del partido político concernido. Esta enmienda pretende que no se ejerza presión indebida a los electores bajo el argumento de que se pertenece a determinado partido político. Asimismo busca reducir el elemento político en la vida cotidiana de cada elector.

G. Peticiones de Endoso para Primarias

Con el fin de permitir que más candidatos puedan inscribirse para las

primarias, se redujo la cantidad máxima de endosos necesarios a los aspirantes a los cargos de Alcalde, Senador por distrito o acumulación y Representante por distrito y acumulación de cuatro mil (4,000) a tres mil (3,000). Asimismo, se redujo de diez mil (10,000) a ocho mil (8,000) los endosos necesarios para los aspirantes a los cargos de Gobernador y Comisionado Residente.



Proceso de Enmiendas

Trasfondo Luego del proceso de vistas públicas y del análisis de las ponencias recibidas, la Comisión acogió algunas de las sugerencias presentadas. Además, se realizaron enmiendas a la medida a los fines de corregir errores ortográficos contenidos en esta. Las enmiendas correspondientes se incluyeron en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Asimismo, con el propósito de fortalecer el propósito del proyecto y en ánimos de preservar su intención legislativa, realizamos las siguientes enmiendas:

Compensación alguna por gestiones de cabildeo Se enmendó la Sección 3 de la presente medida a los fines de añadir un nuevo lenguaje al Artículo 3.001 de la Ley 78-2011 mediante el cual se prohíbe que cualquier Comisionado Electoral, Presidente, Alternó al Presidente, Vicepresidente, Secretario o Subsecretario de la Comisión reciba compensación alguna por gestiones de cabildeo ante cualquier organismo gubernamental o legislativo, ni tenga compensación adicional con agencia gubernamental, legislativa o judicial alguna.

Esta enmienda se lleva a cabo con el propósito de facilitar la transparencia necesaria que debe permear nuestro Sistema Electoral y con el fin de prevenir la corrupción.

Fecha para Abrir Candidaturas y Celebrar Primarias Con el objetivo de que las campañas electorales comiencen en el mismo año de las elecciones generales, y así disminuir tanto los gastos de campaña como la propaganda política, se enmendó la Sección 27 de a los fines de modificar el lenguaje del Artículo 8.011 de la Ley 78-2011. Esta enmienda establece que se cerrará el proceso de presentación de candidaturas el 30 de diciembre del año antes en que se celebrarán las elecciones generales. De esa forma se atempera la fecha de radicación con la fecha de celebrar la primaria, ya que la Comisión recomienda que se mueva la fecha de la primaria al último domingo de mayo.

Impacto Fiscal

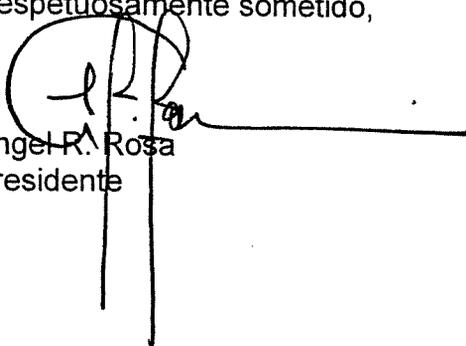
Impacto Fiscal Municipal En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con el Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó la presente medida sobre su impacto en el fisco municipal y determinó que dicho impacto es inexistente.



Conclusión/Recomendaciones

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, esta Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, luego de su estudio y consideración, tiene a bien someter a este Alto Cuerpo, su informe recomendando a la aprobación del P. del S. 1254, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Ángel R. Rosa
Presidente

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

4ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1254

4 de noviembre de 2014

Presentado por los señores *Bhatia Gautier, Dalmau Santiago, Torres Torres; la señora López León; los señores Fas Alzamora, Nadal Power, Rosa Rodríguez; la señora González López; los señores Nieves Pérez, Pereira Castillo, Rivera Filomeno, Rodríguez González, Rodríguez Otero, Rodríguez Valle, Ruiz Nieves, Suárez Cáceres, Tirado Rivera y Vargas Morales.*

Referido a la Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica

LEY

Para enmendar los Artículos 1.001, 2.001, 2.002, 2.003, 3.001, 3.002, 3.004, 3.007, 3.006, 3.007, 3.008, 3.009, 3.010, 3.014, 3.015, 4.005, 5.002, 5.003, 5.006, 5.007, 6.004, 6.007, 6.013, 6.016, 6.017, 7.001, 7.004, 7.005, 7.006, 8.001, 8.009, 8.011, 8.012, 8.018, 8.027, 9.011, 9.013, 9.014, 9.027, 9.031, 9.038, 9.034, 9.039, 10.005, 10.013, 11.009 y 12.001, 12.018 y 12.020 de la Ley Núm. ~~78 de 1 de junio de 2011~~ 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, para cambiar el nombre de esta Ley, atender asuntos relacionados al Escrutinio General de las Primarias de los Partidos Políticos, Inscripción de Nuevos Electores, Transacciones Electorales, Estructura de la Comisión Estatal de Elecciones (CEE), Prerrogativas de los Partidos Políticos, Nombramiento del ~~Presidente y Presidente Alterno~~ liderato de la Comisión y, Escrutinio Electrónico, Definición del Voto, protección de la voluntad del elector, movilización, balance político, el Voto Ausente y Voto Adelantado y sobre los gastos en medios de difusión en el año electoral en zonas turística y en el exterior por la Compañía de Turismo, la Autoridad de Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico, y la Compañía de Fomento Industrial, reiterar sus disposiciones penales y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestro ordenamiento constitucional y sistema de gobierno garantiza a toda persona el derecho a la igualdad, la equidad y la justicia; como principios fundamentales para encaminarle a

la consecución de la libertad y la dignidad que aspira disfrutar como ser humano. El acceso a los tales derechos reconocidos por la comunidad universal se consagra a través del ejercicio ~~al~~ del voto, que expresa la voluntad individual y colectiva de todo un pueblo, en la conformación del gobierno de su nación.

Los derechos de los ciudadanos se honran respetando su dignidad e igualdad. El derecho a la intimidad del voto erradicó las prácticas discriminatorias del pasado que fueron repudiadas por los gobiernos que reconocieron la subordinación del orden político frente a los derechos del hombre y la mujer, porque la voluntad del pueblo es la fuente del poder público.

La Constitución del Estado Libre Asociado, en su Preámbulo establece que, "El sistema democrático es fundamental para la vida de la comunidad puertorriqueña; (...) donde la voluntad del pueblo es la fuente del poder público, donde el orden político está subordinado a los derechos del hombre y donde se asegura la libre participación del ciudadano en las decisiones colectivas".

Asimismo, las Naciones Unidas adoptaron, por unanimidad, el rol de las elecciones abiertas y transparentes como parte de ese derecho fundamental que tienen los ciudadanos del mundo a la participación en sus gobiernos.

Para garantizar que estos derechos universales no estén subordinados al dominio de unos pocos, y que estén revestidos de todas las garantías contra la opresión y la manipulación, es esencial reforzar nuestro sistema electoral mediante legislación que delinee unos procesos electorales transparentes y confiables, dirigidos a garantizar que la voluntad del individuo y de la mayoría de pueblo sea perfeccionada gracias al voto.

Por todo lo anterior, es esencial proveer ~~een~~ la mayor garantía, transparencia y pureza legal en los procesos electorales para que quienes participen de los mismos, y sobre todo la ciudadanía ya que deposita su confianza en nuestra democracia, tenga la certeza de que la voluntad del elector, expresada en las urnas, será respetada y adjudicada.

Sin embargo, las ~~mejores~~ mayores garantías de transparencia y ~~los de~~ de compromisos ~~de~~ con la justicia democrática son inútiles si no se establecen normas diáfanas, ejecutables y medibles ~~sobre~~ para la manera en que los ciudadanos ejercerán su derecho al voto y la forma en que su voluntad será reconocida, contabilizada, escrutada y validada mediante el proceso electoral.

~~La presente medida aspira, restablecer~~ Esta Ley se propone restablecer la confianza del electorado y su expectativa en la pureza de los procesos ~~que promoverán~~ para la selección de los aspirantes y candidatos de los partidos políticos a cargos electivos a través de las Primarias de Ley; ampliar las oportunidades para la inscripción de nuevos electores con el fin de motivar su

participación en el proceso electoral; y enfatizar el valor del voto y proteger la voluntad del elector, que no es otra cosa que defender los derechos que le son conferidos por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la comunidad universal.

Estos derechos fueron menoscabados por las enmiendas introducidas en el actual Código Electoral. Las disposiciones propuestas en este proyecto claramente establecen el consenso para instituir un sistema de escrutinio electrónico, incluyendo las fuentes para su financiamiento, la restitución o establecimiento de controles y medidas de seguridad que garanticen el voto independiente y secreto de todos los electores en las diferentes clasificaciones de voto adelantado o ausente, en especial, sobre la atención de los grupos de electores más vulnerables, como son los encamados, los hospitalizados y aquellas personas con discapacidades. Los cambios introducidos en las enmiendas mediante la Ley Núm. 230-2011 y las interpretaciones que adoptó el Presidente de la CEE en aquel entonces, sobre tales enmiendas, provocaron que este innovador sistema de votar en todo los Estados Unidos y Latinoamérica, se viera empañado por denuncias de malos manejos de papeletas enviadas a electores que nunca pidieron votar bajo ese sistema. Los medios de comunicación reseñaron la situación de muchos electores que en realidad nunca solicitaron ese tipo de voto adelantado y de papeletas que fueron marcadas y hasta enviadas a la CEE por personas que no eran los propios electores. Estos asuntos son corregidos de manera que se devuelva la confianza pública a un sistema que fue ejemplo para otros países y que pudo caer en descrédito por la manera en que se ejecutó en las pasadas elecciones. Es imperativo defender el derecho de los electores frágiles, estableciendo legalmente la manera en que será administrado dicho voto por juntas de balance político, protegiéndoles de que su voluntad no sea vulnerada por terceros, y consagrando su acceso a la participación en el proceso electoral.

Asimismo, con el propósito de facilitar el proceso de atender las solicitudes para reactivar, reinscribir, transferir o reubicar electores sin que este trámite represente la pérdida de controles, por el contrario, manteniendo todas las medidas de seguridad que eviten el fraude y uso indebido del sistema, se propone incorporar mecanismos y métodos electrónicos para solicitar, procesar y cumplimentar este tipo de transacción electoral exitosamente, de acuerdo con la voluntad del elector.

La Comisión Estatal de Elecciones es un organismo administrativo creado por la Ley para salvaguardar estas garantías constitucionales. Para lograr que sea una dependencia más ágil y atemperarla a la realidad económica del País, también se proponen enmiendas para su organización interna, funcional y operacional, manteniendo los principios de participación y

balance político. Contrario a otras jurisdicciones, la confianza del sistema electoral del País, curiosamente descansa en la desconfianza de los partidos políticos y sus oportunidades en igualdad de fiscalizar todos y cada uno de los procesos internos desarrollados desde la propia Comisión Estatal de Elecciones (CEE). Desde 1977 hasta las Elecciones Generales de 2004, básicamente ante la CEE participaban como regla general solo tres partidos políticos, manteniendo contralado los gastos operacionales, en particular los relacionados a la nómina. Uno de los cambios administrativos que se fomentan en esta legislación, está relacionado con las operaciones del ente administrativo. Por muchos años, la CEE funcionó a base de reconocer la presencia de cada partido debidamente inscrito en la inmensa mayoría de las operaciones electorales y administrativas que se desarrollaban en un cuatrienio, pero especialmente en el año de elecciones generales. Hoy, con la llegada de otros partidos políticos, mantener el presente sistema obligaría a la CEE a gastar sobre 10 millones de dólares adicionales al año para esos nuevos partidos políticos. La realidad es que treinta años después de establecida la Comisión, existen muchas áreas donde el balance político no resulta necesario, pues hoy constituyen procesos administrativos propios de la naturaleza de cualquier otra agencia.

A. Las Juntas de Inscripción Permanentes

En el caso de las Juntas de Inscripción Permanente, ~~consideramos que~~ la operación que allí se realiza, es una más de enfoque administrativo que ~~comprende~~ consiste en atender a un elector y darle un servicio a su asiento electoral, que un proceso de fiscalización entre partidos políticos. Por cierto, de los procesos administrativos que allí se llevan a cabo, cada partido político siempre tendrá la oportunidad en las reuniones de la Comisión Local para cuestionar, impugnar y defender los intereses del colectivo de cualquier proceso administrativo ejecutado por los miembros de la junta de inscripción. No hay necesidad práctica de ~~reconocer~~ reconocerle un derecho absoluto ~~para a~~ cada partido que se inscribe, ~~para~~ de nombrar un representante administrativo para ~~realizar~~ participar en estas operaciones.

B. Juntas de Balance

El sistema ~~aleatorio~~ de Juntas de Balance permitiría la fiscalización entre todos los partidos políticos en gran parte de la operación electoral y administrativa. Se reconoce que la función administrativa y en representación de los partidos políticos puede realizarse con la presencia de ~~hasta~~ al menos dos (2) partidos políticos presentes, dejando

la presencia indispensable de cada partido político en las áreas neurálgicas del sistema electoral.

En fin, estos cambios, unidos a otros que la propia Comisión ~~puede tomar~~ podría realizar a partir de la aprobación de esta ley, redundarán en mayores economías en el quehacer administrativo electoral de esa agencia.

Una de las enmiendas que se introducen en esta medida, tiene que ver con ~~incorporar por primera vez~~ reiterar en la legislación electoral ~~un lenguaje claro que defina como~~ constituyen delito electoral las transferencias ilegales, así como la radicación de cualquier endoso de manera fraudulenta, ~~no importando~~ sin importar si se trata para apoyar a un candidato o para la inscripción de un partido político. ~~Estos dos elementos han levantado manchas sobre ciertas operaciones en el quehacer electoral en las últimas tres elecciones, y es hora de sancionar las mismas para evitar repeticiones que deshonren el sistema electoral.~~

Finalmente, se enmienda el Artículo 12.001 a los efectos de excluir de la prohibición de gastos de difusión pública a las campañas en las zonas turísticas o en el exterior por parte de la Compañía de Turismo de Puerto Rico, la Autoridad de Distrito del Centro de Convenciones de Puerto Rico y la Compañía de Fomento Industrial promocionando a la isla de Puerto Rico como destino turístico o de inversión.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. - Se enmienda el Artículo 2.001 y el Artículo 2.002 de la Ley Núm. ~~78 de 1 de~~
2 ~~junio de 2011~~ 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para
3 el Siglo XXI”, para que ~~lea~~ lean como sigue:

4 “Artículo 2.001.- Título.- Esta Ley se denomina “[Código] *Ley Electoral del Estado*
5 *Libre Asociado* de Puerto Rico **[para el Siglo XXI]**”.

6 Artículo 2.002.- Declaración de Propósitos

7 El Estado por el consentimiento de los gobernados constituye la institución rectora de
8 todo sistema democrático. La grandeza y fortaleza de esta institución descansa principalmente en
9 la expresión y participación de los ciudadanos en los procesos electorales que dan vida a su
10 operación y funcionamiento.

1 El derecho al voto se deriva de varias fuentes: primero, del derecho de todos los seres
 2 humanos a elegir sus gobiernos; segundo, de la Constitución de Estados Unidos de América; y
 3 tercero, de la Constitución de Puerto Rico que consagra el derecho al sufragio universal, igual,
 4 secreto, directo y libre, a través del cual cada ciudadano puede emitir el voto con arreglos a los
 5 dictados de su conciencia; y de los estatutos que imparten utilidad a las disposiciones
 6 constitucionales.

7 Tal garantía de expresión electoral representa el más eficaz instrumento de expresión y
 8 participación ciudadana en un sistema democrático de gobierno. La expresión electoral puede
 9 organizarse a través de los partidos políticos a los que se les reconoce una serie de derechos, que
 10 sin embargo están, sujetos a los derechos de los electores individuales reconocidos al amparo del
 11 Artículo [2.001] 6.001 de esta Ley.

12 Esta Ley reconoce, la capacidad...

13 ...”

14 Sección 2. - Se enmiendan los incisos (3), (7), (29), (36), (54), (58), (59), (60), (62), (63),
 15 (65), (66), (71), (81) y (92) se añaden los incisos (49), (67) y (83) y se reenumeran los restantes
 16 incisos respectivamente del Artículo 2.003 de la Ley Núm. 78 de 1 de junio de 2011, según
 17 enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, para que lea
 18 como sigue:

19 “Artículo 2.003.-Definiciones.-

20 A los efectos de esta Ley, los siguientes términos o frases tendrán el significado
 21 que a continuación se expresa:

22 (1) ...

23 ...

24 (3) “Agencia de Gobierno” - Cualquier departamento, negociado, oficina,
 25 dependencia, corporación pública o subsidiarias de éstas, municipios o
 26 subdivisiones políticas del [Gobierno] *Estado Libre Asociado* de Puerto Rico.

1 ...

2 (6) “Aspirante” – [Toda aquella persona que interese obtener la nominación
3 formal de una candidatura a un puesto electivo por un partido político. Este
4 término incluirá a las personas que razonablemente se pueda inferir que
5 intentan obtener la candidatura o que realizan actividades, recaudaciones o
6 eventos dirigidos a ese fin.] *Toda aquella persona que participe de los procesos*
7 *de selección interna de un partido político debidamente inscrito con la intención*
8 *de, o que realice actividades, recaudaciones o eventos dirigidos a, ocupar*
9 *cualquier cargo interno u obtener la una candidatura o cargo electivo, o que*
10 *realizan actividades, recaudaciones o eventos dirigidos a ese fin.*

11 (7) “Balance Electoral”- El equilibrio político entre los partidos *políticos* principales
12 [y] que existirá en oficinas, [y] y dependencias ~~y proyectos especiales~~ de la
13 Comisión, según dispuesto en esta Ley, *y en la reglamentación que adopte la*
14 *Comisión Estatal de Elecciones.* Aplica a posiciones técnicas y administrativas
15 *de dirección o administración,* sin que represente duplicidad en la asignación de
16 funciones ni la creación de posiciones paralelas o redundantes. En las oficinas y
17 dependencias de la Comisión que se requiera balance electoral, las posiciones de
18 director o jefe y subdirector o subjefe serán ocupadas por personas afiliadas a
19 partidos principales distintos. Las disposiciones sobre balance electoral sólo
20 podrán ser reclamadas por aquellos partidos que cumplan con los requisitos
21 establecidos en esta Ley, según la definición de “Partido Principal” que se
22 establece más adelante.

23

1 (18) "Ciclo Electoral" – Periodo comprendido desde la fecha en que se abren
 2 formalmente las radicaciones de candidaturas para primarias, conforme a esta
 3 Ley y hasta el 31 de diciembre del año en que se celebren unas elecciones
 4 generales.

5 [(18)] (19)...

6 [(19)] (20)...

7 [(20)] (21)...

8 [(21)] (22)...

9 [(23)] (24). "Comité de Acción Política" – Comité o agrupación política, grupo
 10 independiente o cualquier otra organización dedicada a promover, fomentar,
 11 abogar a favor o en contra de la elección de cualquier aspirante, candidato o
 12 partido político, o recaudar y canalizar fondos para tales fines, irrespectivo de
 13 que se identifique o afilie o no con uno u otro partido o candidatura. Además,
 14 incluye aquellas organizaciones dedicadas a promover, fomentar o abogar a
 15 favor o en contra de cualquier asunto presentado en un plebiscito o referéndum.

16 **[Comité o agrupación de ciudadanos que de conformidad con la "Ley para la**
 17 **fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico":**

- 18
- 19 a. (1) se organiza con el propósito principal de promover, fomentar o
 20 abogar a favor o en contra del triunfo de un partido político o de
 21 cualquier asunto que se presente en un plebiscito, consulta o
 22 referéndum; o por la elección o derrota de un aspirante en primarias
 23 o de un candidato en una elección general o especial; y (2) que recibe
 24 aportaciones o tiene gastos, con fines electorales, en exceso de \$1,000
 25 durante un año calendario;
 26

1 [(34)] (35)...

2 [(35)] (36)...

3 [(36)] (37) “[Gobierno] ~~Estado Libre Asociado de Puerto Rico~~ Gobierno” - Todas las
4 agencias que componen las ramas Legislativa, Ejecutiva y Judicial de Puerto
5 Rico.

6 (38) “Junta de Balance” – es la junta designada por los partidos políticos
7 representados en la Comisión Estatal o Local con el fin de atender los asuntos
8 referidos. La Junta estará compuesta de al menos dos (2) representantes de
9 partidos diferentes designados por el Comisionado Electoral o el Comisionado
10 Local de cada partido político.

11 [(38)] (40)...

12 [(39)] (41)...

13 [(40)] (42)...

14 [(41)] (43)...

15 [(42)] (44)...

16 [(43)] (45)...

17 [(44)] (46)...

18 [(45)] (47)...

19 [(46)] (48)...

20 [(47)] (49)...

21 [(48)] (50)...

22 (51) “Movilización” - Todo mecanismo o sistema diseñado para comunicarse con
23 electores con el propósito de motivarlos y transportarlos mediante vehículos de

1 *motor para que voten en las elecciones. También incluye las gestiones que lleven*
 2 *a cabo las oficinas de los Comisionados Electorales y las oficinas centrales de los*
 3 *Partidos Políticos a través de teléfono, internet, redes sociales, radio, prensa,*
 4 *televisión, cruzacalles, etc. y cualquier otro mecanismo de comunicación con el*
 5 *propósito de motivar a los electores ~~a participar del proceso electoral acudiendo~~*
 6 *para que acudan a sus correspondientes colegios de votación. ~~Disponiéndose que~~*
 7 *~~los partidos políticos podrán gastar hasta el 20% de la totalidad de crédito~~*
 8 *~~establecido en el Artículo 7.006 para estos fines.~~*

9 [(49)] (52) ...

10 [(50)] (53) ...

11 [(51)] (54)...

12 [(52)] (55)...

13 [(53)] (56)...

14 [(54)] (57)...

15 [(55)] (58)...

16 [(56)] (59)...

17 [(57)] (60)...

18 [(58)] (61) "Papeleta Mixta" - Papeleta en la que el elector marca la insignia de un
 19 partido político y que refleje un voto válido para **[al menos un candidato en la**
 20 **columna bajo la insignia de ese partido político y]** cualquier candidato o
 21 combinación de candidatos *hasta la cantidad de cargos electivos* por el cual el
 22 elector tiene derecho a votar *ya sea dentro de las columnas de otros partidos,*
 23 *candidatos independientes o escribiendo algún nombre o nombres bajo la*

1 *columna de nominación directa. En todo caso que exista una controversia sobre*
2 *la validez del voto bajo la insignia en este tipo de papeleta, se tendrá por no*
3 *puesta la marca bajo la insignia y se adjudicará el voto para los candidatos.*

4 **[(59)]** (62) “Papeleta No Adjudicada” - Papeleta votada por un elector en la cual los
5 inspectores de colegio no puedan ponerse de acuerdo sobre su adjudicación. **[y]**
6 La misma se refiere a la Comisión, según se establece en esta Ley para ser
7 adjudicada durante el Escrutinio General. **[No se considerará como papeleta**
8 **votada.]** *Se considerará como papeleta votada para ser adjudicada durante el*
9 *Escrutinio General.*

10 **[(60)]** (63) ...

11 **[(61)]** (64)...

12 **[(62)]** (65) “Papeleta No Contada” – papeleta votada que el sistema de votación o
13 escrutinio electrónico no contabilizó. *La misma será objeto de revisión y*
14 *adjudicación durante el Escrutinio General o Recuento.*

15 **[(63)]** (66) ...

16 **[(64)]** (67)...

17 **[(65)]** (68)...

18 **[(66)]** (69) “Partido Político” – Partido principal, partido, partido por petición, partido
19 local, **[y]** partido local por petición.

20 **[(67)]** (70)...

21 **[(68)]** (71)...

22 **[(69)]** (72)...

23 **[(70)]** (73)...

1 [(71)] (74)...

2 [(72)] (75)...

3 [(73)] (76)...

4 [(74)] (77) ...

5 [(75)] (78)... ~~“Primarias” - El procedimiento mediante el cual, con arreglo a esta Ley y a~~
 6 ~~las Reglas que adopte la Comisión Estatal de Elecciones y el organismo central de~~
 7 ~~cada partido político se seleccionan a través del voto directo los candidatos a~~
 8 ~~cargos públicos electivos.~~ “Presidente” - Presidente de la Comisión Estatal de
 9 Elecciones.

10 [(76)] (79)... ~~“Presidente” - Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones.~~
 11 ~~“Primarias” - El procedimiento mediante el cual, con arreglo a esta Ley y a las~~
 12 ~~Reglas que adopte la Comisión Estatal de Elecciones y el organismo central de~~
 13 ~~cada partido político se seleccionan a través del voto directo los candidatos a~~
 14 ~~cargos públicos electivos.~~

15 (80) “Proyectos Especiales” aquellos proyectos específicos y particulares que la
 16 Comisión disponga realizar dentro de un periodo definido o con una fecha límite.
 17 En estos proyectos habrá representación de los partidos políticos principales y del
 18 tercer partido que quede inscrito en una elección general o por el primer partido
 19 por petición que se inscriba inmediatamente luego de la elección general
 20 precedente.

21 [(77)] (80) (81)...

22 [(78)] (81) (82)...

23 [(79)] (82) (83)...

1 [(80)] (83) (84)...

2 [(81)] (84) (85)...

3 [(82)] (85) (86)....

4 [(83)] (86) (87)...

5 [(84)] (87) (88)...

6 [(85)] (88) (89)...

7 [(86)] (89) (90)...

8 [(87)] (90) (91)...

9 [(88)] (91) (92)...

10 (92) (93) *“Unidad Electoral” - Demarcación geográfica electoral más pequeña en*
 11 *que se dividen los precintos para fines electorales.*

12 (93) (94) *“Votación electrónica” – Proceso mediante el cual el elector vota*
 13 *utilizando un dispositivo o medio electrónico, incluyendo pero sin limitarse a:*
 14 *teléfono, equipo de registración directa, Internet, dispositivo especial para*
 15 *personas con impedimentos físicos severos, y otros que no requieran la*
 16 *utilización de una hoja de votación de papel.*

17 (94) (95) *“Voto Adelantado” – Es el proceso mediante el cual la Comisión le*
 18 *permite votar antes del día determinado para llevar a cabo una elección a*
 19 *determinados electores, que se encontrarán en Puerto Rico el día de la elección.*

20 (95) (96) *“Voto Ausente” - Es el proceso mediante el cual la Comisión le permite*
 21 *votar a determinados electores que se encuentran fuera de Puerto Rico el día de*
 22 *una elección.”*

23 Sección 3. - Se enmienda el Artículo 3.001 de la Ley Núm. 78 de 1 de junio de 2011, 78-

1 2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”,
2 para que lea como sigue:

3 “Artículo 3.001.-Comisión Estatal de Elecciones.-

4 Se crea una Comisión Estatal de Elecciones, la cual estará integrada por un Presidente,
5 quien será su oficial ejecutivo, y un Comisionado Electoral en representación de cada uno de los
6 partidos políticos principales, partidos y partidos por petición.

7 En las reuniones de la Comisión podrán participar los vicepresidentes, comisionados
8 alternos, un Secretario y los subsecretarios. Estos funcionarios participarán de las reuniones de
9 la Comisión con voz, pero sin voto y no contarán para reunir el requisito de quórum.

10 Los ~~(as)~~ Comisionados ~~(as)~~ Electorales de la Comisión devengarán una remuneración
11 anual y cualquier diferencial asignado por ley, equivalente a la de un Secretario de los
12 departamentos ejecutivos del [**Gobierno**] ~~El~~ *Estado Libre Asociado* de Puerto Rico que no sea el
13 Secretario de Estado. El Presidente devengará una remuneración anual y cualquier diferencial
14 asignado por ley, equivalente al de un Juez Asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico.
15 *Cuando sea requerida la presencia del Alterno al Presidente por el Presidente o por la*
16 *Comisión para mantenerlo enterado de los asuntos en discusión este recibirá la dieta que la*
17 *Comisión acuerde.* De igual manera, los Comisionados y el Presidente podrán rendir sus
18 servicios por contrato sin exceder el salario anual total aquí dispuesto. Se prohíbe
19 terminantemente que cualquier Comisionado Electoral, Presidente, Alterno al Presidente,
20 Vicepresidente, Secretario o Subsecretario de la Comisión reciba compensación adicional alguna
21 por gestiones de cabildeo ante cualquier organismo gubernamental o legislativo, ni tenga
22 compensación adicional con agencia gubernamental, legislativa o judicial alguna.

23 ...”

1 Sección 4. - Se enmiendan los incisos (o) y (p) del Artículo 3.002 de la Ley Núm. 78 de 1
 2 de junio de 2011 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico
 3 para el Siglo XXI”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 3.002.-Funciones, Deberes y Facultades de la Comisión.- ...

5 ...

6 (o) iniciar y desarrollar un plan para la implementación de un sistema de votación o
 7 escrutinio, o ambos, utilizando medios electrónicos, en el cual el elector mantenga el control de
 8 la papeleta e interactúe con el dispositivo electrónico y su votación sea debidamente guardada; la
 9 Comisión previo análisis determinará cuál sistema de escrutinio electrónico será implementado;
 10 el mismo **[deberá comenzar no más tarde de noventa (90) días luego de aprobarse esta Ley,**
 11 **y]** deberá incluir, pero sin que se considere una limitación, una proyección económica del costo
 12 de implantación escalonada o inmediata, de manera que la Comisión pueda hacer una solicitud
 13 presupuestaria que será ingresada en el fondo creado para este fin;

14 (p) entablar acuerdos de colaboración, previa aprobación de la Comisión, con otros
 15 departamentos, agencias, **[instrumentalidades y]** *entidades gubernamentales*, corporaciones
 16 *públicas o privadas, universidades y organizaciones electorales internacionales a las que se*
 17 *pertenezca.*

18 ...”

19 Sección 5. – Se enmienda el Artículo 3.004 de la Ley Núm. 78 de 1 de junio de 2011, 78-
 20 2011 según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”,
 21 para que lea como sigue:

22 “Artículo 3.004.-Decisiones de la Comisión.-

- 1 (a) Toda moción que se presente ante la Comisión por cualquiera de **[Los]** *los*
 2 ~~(las)~~ Comisionados ~~(as)~~ Electorales deberá ser considerada de inmediato para
 3 discusión y votación sin necesidad de que la misma sea secundada.
- 4 (b) Todo ~~aquello~~ asunto de naturaleza electoral requerirá acuerdo de la Comisión
 5 y deberá ser aprobado por unanimidad de **[Los]** *los* ~~(las)~~ Comisionados~~(as)~~
 6 Electorales presentes al momento de efectuarse la votación. El Presidente
 7 decidirá a favor o en contra de cualquier asunto en el cual no se hubiere
 8 obtenido la unanimidad. En estos casos la determinación del Presidente se
 9 considerará como la decisión de la Comisión y podrá apelarse en la forma
 10 provista en esta Ley.
- 11 (c) Toda enmienda o modificación al reglamento para las elecciones generales y
 12 el escrutinio general que se adopten a menos de noventa (90) días antes de las
 13 elecciones generales, requerirá la participación de todos **[Los]** *los* ~~(las)~~
 14 Comisionados~~(as)~~ Electorales y el voto unánime de éstos. Disponiéndose, que
 15 cualquier enmienda sobre la inclusión adicional de otras categorías de voto
 16 ausente o durante los noventa (90) días antes de las elecciones generales o
 17 durante el día de la elección general y hasta que finalice el escrutinio, se hará
 18 por unanimidad de los votos en Comisión y la ausencia de unanimidad en este
 19 último caso derrota el asunto propuesto y no podrá ser resuelto por el
 20 Presidente.”

21 Sección 6. - Se enmienda el Artículo 3.006 de la Ley ~~Núm. 78 de 1 de junio de 2011~~ 78-
 22 2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”,
 23 para que lea como sigue:

1 “Artículo 3.006.-Documentos de la Comisión.-

2 Los registros, escritos, documentos, archivos y materiales de la Comisión serán
3 documentos públicos y podrán ser examinados por cualquier Comisionado Electoral o
4 persona interesada, excepto que otra cosa se disponga en esta Ley. No obstante, la
5 Comisión no proveerá a persona alguna copia del Registro General de Electores o de las
6 tarjetas de identificación electoral, papeletas, actas de escrutinio o las hojas de cotejo
7 oficiales que hayan de utilizarse en una elección, excepto lo que más adelante se dispone
8 para las papeletas de muestra. Los documentos de inscripción serán considerados
9 privados y solamente podrán solicitar copias de los mismos la persona inscrita, Los (las)
10 Comisionados (as) Electorales, la Comisión y sus organismos oficiales o cualquier
11 tribunal con competencia en el desempeño de sus funciones cuando así lo requiera esta
12 Ley.

13 Los (las) Comisionados (as) Electorales tendrán derecho a solicitar copia de los
14 documentos de la Comisión y éstos se expedirán libres de costo y dentro de los diez (10)
15 días siguientes a la solicitud.

16 *No se considerará documento público el Registro de Electores Afiliados ni las listas de*
17 *votación en primarias de los partidos políticos. Solo tendrá acceso a dicho registro el*
18 *Comisionado Electoral del partido político concernido.”*

19 Sección 7. - Se enmienda el Artículo 3.007 de la Ley ~~Núm. 78 de 1 de junio de 2011~~ 78-
20 2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”,
21 para que lea como sigue:

22 “Artículo 3.007.-Presidente, Alterno al Presidente y Vicepresidentes de la
23 Comisión.-

1 Los ~~(las)~~ Comisionados ~~(as)~~ Electorales nombrarán un Presidente y un Alterno al
2 Presidente, conforme a esta Ley, quienes actuarán como representantes del interés
3 público en la Comisión. Se requerirá la participación de todos los ~~(las)~~ Comisionados
4 ~~(as)~~ Electorales y el voto unánime de éstos para hacer los nombramientos de los cargos
5 de Presidente, Alterno al Presidente y Vicepresidentes.

6 El Presidente y el Alterno al Presidente serán nombrados no más tarde del
7 primero (1ro) de julio del año siguiente a una elección general. El término para los
8 cargos antes mencionados será de cuatro (4) años a partir de esa fecha, hasta que los
9 sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo.

10  Corresponderá al Comisionado Electoral del partido principal de mayoría cuyo
11 candidato a Gobernador hubiere obtenido el mayor número de votos en la elección
12 inmediatamente precedente, proponer a los restantes Comisionados el o los nombres de
13 los candidatos a los cargos de Presidente y de Alterno al Presidente.

14 El Primer Vicepresidente será nombrado por el Comisionado Electoral del partido
15 principal de mayoría cuyo candidato a Gobernador hubiere obtenido la cantidad mayor de
16 votos en la elección inmediatamente precedente.

17 El Segundo Vicepresidente será nombrado por el Comisionado Electoral del
18 partido cuyo candidato a Gobernador hubiere obtenido la segunda cantidad mayor de
19 votos en la elección inmediatamente precedente.

20 El Tercer Vicepresidente será nombrado por el partido que quede inscrito y haya
21 obtenido la tercera cantidad mayor de votos en la elección inmediatamente precedente o
22 en su defecto por el primer partido por petición que se inscriba inmediatamente luego de
23 la elección general precedente. **[Comisionado Electoral del partido que obtuvo la**

1 **cantidad de votos necesarios para cumplir con los requisitos de esta Ley para**
2 **mantener la franquicia electoral en la elección precedente y cuyo candidato a**
3 **Gobernador hubiere obtenido la tercera cantidad mayor de votos en la elección**
4 **general inmediatamente precedente, si alguno.]**

5 Tanto el Presidente, como el Alterno al Presidente y los Vicepresidentes deberán
6 ser mayores de edad, residentes de Puerto Rico a la fecha de su nombramiento, electores
7 calificados, de reconocida capacidad profesional, tener probidad moral y conocimiento [o
8 **interés]** en los asuntos de naturaleza electoral.

9 Los cargos a Vicepresidentes serán puestos de confianza de los partidos que representen.

10 *Estos podrán ser destituidos ya sea por determinación del Comisionado Electoral del*
11 *Partido que representan o por alguna de las causas de destitución que se indican en el*
12 *Artículo 3.008 de esta Ley.*

13 Los Vicepresidentes devengarán el sueldo anual que establezca la Comisión
14 mediante reglamento al efecto, el cual no podrá ser igual ni mayor al del Presidente y al
15 de Los ~~(as)~~ Comisionados ~~(as)~~ Electorales. Estos y el Presidente podrán acogerse a los
16 beneficios que brinde algún Sistema de Retiro o de Inversión para Retiro que provea el
17 Gobierno de Puerto Rico u otro al que estuvieran cotizando o participando a la fecha de
18 sus nombramientos.

19 Si el nombramiento de Presidente recayera en una persona que estuviere
20 ocupando un cargo como juez o jueza del Tribunal General de Justicia de Puerto Rico, tal
21 designación conllevará un relevo total y absoluto y un impedimento en la realización de
22 cualesquiera funciones judiciales o de otra índole correspondiente al cargo de juez o
23 jueza. Durante el período que fuera nombrado como Presidente de la Comisión

1 devengará el sueldo correspondiente, conforme esta Ley al cargo de Presidente o aquel
2 correspondiente a su cargo de juez o jueza, de los dos el mayor. Una vez el Presidente
3 cese a su cargo en la Comisión, por renuncia o por haber transcurrido el término por el
4 cual fue nombrado y se reincorpore al cargo de juez o jueza, recibirá aquel sueldo que de
5 haber continuado ininterrumpidamente en dicho cargo le hubiere correspondido. Su
6 designación como Presidente no tendrá el efecto de interrumpir el transcurso del término
7 de nombramiento correspondiente al cargo de juez o jueza.”

8 Sección 8. - Se enmienda el Artículo 3.008 de la Ley ~~Núm. 78 de 1 de junio de 2011~~ 78-
9 2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”,
10 para que lea como sigue:

11 “Artículo 3.008.-Destitución y Vacante de los Cargos de Presidente, Alternos al
12 Presidente y Vicepresidentes.-

13 El Presidente, Alternos al Presidente y los Vicepresidentes podrán ser destituidos
14 por las siguientes causas:

- 15 1. ...
- 16 2. ...
- 17 3. ...
- 18 4. ...
- 19 5. ...

20 Las querellas por las causas de destitución antes mencionadas serán presentadas ante la
21 Secretaría de la Comisión, las mismas serán referidas y atendidas por un panel de tres (3)
22 jueces del Tribunal de Primera Instancia designados por el ~~(la)~~ Juez ~~(a)~~ Presidente ~~(a)~~ del
23 Tribunal Supremo de Puerto Rico, según dispuesto por el Artículo 4.005 de esta Ley.

1 Cualquier determinación final realizada por el panel de jueces, podrá ser revisada
2 conforme al proceso establecido en el Capítulo IV de esta Ley.

3 En caso de ausencia del Presidente, el Primer Vicepresidente asumirá
4 interinamente todas las funciones administrativas del cargo durante tal ausencia, pero en
5 ningún caso esta situación excederá el término de quince (15) días laborables. De
6 excederse el término anterior, el Alterno al Presidente ocupará la presidencia de la
7 Comisión hasta que el Presidente se reintegre a su cargo. En el caso de que no exista un
8 Alterno al Presidente debidamente nombrado, el Primer Vicepresidente continuará
9 asumiendo interinamente todas las funciones administrativas del Presidente, hasta que el
10 Presidente o el Alterno al Presidente asuman el cargo.

11 Cuando por cualquier causa quedara vacante el cargo de Presidente, el Alterno al
12 Presidente o en su defecto el Primer Vicepresidente ocupará la presidencia hasta que se
13 nombre el sucesor y éste tome posesión de dicho cargo por el término inconcluso del
14 predecesor. Los (las) Comisionados (as) Electorales tendrán un término de treinta (30)
15 días para seleccionar al nuevo Presidente. Si transcurrido dicho término, los (las)
16 Comisionados (as) Electorales no hubieran nombrado a la persona que ocupará la
17 vacante, el Alterno al Presidente o en su defecto el Primer Vicepresidente continuará
18 actuando, como Presidente Interino y el Gobernador tendrá treinta (30) días para designar
19 un nuevo Presidente previo consejo y consentimiento de **[la mayoría]** ~~dos terceras (2/3)~~
20 ~~partes~~ la mayoría de los legisladores que componen cada cámara legislativa. El Alterno al
21 Presidente o en su defecto el Primer Vicepresidente continuará actuando como Presidente
22 interino hasta que el Presidente confirmado tome posesión de su cargo.

1 Si dentro de los ciento ochenta (180) días previos a la celebración de una elección
 2 general el cargo de Presidente quedare vacante o éste se ausentare por las razones antes
 3 mencionadas, el Alterno al Presidente o en su defecto el Primer Vicepresidente ocupará
 4 la presidencia hasta que haya finalizado el proceso de elección y escrutinio general o el
 5 Presidente se reincorpore en sus funciones.

6 *El Alterno al Presidente no estará impedido de ejercer su profesión u oficio*
 7 *excepto según disponga esta Ley. Cuando sea necesaria la activación de sus servicios,*
 8 *este no podrá tener o mantener relación alguna con otra entidad pública o privada.*

9 ...”

10 Sección 9. - Se enmiendan el inciso (A) (b) (vi), el inciso (A)(c)(1)y(2) y se añaden los
 11 números (A)(c)(5), (A)(c)(6), se enmiendan los incisos (A)(f) y (C) y se elimina el inciso (D) del
 12 Artículo 3.009 de la Ley Núm. ~~78 de 1 de junio de 2011~~ 78-2011, según enmendada, conocida
 13 como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, para que lea como sigue:

14 “Artículo 3.009.–Facultades y Deberes del Presidente.-

15 (A)...

16 (a) ...

17 (b) Estructurar y administrar las oficinas y dependencias...

18 (i)...

19 (ii)...

20 ...

21 (vi) ...

22 (vii)...

23 ...

1 (c) ...

2 (1) Los nombramientos de los directores y subdirectores de las divisiones y
3 oficinas principales que haga el Presidente ~~serán de libre designación~~
4 ~~remoción de los Comisionados~~ y deberán ser confirmados por el voto
5 mayoritario de los Comisionados. Disponiéndose, que el director o jefe y el
6 subdirector o segundo en mando de cada división estarán identificados con
7 partidos políticos principales distintos. *De haber algún acuerdo de balance*
8 *electoral vigente suscrito por los Comisionados Electorales de los Partidos*
9 *Principales se procederá de inmediato a nombrar el funcionario designado*
10 *por el correspondiente Comisionado, siempre y cuando cumpla con los*
11 *requisitos mínimos que dicho puesto requiere. La Comisión tendrá un periodo*
12 *de seis (6) para reevaluar los acuerdos de balance electoral ya suscritos con*
13 *miras a reducir el gasto de fondos públicos.*

14 (2) El personal que se reclute por la Comisión para llevar a cabo proyectos
15 especiales de índole electoral será nombrado en partes iguales con
16 simpatizantes de los partidos políticos principales [,] y partidos por petición
17 debidamente inscritos.

18 (3) ...

19 (4) ...

20 (5) *Toda persona que desee aspirar a un cargo o posición de confianza dentro de*
21 *los empleados de confianza o balance político de un partido político en la*
22 *Comisión Estatal de Elecciones deberá ser elector hábil al momento de*
23 *presentar su solicitud de empleo y haber hecho su afiliación al partido*

1 *político al que corresponda.*

2 (6) *Toda persona que desee solicitar un puesto de confianza o de balance político*
3 *por un partido político deberá además cumplir con los requisitos que*
4 *establezca dicho partido político.*

5 (d) ...

6 (e) ...

7 (f) ...

8 (g) ...

9 ...

10 ...

11 B.- ...

12 C.-Funciones y Deberes del Segundo Vicepresidente: El Segundo Vicepresidente,
13 además de cualesquiera otros deberes y funciones que le asigne el Presidente de la
14 Comisión Estatal de Elecciones, y bajo la dirección de éste, habrá de inspeccionar e
15 informar a la Comisión Estatal de Elecciones sobre el cumplimiento de los trabajos
16 relativos a la Secretaría, Centro de Cómputos, Asesoramiento Legal, Sistemas y
17 Procedimientos, Educación y Adiestramiento y Estudios Electorales, según lo establezca
18 la Comisión por Reglamento, sin que se entienda que habrá de dirigir y supervisar las
19 operaciones de los jefes y funcionarios de las áreas o divisiones de la Comisión, los
20 cuales habrán de responder directamente al Presidente. El Presidente tendrá la facultad de
21 delegar en la Segunda Vicepresidencia cualquier encomienda, supervisión, asunto o
22 proyecto especial; que no haya sido delegado por esta Ley a otra Vicepresidencia. Lo
23 anterior no menoscabará la facultad del Presidente para delegar en el Segundo Vice-

1 Presidente cualquier encomienda que el Presidente estime conveniente. En el caso de que
 2 no haya un Tercer Vicepresidente, el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones
 3 delegará en cualquiera de los Vicepresidentes *u Oficinas* la responsabilidad de
 4 inspeccionar e informar a la Comisión Estatal de Elecciones sobre el cumplimiento de los
 5 trabajos del área de operaciones de campo, según lo establezca la Comisión por
 6 Reglamento.

7 ...”

8 Sección 10. – Se enmienda el Artículo 3.010 de la Ley Núm. 78 de 1 de junio de 2011
 9 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo
 10 XXI”, para que lea como sigue:

11 “Artículo 3.010.- Secretario(a), **[Primer Subsecretario(a)]** y Subsecretarios(as)
 12 de la Comisión

13 Los ~~(las)~~ Comisionados ~~(as)~~ Electorales nombrarán un Secretario ~~o~~ Secretaria y
 14 **[tantos] hasta dos** Subsecretarios ~~o~~ ~~Sub-Secretarias~~ **[como partidos principales,**
 15 **partidos y partidos por petición, según se dispone en esta Ley. Tanto el Secretario(a)**
 16 **o Secretaria, como los Sub-Secretarios(as) y Subsecretarias serán personas**
 17 **debidamente calificadas como electores, de reconocida capacidad profesional,**
 18 **probidad moral y conocimiento en los asuntos de naturaleza electoral.],** ~~los cuales~~
 19 ~~serán seleccionados en representación de los partidos políticos principales o partidos~~
 20 ~~que queden inscritos conforme los resultados de la elección general precedente. De no~~
 21 ~~quedar inscritos tres partidos políticos principales, el tercer sub secretario le~~
 22 ~~corresponderá ocuparlo al partido político o partidos políticos no principales que~~
 23 ~~queden inscrito con mayor por ciento de votos o al primer partido por petición que se~~

1 ~~inscriba inmediatamente luego de la elección general precedente. De quedar inscritos~~
2 ~~más de tres partidos, tendrán derecho a nombrar sub-secretarios los tres partidos que~~
3 ~~obtengan mayor por ciento de votos.~~ La Comisión, a recomendación del Comisionado
4 Electoral del Partido Principal de Mayoría, con la participación de todos los
5 Comisionados Electorales y el voto unánime de estos, nombrará un Secretario. En caso
6 de que no se logre la unanimidad de los Comisionados Electorales dentro de treinta (30)
7 días subsiguientes a la recomendación del Comisionado Electoral del Principal Partido de
8 Mayoría, el Presidente podrá nombrar como Secretario a la persona recomendada por el
9 Comisionado Electoral del Partido Principal de Mayoría. El Secretario ocupará su
10 posición mientras goce de la confianza del Comisionado Electoral del Partido Principal
11 de Mayoría cuyo candidato a Gobernador hubiere obtenido el mayor número de votos en
12 la elección inmediatamente precedente. El Primer Subsecretario será nombrado por el
13 Comisionado Electoral del Partido Principal cuyo candidato a Gobernador hubiere
14 obtenido el segundo mayor número de votos en la elección inmediatamente precedente; a
15 menos que el Comisionado Electoral de Partido Principal cuyo candidato a Gobernador
16 hubiere obtenido el segundo mayor número de votos en la elección inmediatamente
17 precedente sea del mismo partido que nombró o recomendó originalmente al Secretario,
18 en cuyo caso el Primer Subsecretario será nombrado por el Comisionado del Partido
19 Principal de Mayoría cuyo candidato a Gobernador hubiere obtenido el mayor número de
20 votos en la elección inmediatamente precedente. El Segundo Subsecretario será
21 nombrado por el partido que obtenga el tercer número de votos y quede inscrito en la
22 elección general inmediatamente precedente o por el primer partido por petición que se
23 inscriba inmediatamente luego de la elección general precedente.

1 *Los cargos de subsecretarios serán de la confianza de los partidos políticos que*
2 *los recomienden y podrán ser destituidos por los comisionados electorales de los*
3 *partidos que representan. [Los Sub-Secretarios (as) actuarán como representantes del*
4 **interés público en la Comisión.]**

5 **[Se requerirá la participación de todos Los (las) Comisionados (as)**
6 **Electtorales y el voto unánime para hacer los nombramientos. No obstante, de no**
7 **existir unanimidad en la votación para dichos nombramientos, el Presidente**
8 **nombrará al Secretario o Secretaria con el consentimiento de la mayoría de Los**
9 **(las) Comisionados (as) Electtorales dentro de un término de treinta (30) días**
10 **contados a partir de la fecha de la reunión en que se hubieren considerado**
11 **inicialmente los nombramientos.]**

12 ~~*La Comisión, con la participación de todos los (las) Comisionados (as)*~~
13 ~~*Electtorales y el voto unánime de éstos, nombrará un Secretario y los Subsecretarios. No*~~
14 ~~*obstante, si dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de*~~
15 ~~*reunión en que hubieran considerado los mismos, no existe unanimidad en la votación*~~
16 ~~*para dichos nombramientos, el Presidente los nombrará con el consejo y consentimiento*~~
17 ~~*de la mayoría de la Comisión, disponiéndose que en cualquier circunstancia, el*~~
18 ~~*Secretario y los Sub secretarios serán de partidos políticos distintos.*~~

19 El Secretario o Secretaria y los Subsecretarios (as) serán nombrados no más tarde
20 del 1ro. de julio del año siguiente a la elección y a partir de esa fecha, cada cuatro (4)
21 años o hasta que su sucesor sea nombrado.

22 **[La Comisión, por unanimidad de todos sus miembros, nombrará un**
23 **Secretario y un Primer y Segundo Subsecretario por un término de cuatro (4) años**

1 cada uno, hasta que sus sucesores sean nombrados y tomen posesión del cargo. De
 2 no haber unanimidad en tales nombramientos en la Comisión dentro de un término
 3 de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de reunión en que hubieran
 4 considerado los mismos el Presidente los nombrará con el consejo y consentimiento
 5 de la mayoría de la Comisión.]”

6 Sección 11. – Se enmienda el Artículo 3.014 de la Ley Núm. ~~78 de 1 de junio de 2011~~
 7 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo
 8 XXI”, para que lea como sigue:

9 “Artículo 3.014.-Comisionados(as) Electorales.-

10 Los ~~(las)~~ Comisionados ~~(as)~~ Electorales y los Comisionados ~~(as)~~ Alternos ~~(as)~~
 11 representativos de los partidos principales, partidos y partidos por petición serán
 12 nombrados por el Gobernador de Puerto Rico a petición del organismo directivo central
 13 del partido político que representen. Éstos deberán ser personas de reconocida probidad
 14 moral, electores calificados como tales, residentes en Puerto Rico a la fecha de su
 15 nombramiento y con conocimientos en asuntos electorales.

16 Los Comisionados Alternos ejercerán las funciones de los ~~(las)~~ Comisionados ~~(as)~~
 17 Electorales en caso de ausencia, incapacidad, renuncia, muerte, destitución, o cuando por
 18 cualquier causa quedara vacante el cargo y hasta que el Comisionado ~~(a)~~ Electoral en
 19 cuestión se reintegre a sus funciones o se haga una nueva designación. Los ~~(las)~~
 20 Comisionados ~~(as)~~ Electorales y los Comisionados Alternos no podrán figurar como
 21 aspirantes o candidatos, ni ocupar cargos públicos electivos.

22 Los Comisionados ~~(as)~~ Alternos ~~(as)~~ devengarán el sueldo anual que establezca la
 23 Comisión mediante reglamento al efecto, el cual no podrá ser igual ni mayor al de los

1 (~~las~~) Comisionados (~~as~~) Electorales. Los Comisionados Alternos podrán acogerse a los
2 beneficios que brinde algún Sistema de Retiro o de Inversión para Retiro que provea el
3 Gobierno de Puerto Rico u otro al que estuvieran cotizando o participando a la fecha de
4 sus nombramientos.

5 Los (~~las~~) Comisionados(~~as~~) Electorales tendrán una oficina en las instalaciones de
6 la Comisión y el derecho a solicitar al Presidente el nombramiento de dos (2) ayudantes
7 ejecutivos, dos (2) secretarios(~~as~~), cuatro (4) oficinistas o su equivalente, un (1)
8 estadístico(~~a~~), un (1) analista en planificación electoral y un (1) coordinador(~~a~~) de los
9 oficiales de inscripción, o sus equivalentes en el plan de clasificación vigente. *En el caso*
10 *de los partidos políticos por petición tendrán derecho a una oficina en las instalaciones*
11 *de la Comisión y el derecho a solicitar al Presidente el nombramiento de los mismas y de*
12 *la misma cantidad de empleados mencionados anteriormente excepto al coordinador(~~a~~)*
13 *de los oficiales de inscripción. Solo en el caso de un partido político por petición que*
14 *constituya el tercer miembro en las Juntas de Inscripción tendrá derecho también al*
15 *nombramiento de un coordinador (~~a~~) de los oficiales de inscripción.* Este personal podrá
16 ser asignado por [L]los (~~las~~) Comisionados (~~as~~) Electorales a realizar funciones
17 electorales en sus Oficinas en las sedes de los Partidos Políticos. Dichas personas serán
18 nombradas en el servicio de confianza, prestarán sus servicios bajo la supervisión del
19 Comisionado (~~a~~) Electoral concernido, desempeñarán las labores que éste les
20 encomiende y percibirán el sueldo y tendrán derecho a los beneficios que por ley y
21 reglamento se fijan para el personal de la Comisión. Los (~~las~~) Comisionados (~~as~~)
22 Electorales podrán solicitar del Presidente que sus respectivos empleados sean reclutados
23 por contrato pero la cantidad a pagarse por dicho contrato en ningún caso excederá en

1 sueldo la cantidad máxima fijada para el puesto regular.”

2 Sección 12. - Se enmienda el Artículo 3.015 de la Ley Núm. 78 de 1 de junio de 2011 78-
3 2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”,
4 para que lea como sigue:

5 “Artículo 3.015.-Sistema de Votación.-

6 La Comisión determinará mediante resolución, la forma del proceso de votación
7 electrónica o escrutinio electrónico a ser usado en todos los colegios electorales. El
8 elector tendrá posesión y control de la papeleta o las papeletas por él votadas, ya sean
9 electrónicas o de papel, hasta que mediante su interacción directa con la máquina de
10 votación o escrutinio electrónico sus votos hayan sido debidamente registrados y sus
11 papeletas guardadas en una urna electrónica o convencional. La Comisión notificará a la
12 ciudadanía con no menos de doce (12) meses de antelación a la fecha de una elección
13 general todo lo relacionado al sistema de votación electrónica o escrutinio electrónico. La
14 Oficina de Gerencia y Presupuesto identificará los fondos necesarios para el
15 establecimiento del sistema de votación electrónica o escrutinio electrónico, según sea el
16 caso. *La Comisión establecerá un programa educativo y de práctica con el sistema de*
17 *escrutinio electrónico en lugares públicos, centros comerciales, égidas, escuelas,*
18 *universidades, asambleas, convenciones y en todo lugar donde se coordine a través de la*
19 *Comisión.*

20 ...”

21 Sección 13. – Se enmienda el Artículo 4.005 de la Ley Núm. 78 de 1 de junio de 2011,
22 según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, para
23 que lea como sigue:

1 “Artículo 4.005.-Designación de Jueces y Juezas en Casos Electorales.-

2 Todas las acciones y procedimientos judiciales, civiles o penales, que dispone y
3 reglamenta esta Ley serán tramitados por los jueces y juezas del Tribunal de Primera
4 Instancia que sean designados por el(~~la~~) Juez(~~a~~) Presidente(~~a~~) del Tribunal Supremo de
5 Puerto Rico. *El (~~la~~) Juez Presidente(~~a~~) del Tribunal Supremo hará esta designación con
6 tres (3) meses de antelación a la fecha de las elecciones de que se trate, debiendo dar
7 una notificación escrita de dicha designación con especificación del distrito judicial a
8 que correspondan, a la Comisión Estatal de Elecciones.”*

9 Sección 14. – Se enmienda el Artículo 5.002 de la Ley Núm. ~~78 de 1 de junio de 2011~~
10 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo
11 XXI”, para que lea como sigue:

12 “Artículo 5.002.-Comisiones Locales de Elecciones.-

13 En cada precinto electoral se constituirá una Comisión Local. Las mismas serán
14 de naturaleza permanente y estarán integradas por un Presidente o Presidenta, quien será
15 un juez o jueza del Tribunal de Primera Instancia, designado por el(~~la~~) Juez(~~a~~)
16 Presidente(~~a~~) del Tribunal Supremo de Puerto Rico, según dispone el Artículo 4.005 de
17 esta Ley, a solicitud de la Comisión.

18 Simultáneamente con el nombramiento de los jueces o juezas que se
19 desempeñaran como Presidentes(~~as~~) en cada comisión local se designara **[por el mismo**
20 **método]** un Presidente(~~a~~) Alterno(~~a~~) para cada una de éstas, el cual ejercerá las funciones
21 de Presidente(~~a~~) en caso de ausencia, incapacidad, muerte, destitución o cuando por
22 cualquier causa quedara vacante dicho cargo.

23 ...”

1 Sección 15. - Se enmienda el Artículo 5.003 de la Ley ~~Núm. 78 de 1 de junio de 2011~~
2 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo
3 XXI”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 5.003.- ...

5 Los Comisionados Locales y Comisionados Locales Alternos serán nombrados
6 por la Comisión a petición de los ~~(las)~~ Comisionados ~~(as)~~ Electorales del partido político
7 que representen. Los representantes de los partidos políticos deberán ser personas de
8 reconocida probidad moral y electores calificados como tales del precinto electoral por el
9 cual sean nombrados, pero si hubiere más de un precinto electoral en un municipio, se
10 cumplirá este requisito con la residencia en el municipio. Además, no podrán ser
11 aspirantes o candidatos a cargos públicos electivos, con excepción de la candidatura a
12 Legislador Municipal, ni podrán vestir el uniforme de ningún cuerpo armado, militar o
13 paramilitar mientras se encuentren desempeñando las funciones de comisionado local o
14 comisionado local alterno.

15 Cada partido político tendrá derecho a que el Comisionado local de cada precinto
16 que sea empleado del Gobierno de Puerto Rico, o sus agencias, dependencias,
17 corporaciones públicas y municipios pueda, previa solicitud de la Comisión ser asignado
18 para realizar funciones a tiempo completo en las comisiones locales concernidas o
19 funciones adicionales asignadas por la Comisión tales como escrutinios o recuentos [**por**
20 **un término no mayor de ciento ochenta (180) días**] del año en que se celebren
21 Elecciones Generales comenzando el 1ro. de julio del año electoral [**y de ser necesario**
22 **hasta que termine el escrutinio general.**] *hasta que culmine el escrutinio general o*
23 *recuento. Mediante Resolución, la Comisión podrá extender el alcance de esta*

1 *disposición en la celebración de otros eventos electorales, tales como Elección Especial,*
2 *Plebiscitos o Referéndums.*

3 Asimismo, las agencias del Gobierno *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico
4 concederán el tiempo que requieran aquellos empleados que sean Comisionados Locales
5 sin cargo a licencia alguna ni reducción de paga para asistir a las reuniones convocadas
6 por la Comisión Local y que sean notificadas previamente por el empleado al patrono.”

7 Sección 16. - Se enmienda el Artículo 5.006 de la Ley Núm. ~~78 de 1 de junio de 2011~~ 78-
8 2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”,
9 para que lea como sigue:

10 “Artículo 5.006.-Junta de Inscripción Permanente.-

11 La Comisión constituirá juntas de inscripción por precinto [y] o municipio que
12 serán de naturaleza permanente. Las mismas, estarán integradas por **[un representante**
13 **de cada uno de los partidos políticos principales, partido y partido por petición.]** *no*
14 *más de tres miembros de los partidos políticos principales o partidos que queden*
15 *inscritos conforme los resultados de la elección general inmediatamente precedente. De*
16 *no quedar inscritos tres partidos políticos principales, el tercer miembro le*
17 *corresponderá ocuparlo el partido político no principal que quede inscrito con mayor*
18 *por ciento de votos o al primer partido por petición que se inscriba inmediatamente*
19 *luego de la elección general precedente. De quedar inscritos más de tres partidos,*
20 *tendrán derecho a representación en la Junta de Inscripción Permanente los tres*
21 *partidos que obtengan mayor por ciento de votos. Estas Juntas estarán adscritas a la*
22 *Comisión Local. La Comisión dispondrá mediante reglamento sobre las normas de*
23 *funcionamiento de estas juntas.*

1 ...”

2 Sección 17. - Se enmienda el Artículo 5.007 de la Ley Núm. 78 de 1 de junio de 2011,
3 según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, para
4 que lea como sigue:

5 “Artículo 5.007.-Representación en la Junta de Inscripción Permanente.-

6 Los integrantes de la Junta de Inscripción Permanente serán nombrados por la
7 Comisión a petición de los (las) Comisionados(as) Electorales [**y previa coordinación de**
8 **este con los presidentes municipales]***de los partidos políticos que tengan derecho*
9 *conforme lo establece el Artículo 5.006. Los puestos de los miembros de las Juntas de*
10 *Inscripción Permanente serán de confianza de los partidos que representan y podrán ser*
11 *destituidos por el Comisionado Electoral de los partidos políticos que representan..*
12 Éstos deberán ser personas de reconocida probidad moral, electores del precinto o
13 municipio debidamente calificados como tales, ser graduados de escuela superior, no
14 podrán ser aspirantes o candidatos a cargos excepto para la candidatura de Legislador
15 Municipal y no podrán vestir el uniforme de ningún cuerpo armado, militar o paramilitar
16 durante el desempeño de sus funciones como integrantes de dichas juntas. Dichos
17 integrantes percibirán el sueldo y tendrán derecho a los beneficios que por ley y
18 reglamento se fijen por la Comisión. De igual manera, podrán ser reclutados por contrato,
19 pero en tales casos la remuneración a pagarse no excederá la cantidad máxima fijada para
20 un puesto regular de igual o similar categoría.

21 ...”

22 Sección 18. - Se enmienda el Artículo 6.004 de la Ley Núm. ~~78 de 1 de junio de 2011~~ 78-
23 2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”,

1 para que lea como sigue:

2 “Artículo 6.004.-Domicilio Electoral.-

3 Todo elector deberá votar en el precinto en el que tiene establecido su domicilio.
4 Para fines electorales, sólo puede haber un domicilio y el mismo se constituye en aquel
5 precinto en que el elector tenga establecida una residencia o esté ubicada una casa de
6 alojamiento en la cual reside, o en la cual giran principalmente sus actividades personales
7 y familiares, o en la cual haya manifestado su intención de permanecer.

8 Un elector no pierde su domicilio por el mero hecho de tener disponible para su
9 uso una o más residencias que sean habitadas para atender compromisos de trabajo,
10 estudio, o de carácter personal o familiar. No obstante, el elector debe mantener acceso a
11 la residencia en la cual apoya su reclamo de domicilio. Aquella persona que residiere
12 permanentemente en una casa de alojamiento, en una égida, centro de retiro, comunidad
13 de vivienda asistida o facilidad similar para pensionados, veteranos o personas con
14 necesidades especiales, podrá reclamar esa residencia como domicilio electoral si cumple
15 con las condiciones de que en torno a ésta giran principalmente sus actividades
16 personales, por razones de salud o incapacidad, si ha manifestado su intención de allí
17 permanecer hasta una fecha indeterminada, mantiene acceso y habita en ella con
18 frecuencia razonable.

19 **[La intención de permanecer conforme se establece en este Artículo, se**
20 **determinará a base de la voluntad del elector.] ”**

21 Sección 19. - Se enmienda el Artículo 6.007 de la Ley ~~Núm. 78 de 1 de junio de 2011~~ 78-
22 2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”,
23 para que lea como sigue:

1 “Artículo 6.007. – Solicitud de Inscripción

2 (a) ...

3 (h)...

4 (i) dirección residencial *que establece domicilio;*

5 ...”

6 Sección 20. - Se enmienda el Artículo 6.013 de la Ley ~~Núm. 78 de 1 de junio de 2011~~ 78-
7 2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”,
8 para que lea como sigue:

9 “Artículo 6.013. – Reactivación, Transferencias, Reubicaciones y Renovación de
10 Tarjeta de Identificación Electoral.-

11 La Comisión establecerá mediante reglamento un sistema para que cualquier
12 elector inscrito pueda solicitar la reactivación de su registro debido a que el mismo se
13 encuentra inactivo por éste haber dejado de votar en una elección general. Asimismo, la
14 Comisión establecerá un sistema para que se puedan transferir las inscripciones de un
15 precinto a otro por razón de haber cambiado el domicilio del elector. De igual manera, se
16 reglamentará el procedimiento para reubicar aquellos electores que por razón de haber
17 cambiado su domicilio soliciten *la reubicación de* su inscripción de una Unidad Electoral
18 a otra dentro del mismo precinto.

19 La Comisión también establecerá un sistema para los electores que soliciten la
20 renovación de su respectiva tarjeta de identificación electoral si la misma, en el caso que
21 la misma hubiere vencido de conformidad a las disposiciones de esta Ley, se encuentre
22 deteriorada o se hubiere extraviado. Acompañarán la solicitud con una declaración jurada
23 acreditativa de las circunstancias relativas al extravío.

1 *La Comisión, previo el establecimiento de los controles administrativos, técnicos*
2 *y de programación necesarios, podrá adoptar procedimientos para que los electores*
3 *inscritos puedan realizar estas transacciones vía correo o vía mecanismos electrónicos*
4 *tales como el teléfono e internet. A estos fines, la Comisión establecerá acuerdos de*
5 *colaboración con Agencias que ofrecen otros servicios a los electores tales como: la*
6 *Autoridad de Energía Eléctrica, la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, el*
7 *Departamento de la Familia, el Departamento de Hacienda, CRIM entre otros; para*
8 *tramitar a la Comisión un formulario oficial que establezca la Comisión notificando de*
9 *un cambio en la dirección residencial o postal del elector. La Comisión Local de cada*
10 *Precinto, aprobará cada una de esas transacciones, conforme dispone el Artículo 6.020*
11 *de esta Ley, antes de que sean procesadas por la Junta de Inscripción Permanente*
12 *correspondiente a tono con el reglamento que adopte la Comisión Estatal de*
13 *Elecciones.”*

14 Sección 21. - Se enmienda el Artículo 6.016 de la Ley Núm. ~~78 de 1 de junio de 2011~~ 78-
15 2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”,
16 para que lea como sigue:

17 “Artículo 6.016.-Procedimiento Continuo de Inscripción, Reactivación,
18 Transferencia, Reubicación, Retrato para la Tarjeta de Identificación Electoral y
19 Modificaciones al Registro General de Electores.-

20 La Comisión mantendrá un proceso continuo y constante de inscripción,
21 reactivación, transferencia, reubicación, procesamiento de tarjetas de identificación
22 electoral y modificaciones al Registro General de Electores que se llevará a cabo por las
23 [j]Juntas de [i]Inscripción [p]Permanente en los centros establecidos en los precintos o

1 municipios para tales fines de acuerdo a los reglamentos que apruebe la Comisión y de
 2 acuerdo con lo establecido en el Artículo 6.015 de esta Ley.

3 *La Comisión desarrollará e implementará durante el año siguiente a una elección*
 4 *general un Plan de Inscripción en las escuelas superiores públicas y privadas del país.*
 5 *Durante el resto del cuatrienio también desarrollará un plan de visitas a las*
 6 *universidades públicas y privadas, centros de envejecientes y de cuidado de personas*
 7 *encamadas, entre otros.”*

8 Sección 22. - Se enmienda y reenumeran las secciones (a) a la (e) como (1) al (5) del
 9 inciso (B) y se enmienda el último párrafo del inciso (C) del Artículo 6.017 de la Ley Núm. 78
 10 de 1 de junio de 2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para
 11 el Siglo XXI”, para que lea como sigue:

12 “Artículo 6.017.-Procedimiento de Recusación.-

13 (A)...

14 (1)...

15 ...

16 (7)...

17 (B)...

18 [(a)](1)...

19 [(b)](2)...

20 [(c)](3) Dirección residencial del elector según aparece en la petición
 21 de inscripción o en el Registro Electoral actualizado.

22 [(d)](4)...

23 (C) Las solicitudes de recusación por las causales (1), (2), (3) y (4) antes

1 mencionadas deberán presentarse juramentadas ante la comisión local del precinto
2 a que corresponda el elector. El juramento requerido podrá ser prestado ante
3 cualquier integrante de la comisión local, notario público, Secretario de cualquier
4 tribunal o funcionario autorizado por ley para tomar juramentos en Puerto Rico.

5 Una vez el Presidente de la Comisión Local reciba la solicitud de recusación
6 señalará una vista dentro de los diez (10) días siguientes para oír la prueba que
7 corresponda, debiéndose citar al elector recusado, al recusador y a cualquier otra
8 persona que las partes solicitaren sea citada. Se notificará, asimismo, a los
9 Comisionados Locales de los distintos partidos políticos y a los presidentes
10 municipales de los comités políticos de los distintos partidos políticos. La
11 Comisión previa solicitud y justificación al efecto, tendrá facultad para extender
12 el término de la celebración de vistas. La Comisión publicará periódica y
13 oportunamente anuncios en un periódico de circulación general, conteniendo los
14 nombres de las personas recusadas durante el periodo establecido por ley para
15 llevar a cabo este proceso.

16 La validez de una solicitud de recusación será decidida por acuerdo unánime de
17 los presentes de la comisión local al momento de atender la misma. Cuando no
18 hubiere tal unanimidad la recusación será decidida por el Presidente de la
19 comisión local, siendo ésta la única ocasión en que dicho Presidente podrá
20 intervenir en una recusación.

21 Una vez se decida que procede la recusación, el Presidente de la comisión local
22 ordenará la exclusión del elector en el Registro General de Electores. Cuando las
23 solicitudes se basen en lo dispuesto en los incisos (5), (6) y (7) de este Artículo se

1 procederá con la exclusión conforme determine la Comisión por reglamento.

2 El Presidente de la Comisión Local especificará en la orden de exclusión si la
3 decisión fue tomada por unanimidad o por determinación del Presidente de la
4 comisión local y la razón de la exclusión. También deberá notificar de su acción a
5 la Comisión, Comisionados Locales, al recusador y al recusado.

6 La ausencia del elector recusado de la vista no releva al recusador de presentar
7 pruebas.

8 Tanto el recusado como el recusador podrán apelar ante la Comisión la
9 determinación **[de]** dentro de los cinco (5) días siguientes, excepto lo dispuesto
10 para las recusaciones por domicilio electoral.”

11 Sección 23. - Se enmienda el Artículo 7.001 de la Ley Núm. 78 de 1 de junio de 2011 78-
12 2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”,
13 para que lea como sigue:

14 “Artículo 7.001.-Los Partidos.-

15 Todo partido político o agrupación de ciudadanos se calificará conforme cumpla con los
16 requisitos que se detallan a continuación.

17 (1) Partido Principal.- Haber obtenido en la candidatura a Gobernador en la elección
18 general precedente una cantidad igual o mayor al veinticinco por ciento (25%) del total
19 de votos emitidos para todos los candidatos a dicho cargo.

20 (2) Partido. - Haber obtenido una cantidad de votos en la candidatura a Gobernador,
21 no menor de tres por ciento (3%) ni mayor de ~~veinticuatro~~ veinticinco por ciento (24
22 25%) del total de votos válidos para todos los candidatos a dicho cargo.

23 (3) ...

1 (4) Partido por petición - Haber logrado la inscripción de una agrupación de ciudadanos
2 como partido político mediante la presentación ante la Comisión de peticiones de
3 inscripción juradas una cantidad de electores no menor del tres por ciento (3%) del total
4 de votos válidos emitidos para todos los candidatos al cargo de Gobernador en la elección
5 general precedente. Tiene que incluir en su petición el nombre del partido a certificar y
6 la insignia del mismo. Estas peticiones serán juradas ad honorem mediante notarios ad
7 hoc certificados por la Comisión o ante los funcionarios autorizados por ley para tomar
8 juramentos.

9
10 La presentación de peticiones de inscripción se realizará durante el período del primero
11 de enero del año siguiente al de las Elecciones Generales y el **[quince]** ~~primero~~ treinta de
12 **[marzo]** diciembre del año anterior al de las próximas Elecciones Generales. La
13 agrupación de ciudadanos quedará inscrita como partido por petición al validarse todas
14 las peticiones requeridas y presentar un programa de gobierno, los candidatos que
15 postulará, así como los nombres y direcciones de un grupo de electores que constituyan
16 su organismo directivo central. El Secretario expedirá una certificación de inscripción
17 una vez *la Comisión determine que se* **[hayan]** *han* completado los requisitos
18 mencionados. La Comisión podrá establecer los reglamentos adecuados para establecer
19 guías para prevenir el fraude en el proceso de inscripción.

20 El partido por petición podrá presentar aspirantes o candidatos a cargos públicos electivos
21 de conformidad con los procedimientos dispuestos en esta Ley a partir del momento de la
22 certificación y *hasta el 30 de* ~~marzo~~ diciembre del año anterior al año *en que se vayan a*
23 *celebrar elecciones generales.*

1 (5) ...

2 (6). Partido Local por Petición - Haber logrado la inscripción de una agrupación de
3 ciudadanos como partido político en un municipio, distrito representativo o distrito
4 senatorial mediante la presentación ante la Comisión de peticiones de inscripción juradas
5 y suscritas en la demarcación geográfica correspondiente una cantidad de electores no
6 menor del cinco por ciento (5%) del total de votos válidos para todos los candidatos al
7 cargo de Gobernador en la elección general precedente en dicha demarcación. Tiene que
8 incluir en su petición el nombre del partido a certificar como tal y la insignia del mismo.

9 La presentación de peticiones de inscripción se realizará durante el período del primero
10 de enero del año siguiente al de las Elecciones Generales y el ~~quince de marzo~~ treinta de
11 diciembre del año de anterior a las próximas Elecciones Generales. La agrupación de
12 ciudadanos quedará inscrita como un partido local por petición al validarse todas las
13 peticiones requeridas y presentar un programa de gobierno, los candidatos que postulará,
14 así como los nombres y direcciones de un grupo de electores que constituyan su
15 organismo directivo local. El Secretario expedirá una certificación de inscripción una
16 vez se hayan completado los requisitos mencionados.

17 El partido local por petición podrá presentar aspirantes o candidatos a cargos públicos
18 electivos de conformidad con los procedimientos dispuestos en esta Ley a partir del
19 momento de la certificación y *hasta el 30 de ~~marzo~~ diciembre del año anterior al año en*
20 *que se vayan a celebrar elecciones generales.* Los aspirantes o candidatos
21 corresponderán a los cargos públicos electivos por los cuales se puedan votar en la
22 demarcación geográfica correspondiente. La Comisión podrá establecer los reglamentos
23 adecuados para establecer guías para prevenir el fraude en el proceso de inscripción.”

1 Sección 24. - Se enmienda el Artículo 7.005 de la Ley Núm. ~~78 de 1 de junio de 2011~~ 78-
2 2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”,
3 para que lea como sigue:

4 “Artículo 7.005.-Locales de Propaganda

5
6 Todo partido político, aspirante, candidato, agrupación de ciudadanos, comité de
7 campaña y comité de acción política que interese establecer un local de propaganda
8 deberá solicitar previa autorización a la comisión local del precinto donde ubicará dicho
9 local. Además, se incluirá con dicha solicitud el nombre, dirección física y postal,
10 número de teléfonos y número electoral de la persona designada por el solicitante como
11 encargado del local de propaganda. También vendrá obligado el solicitante a notificar a
12 la comisión local de cualquier cambio en la persona designada como encargado del local
13 de propaganda o cambio de los datos de dicha persona. La notificación de cambio deberá
14 realizarse dentro de los cinco (5) días posteriores de haber ocurrido los mismos. La
15 comisión local velará por el fiel cumplimiento del Artículo [12.001] 12.002 y 12.004 de
16 esta Ley.”

17 Sección 26.- Se enmienda el Artículo 7.006 de la Ley 78-2011, según enmendada,
18 conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, para que lea como sigue:

19 “Artículo 7.006.-Crédito para Transportación y Otros Mecanismos de Movilización
20 de Electores.

21 Se establece un crédito para gastos de transportación y otros mecanismos de
22 movilización de electores el día de las Elección General dentro de Puerto Rico, el cual se
23 determinará al prorratear la cantidad de un millón doscientos mil (1, 200,000) dólares
24 entre todos los partidos principales, partidos, partidos por petición y candidatos

1 independientes a Gobernador a base del por ciento del total de votos que los candidatos a
2 Gobernador hayan obtenido en las Elección General precedente.

3 (a) Cada partido principal y partido tendrá derecho a recibir como anticipo
4 hasta el cuarenta (40) por ciento de la cantidad total que le corresponda del referido
5 crédito al usar como guía el por ciento de votos obtenidos en las Elecciones Generales
6 precedentes para su candidato a Gobernador.

7 (b) Los candidatos independientes a Gobernador y los partidos por petición
8 que postulen candidatos a Gobernador recibirán como anticipo hasta el cuarenta (40) por
9 ciento de la cantidad que resulte al dividir un millón doscientos mil (1,200,000) dólares
10 por la cantidad de electores que el partido principal de mayoría obtuvo en las Elecciones
11 Generales precedentes y luego al multiplicar lo que le corresponda por elector a dicho
12 partido por el cinco por ciento (5%) del total de votos emitidos para todos los candidatos
13 al cargo de Gobernador en las Elecciones Generales precedentes. La cantidad que le
14 corresponda como anticipo a los partidos principales, partidos por petición y a los
15 candidatos independientes a Gobernador estará disponible para uso de éstos en o antes
16 del 1ro de octubre del año electoral previa presentación al Secretario de Hacienda de los
17 contratos otorgados para la transportación de electores u otros mecanismos de
18 movilización de electores, así como para su administración y coordinación.

19 La Comisión garantizará mediante reglamento el que estos fondos sean utilizados
20 única y exclusivamente para el uso, administración y coordinación de la transportación de
21 electores en vehículos de motor u otros mecanismos de movilización de electores el día
22 de las Elecciones Generales. Disponiéndose que los mecanismos de movilización de
23 electores el día de las Elecciones Generales incluyen las gestiones que lleven a cabo las

1 oficinas de los Comisionados Electorales y las oficinas centrales de los Partidos Políticos
2 a través de teléfono, internet, redes sociales, radio, prensa, televisión, cruzacalles, etc. y
3 cualquier otro mecanismo de comunicación con el propósito de motivar a los electores a
4 participar del proceso electoral acudiendo para que acudan a sus correspondientes
5 colegios de votación, pudiendo los Partidos Políticos podrán gastar hasta el veinte por
6 ciento (20%) de la totalidad de crédito establecido en este para estos fines.

7 A cada partido principal, partido, partido por petición y candidato independiente a
8 Gobernador se le deducirá dicho anticipo de lo que le correspondiere en el crédito
9 adicional establecido en este Artículo. Luego de certificado el resultado de las Elecciones
10 Generales, la Comisión ajustará los estimados al resultado de las mismas conforme a los
11 incisos (a) y (b) anteriores y solicitará al Secretario de Hacienda que proceda a pagar o
12 recobrar las cantidades correspondientes según fuera el caso.”

13 Sección ~~25~~ 26. – Se enmienda el inciso (2) de la sección (b) del Artículo 8.001 de la Ley
14 ~~Núm. 78 de 1 de junio de 2011~~ 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de
15 Puerto Rico para el Siglo XXI”, para que lea como sigue:

16 “Artículo 8.001.-Aspirantes a Candidaturas para cargos Públicos Electivos.-

17 Las disposiciones a continuación constituirán los principios esenciales de toda
18 aspiración a una candidatura mediante las cuales una persona se convierte en aspirante.

19 (a) ...

20 (b) La Comisión Estatal de Elecciones establecerá los requisitos para que un aspirante
21 se convierta en candidato, los cuales incluirán:

22 (1) Su intención de aspirar a una candidatura completando bajo juramento un
23 formulario informativo de la Comisión con el fin de iniciar el proceso de

1 candidaturas. *De igual manera deberá cumplir con la radicación electrónica*
2 *de su candidatura, de así disponerlo la CEE mediante resolución o*
3 *reglamento a esos fines.*

4 (2) Copia certificada de las planillas de contribución sobre ingresos o copia
5 timbrada por el Departamento de Hacienda, rendidas en los últimos cinco (5)
6 años, así como de una certificación del Secretario de Hacienda en que haga
7 constar el cumplimiento por parte del candidato de la obligación de rendir su
8 planilla de contribución sobre ingresos en los últimos diez (10) años y las
9 deudas existentes, si alguna, por dicho concepto, y de tener una deuda, que se
10 ha acogido a un plan de pago y está cumpliendo con el mismo. *Los candidatos*
11 *a legisladores municipales, cumplirán con el requisito de las planillas de los*
12 *últimos cinco (5) años haciendo entrega de una certificación electrónica de la*
13 *planilla radicada (Modelo SC2903). En los casos de los aspirantes a*
14 *Gobernador, Comisionado Residente, Legisladores Estatales y Alcaldes,*
15 *deberán someter las copias certificadas de las planillas de contribución sobre*
16 *ingresos o copia timbrada por el Departamento de Hacienda, de los últimos*
17 *diez (10) años. El Secretario del Departamento de Hacienda expedirá tales*
18 *copias y certificaciones libre de cargos. En caso de que la certificación*
19 *requerida declare que la persona no ha rendido planillas y se trate de una*
20 *persona que no recibió ingresos o residió fuera de Puerto Rico durante alguno*
21 *de los años cubiertos en el período de los últimos cinco (5) años o diez (10)*
22 *años en los casos de aspirantes a Gobernador, Comisionado Residente,*
23 *Legisladores Estatales y Alcaldes, parte de éstos, la persona vendrá obligada*

1 además, a presentar una declaración jurada que haga constar tales
2 circunstancias. Los cinco (5) o los diez (10) años, según sea el caso, serán los
3 años contributivos anteriores a la fecha de apertura del período para radicar
4 candidaturas para las Elecciones Generales correspondientes. En caso de
5 existir Capitulaciones Matrimoniales, sólo se entregarán las planillas
6 contributivas del aspirante, *excepto en el caso de aspirantes a gobernador que*
7 *deberán entregar las de ambos cónyuges.* Cuando exista una Sociedad Legal
8 de Gananciales, ambas planillas, la del cónyuge y la del aspirante, deberán ser
9 presentadas, *aunque rindan por separado. Si se tienen fideicomisos,*
10 *corporaciones o sociedades, tendrán que informar el total de los activos y*
11 *quien los administra.* La Comisión no aceptará ni radicará la nominación si el
12 aspirante incumpliere esta disposición.

13 Las personas obligadas a presentar las planillas contributivas, deberán tachar
14 toda información que se preste para el robo de identidad. Dicha información
15 constará del seguro social, seguro social patronal, números de cuentas
16 bancarias, direcciones residenciales, nombre de dependientes y aquella otra
17 información que la Comisión Estatal de Elecciones entienda que se preste para
18 robo de identidad.

19 ...”

20 Sección ~~26~~ 27. – Se enmienda el Artículo 8.009 de la Ley Núm. ~~78 de 1 de junio de 2011~~
21 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo
22 XXI”, para que lea como sigue:

23 “Artículo 8.009.-Fecha de Celebración de las Primarias.-

1 Las primarias que tengan que celebrarse bajo las disposiciones de esta Ley
 2 tendrán lugar **[el tercer domingo del mes de marzo]** *el último domingo del mes de ~~abril~~*
 3 mayo del año en que se celebren Elecciones Generales **[salvo ese domingo sea domingo**
 4 **de ramos o domingo de resurrección en cuyo caso será el segundo domingo de**
 5 **marzo del mismo año. Las primarias serán el primer domingo de marzo si el tercer**
 6 **y segundo domingo de marzo caen en estos días feriados].**

7 En el caso de primarias **[nacionales]** *de candidatos que aspiran a ser nominados*
 8 para la candidatura de su partido a la presidencia de los Estados Unidos de América, las
 9 mismas se podrán realizar en cualquier fecha a partir del primer martes del mes de ~~marzo~~
 10 febrero del año de las Elecciones Generales hasta el 15 de junio del mismo año, según lo
 11 determine el organismo local del partido **[nacional]** *según corresponda.*”

12 Sección ~~27~~ 28. – Se enmienda el Artículo 8.011 de la Ley Núm. ~~78 de 1 de junio de 2011~~
 13 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo
 14 XXI”, para que lea como sigue:

15 “Artículo 8.011.-Fecha para Abrir Candidaturas y Fechas Límites.-

16 La Comisión y los partidos políticos abrirán el proceso de presentación de
 17 candidaturas el **[1 de octubre]** ~~15 de noviembre~~ 1 de diciembre del año antes en que se
 18 celebrarán las elecciones generales hasta el **[31 de octubre]** ~~15 de 30 de diciembre~~ del
 19 mismo año. Las fechas límites que aplicarán a los procesos y actividades relacionadas
 20 con dichas primarias serán establecidas mediante Reglamento por la Comisión. La hora
 21 límite en todos los casos serán las 12:00 del mediodía; cuando alguna de estas fechas
 22 cayere en un día no laborable, la misma se correrá al siguiente día laborable. *Los*
 23 *candidatos independientes radicarán sus candidaturas exclusivamente mediante este*

1 mismo proceso y en el mismo periodo en esta misma fecha.

2 *La Comisión informará y notificará en por lo menos dos periódicos de*
3 *circulación general las fechas de apertura y cierre del periodo de radicación de*
4 *candidaturas.*

5 *En o antes de la fecha de apertura del proceso de presentación de candidaturas,*
6 *los partidos políticos notificarán a la Comisión el número de candidatos por*
7 *acumulación y de senadores por distrito que cada partido nominará para las elecciones*
8 *generales.*

9 Los aspirantes a candidaturas deberán presentar informes de ingresos y gastos en
10 la Oficina del Contralor Electoral en las fechas que se dispongan por el Contralor y los
11 informes requeridos se registrarán por lo dispuesto en la Ley para la Fiscalización del
12 Financiamiento de Campañas políticas en Puerto Rico.”

13 Sección ~~28~~ 29. - Se enmienda los incisos (a), (b) y (d) de la sección (1) y la sección (2)
14 del Artículo 8.012 de la Ley Núm. ~~78 de 1 de junio de 2011~~ 78-2011, según enmendada,
15 conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, para que lea como sigue:

16 “Artículo 8.012.-Peticiones de Endoso para Primarias y Candidaturas
17 Independientes.-

18 (1) ...

19 (a) En ningún caso la cantidad de peticiones de endoso para primarias sera
20 mayor de [cuatro mil (4,000)] *tres mil (3,000)* con excepción de los casos
21 de los aspirantes a Gobernador y Comisionado Residente para lo cual no
22 será mayor de [diez mil (10,000)] *ocho mil (8,000)*.

23 (b) Un aspirante a alcalde deberá presentar el cuatro por ciento (4%) de la

1 suma de todos los votos obtenidos por el candidato de su partido político
2 al cargo de alcalde del municipio concernido en las Elecciones Generales
3 precedentes, o **[cuatro mil (4,000)]** *tres mil (3,000)* peticiones de endoso,
4 lo que sea menor.

5 (c) ...

6 (d) Los aspirantes al cargo de senador por acumulación o distrito y
7 representante por acumulación, deberán presentar el cuatro por ciento
8 (4%) de la suma de todos los votos obtenidos por los candidatos de su
9 partido políticos en las Elecciones Generales precedentes para el cargo
10 público electivo específicamente concernido, dividido entre la cantidad de
11 candidatos(as) que postulá dicho partido político o **[cuatro mil (4,000)]**
12 *tres mil (3,000)* peticiones de endoso, lo que sea menor. Los(as) aspirantes
13 a representante de distrito deberán presentar el cuatro por ciento (4%) de
14 los votos obtenidos por el ~~(la)~~ candidato~~(ta)~~ de su partido político en las
15 Elecciones Generales precedentes o **[cuatro mil (4,000)]** *tres mil (3,000)*
16 peticiones de endoso, lo que sea menor.

17 (2) Los partidos por petición y los candidatos independientes usarán como base
18 para determinar la cantidad de peticiones de endosos para primarias el **[uno]**
19 *tres* por ciento **[(1%)]** *(3%)* de los votos válidos obtenidos por **[todos los**
20 **candidatos]** *el candidato electo* en las Elecciones Generales precedentes para
21 el cargo público electivo específicamente concernido. Para los cargos de
22 senador y representante por acumulación, senador por distrito, representante
23 por distrito y legislador municipal de dichos partidos políticos o candidatura

1 independiente se computará el **[uno] tres** por ciento **[(1%)] (3%)** de la suma
2 de todos los votos válidos obtenidos por los candidatos en las Elecciones
3 Generales precedentes para el cargo público electivo específicamente
4 concernido.

5 (a) ...

6 (b) En ningún caso se podrá presentar más del ciento veinte por ciento (120%) de
7 peticiones requeridas. Durante los últimos quince (15) días del periodo de
8 presentación de peticiones de endoso para primarias ningún aspirante podrá
9 presentar más del cincuenta por ciento (50%) de la cantidad máxima de
10 peticiones requeridas. Los endosos requeridos por esta Ley deberán ser
11 recibidos y remitidos a la Comisión desde la certificación de la candidatura
12 por el partido político o desde que se solicita una candidatura independiente
13 hasta el **[15 de diciembre] ~~15 de enero~~ 1 de febrero** del año **[anterior al]** de
14 las Elecciones Generales. El aspirante o candidato tendrá un periodo de
15 **[quince (15)] quince (15)** días para subsanar los endosos invalidados por la
16 Comisión.”

17 Sección ~~29~~ 30. - Se enmienda el Artículo 8.018 de la Ley Núm. ~~78 de 1 de junio de 2011~~
18 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo
19 XXI”, para que lea como sigue:

20 “Artículo 8.018.-Aceptación de Aspiración a Candidatura en Primarias.-

21 Todo aspirante a una candidatura para un cargo público electivo debe figurar en el
22 Registro de Electores Afiliados del partido que corresponda y deberá prestar juramento
23 ante un funcionario autorizado para tomar juramentos declarando que acepta ser

1 postulado como aspirante, que acata el reglamento oficial de su partido político y que
2 cumple con los requisitos constitucionales aplicables para ocupar el cargo público
3 electivo al cual aspira y con las disposiciones aplicables de esta Ley.

4 ~~El aspirante a una candidatura para un cargo público electivo que no resulte~~
5 ~~ganador en la primaria interna del partido político o bajo el método alterno del Artículo~~
6 ~~8.007 en la que participó, no podrá ser postulado por otros partidos políticos o presentar~~
7 ~~una candidatura independiente, durante ese mismo ciclo electoral y hasta pasada la~~
8 ~~elección general.”~~

9 Sección 30 31. - Se enmienda el Artículo 8.027 de la Ley Núm. 78 de 1 de junio de 2011
10 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo
11 XXI”, para que lea como sigue:

12 “Artículo 8.027.-Disposición General de Primarias.-

13 El proceso de votación y escrutinio de primarias se regirá por las disposiciones de
14 los Capítulos IX y X de esta Ley en todo aquello que no sea incompatible con las
15 disposiciones de este Título y las siguientes disposiciones.

16 *La Comisión atenderá el proceso de escrutinio general y recuentos que sean*
17 *necesarios con representación de los partidos políticos que hayan celebrado primarias*
18 *de conformidad con la Ley para elegir sus candidatos a puestos electivos y el*
19 *Reglamento que se apruebe a estos fines, garantizando el voto secreto del elector.*

20 *A nivel de supervisión, el Presidente nombrará un Coordinador de Escrutinio y*
21 *cada uno de los partidos políticos que celebraron primarias nombrará un Director de*
22 *Escrutinio para su correspondiente área de escrutinio. También habrá una Sub Comisión*
23 *de Primarias compuesta por los (as) Comisionados(as) Alternos de los partidos políticos*

1 *que celebraron primarias o en su defecto por un funcionario de la CEE designado por*
 2 *cada Comisionado Electoral de dichos partidos políticos.*

3 *Los candidatos ~~y candidatas~~ con derecho a tener recuento notificaran a la*
 4 *Comisión de Primarias una lista de observadores(as) para el proceso de recuento dentro*
 5 *del término de setenta y dos (72) horas, a partir de la notificación por la Comisión. La*
 6 *Comisión no podrá comenzar el proceso de recuento hasta que el candidato ~~o candidata~~*
 7 *hubiere notificado la lista de observadores dentro del término antes establecido.*

8 *Las decisiones que haya que tomar en las mesas de escrutinio tienen que ser con*
 9 *el voto unánime de los Funcionarios que representan a los candidatos en las mesas. De*
 10 *lo contrario se referirá al próximo nivel de supervisión donde deberá resolverse de igual*
 11 *forma por unanimidad de los representantes de los candidatos que participaron en las*
 12 *primarias. De no resolverse en esos niveles, el asunto se referirá a la Comisión de*
 13 *Primarias que establece el Artículo 8.006 de esta Ley.”*

14 Sección ~~31~~ 32. - Se enmienda el Artículo 9.011 de la Ley ~~Núm. 78 de 1 de junio de 2011~~
 15 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo
 16 XXI”, para que lea como sigue:

17 “Artículo 9.011. Papeleta –

18 En toda elección general se diseñarán tres (3) papeletas de color de fondo
 19 diferente, una de las cuales incluirá bajo la insignia del partido político correspondiente a
 20 sus candidatos a gobernador y a comisionado residente; otra incluirá bajo la insignia del
 21 partido político correspondiente a los candidatos a legisladores; y otra donde bajo la
 22 insignia del partido político correspondiente se incluirá el nombre de los candidatos a
 23 alcalde y legisladores municipales. Esta deberá estar diseñada de manera que el elector

1 tenga total control de la misma hasta el momento en que la registre y la grabe su voto en
 2 un dispositivo de votación o escrutinio electrónico mediante su interacción directa con la
 3 máquina de votación o escrutinio electrónico. Las instrucciones serán impresas en los
 4 idiomas español e inglés.

5 Sujeto a lo dispuesto en esta Ley, la Comisión determinará mediante reglamento,
 6 el diseño y texto que deberán contener las papeletas a usarse en cada elección.

7 En cada papeleta se imprimirán, en inglés y español, respectivamente,
 8 instrucciones sobre la forma de votar. El texto de las instrucciones en inglés será el
 9 siguiente, acorde con la papeleta de que se trate:

10 Papeleta estatal:

11 INSTRUCCTIONS TO CAST A VOTE ON THE STATE BALLOT

12 On this ballot you have right to vote for one candidate for Governor and one
 13 candidate for Resident Commissioner.

14 HOW TO CAST A STRAIGHT-PARTY VOTE

15 In order to vote for straight-party, place a single valid mark in the blank space
 16 under the emblem for your party of preference and make no other markings on the ballot.

17 HOW TO CAST A SPLIT-TICKET (SPLIT BALLOT) VOTE

18 To cast a split ticket vote, place a valid “mark” next to **[the]** *a candidate or a*
 19 *combination of candidates* outside of your party’s column, or write-in the name or
 20 another person of your preference for the appropriate office using the last column for
 21 Direct-Nomination Votes. Bear in mind that you can only vote for one (1) candidate for
 22 Governor and one (1) candidate for Resident Commissioner.

23 ...”

1 Sección ~~32~~ 33. - Se enmienda el Artículo 9.013 de la Ley Núm. 78 de 1 de junio de 2011
2 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo
3 XXI”, para que lea como sigue:

4 “Artículo 9.013.-Listas de Votantes.-

5 La Comisión entregará a cada partido político que postule un candidato a gobernador,
6 **[con sesenta (60) días de anticipación al día de la elección general]**, una (1) copia de la lista
7 de votantes a ser usada el día de las Elecciones Generales **[con excepción de aquellos que se**
8 **inscriban a partir de la actualización realizada para su producción hasta el cierre del**
9 **registro.]**, *no más tarde de diez (10) días después del cierre del registro electoral*. La Comisión
10 podrá, además, entregar copia de la lista de votantes de la demarcación geográfica
11 correspondiente a los partidos locales, partidos locales por petición y candidatos independientes
12 que así lo soliciten en o antes del cierre del Registro General de Electores.

13 Las listas de votantes a utilizarse en un referéndum o plebiscito se entregarán por la
14 Comisión conforme se establezca mediante legislación especial. En ausencia de una disposición
15 a esos efectos en la legislación especial, la entrega se realizará **[en o antes de treinta (30) días**
16 **previos a la celebración del referéndum o plebiscito.]**, *no más tarde de diez (10) días después*
17 *del cierre del registro electoral*.

18 Para una elección especial la solicitud y entrega de listas de votantes se dispondrá
19 mediante reglamento que adopte la Comisión o comisión especial, según sea el caso.”

20 Sección ~~33~~ 34. - Se enmienda el Artículo 9.014 de la Ley Núm. 78 de 1 de junio de 2011
21 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo
22 XXI”, para que lea como sigue:

23 “Artículo 9.014.-Colegios de Votación.-

1 La comisión local con la aprobación de la Comisión determinará la ubicación de
2 los colegios de votación en centros de votación dentro de la Unidad Electoral en que
3 estén domiciliados los electores que la componen no más tarde de setenta y cinco (75)
4 días antes de una elección. Asimismo, la Comisión informará a los organismos directivos
5 centrales de todos los partidos políticos, candidatos independientes u organizaciones que
6 tuvieren derecho a participar en la elección, la cantidad de colegios de votación que
7 habrán de usarse, y la cantidad de electores por colegios de votación que la Comisión
8 determine como máximo de esa elección. Todos los colegios de votación de una Unidad
9 Electoral se establecerán en un mismo centro de votación. **[En la eventualidad de que
10 no esté disponible el sistema de escrutinio electrónico, el número de electores por
11 colegio no excederá de trescientos veinticinco (325).]**

12 Sección 34 35. - Se enmienda el Artículo 9.027 de la Ley Núm. ~~78 de 1 de junio de 2011~~
13 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo
14 XXI”, para que lea como sigue:

15 “Artículo 9.027.-Proceso de Votación.-

16 Los colegios de votación abrirán a las ocho de la mañana (8:00 am) y cerrarán a
17 las **[cuatro] tres** de la tarde (3:00 p.m.) **[(4:00 p.m.)]**.

18 **[En el evento de que no se hubiere implementado un sistema de escrutinio**
19 **electrónico, los colegios de votación abrirán a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) y**
20 **cerrarán a las tres de la tarde (3:00 p.m.)]**

21 Los miembros de la Policía de Puerto Rico y los miembros de la Guardia
22 Municipal que estén en servicio durante el día de la elección procederán a votar con
23 prioridad en sus respectivos colegios.

1 La identidad del elector será verificada mediante el examen de sus circunstancias
2 personales contenidas en las listas de votantes y su tarjeta de identificación electoral. Si
3 de esta verificación se constata la identidad del elector, éste deberá firmar o marcar en la
4 línea donde aparece su nombre en la lista de votantes y procederá a entintarse el dedo.

5 Una vez realizado el proceso antes mencionado y sólo entonces, el elector podrá
6 votar a través de un sistema en el cual él mantenga el control de la papeleta hasta que
7 interactúe con el dispositivo de votación electrónica y su votación sea debidamente
8 guardada. El ejercicio del voto secreto le será garantizado a todo elector. Todo elector
9 que haya votado abandonará inmediatamente el centro de votación.

10 Los inspectores de colegio, si fueren requeridos por el elector, podrán explicarle
11 el modo de votar. Se prohíbe que cualquier otra persona dentro de un colegio de votación
12 intervenga con algún elector para darle instrucciones en cuanto a la manera de votar.

13 La Comisión implantará mediante reglamento las disposiciones de este Artículo.

14 *De implementarse un sistema de listas de votación electrónicas, la Comisión adoptará*
15 *los procedimientos necesarios para el uso de las mismas.”*

16 Sección ~~35~~ 36. - Se enmienda el Artículo 9.031 de la Ley ~~Núm. 78 de 1 de junio de 2011~~
17 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo
18 XXI”, para que lea como sigue:

19 Artículo 9.031.-Recusación de un Elector.-
20

21 Todo elector que tuviere motivos fundados para creer que una persona que se presente a
22 votar lo hace ilegalmente por razón de uno o más de los fundamentos enumerados en el Artículo
23 6.017, *excepto el inciso (2)*, podrá recusar su voto por los motivos que lo hicieren ilegal a virtud
24 de las disposiciones de esta Ley, pero dicha recusación no impedirá que el elector emita su voto.

1 En el caso de recusación por edad será deber del recusador traer consigo y entregar a la Junta de
 2 Colegio un certificado de nacimiento o acta negativa que indique la ausencia de edad para votar
 3 de dicho elector. De igual forma, en caso de una recusación porque el elector haya fallecido, el
 4 recusador tendrá que proveer el certificado de defunción y si la recusación es porque el elector
 5 aparece inscrito más de una vez en el Registro General de Electores, el recusador deberá
 6 presentar una certificación de la Comisión a tales efectos.

7 ...”

8 Sección ~~36~~ 37. - Se enmienda el Artículo 9.034 de la Ley Núm. ~~78 de 1 de junio de 2011~~
 9 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo
 10 XXI”, para que lea como sigue:

11 “Artículo 9.034- *Horario de Votación* [**Cierre de Colegios de Votación**] y Fila
 12 Cerrada.-

13 *Los colegios de votación abrirán a las ~~ocho~~ ocho de la mañana (8:00 am) y*
 14 *cerrarán a las tres (3:00 p.m.) de la tarde. [Los colegios de votación cerrarán a las cinco*
 15 *(5:00) de la tarde del día de una elección.]* La votación se llevará a cabo sin interrupción hasta
 16 que voten todos los electores que estuvieren dentro del colegio de votación al momento de cerrar.
 17 De no ser posible acomodar a todos los electores dentro del colegio de votación se procederá a
 18 colocar a los mismos en una fila cerrada y se les entregará turnos para votar.

19 Sección ~~37~~ 38. - Se enmiendan los incisos (a) y (m) del Artículo 9.039 de la Ley Núm. ~~78~~
 20 ~~de 1 de junio de 2011~~ 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto
 21 Rico para el Siglo XXI”, para que lea como sigue:

22 “Artículo 9.039.-Electores con Derecho al Voto Adelantado.- ...

23 (a) los integrantes de la Policía de Puerto Rico, hasta un máximo de [**cinco mil**

1 (5,000) dos mil quinientos (2,500) electores[.]; de los Cuerpos de Policía Municipal, del
2 Cuerpo de Oficiales de Custodia de la Administración de Corrección, del Cuerpo de
3 Oficiales de Servicios Juveniles de la Administración de Instituciones Juveniles y del
4 Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico que estarán de turno en servicio activo durante las
5 horas de votación del día de una elección y que no se encuentren disfrutando de alguna
6 licencia concedida por la agencia concernida;

7  ...

8 (m) las personas con impedimentos de movilidad (encamados) que cualifiquen
9 como electores de Fácil Acceso en el Domicilio. La Comisión Local será responsable de
10 verificar, evaluar y aprobar la solicitud, conforme al Reglamento aplicable. Los
11 miembros de las Juntas de Inscripción Permanente deberán grabar la solicitud como una
12 transacción de fácil acceso. La Junta Administrativa del Voto Ausente (JAVA) será
13 responsable de trabajar la votación como voto [ausente] adelantado y la adjudicación de
14 estos votos.

15 *Para los casos que soliciten el voto adelantado por la causal de algún tipo de*
16 *condición médica que le impida asistir a su colegio de votación, la Comisión proveerá un*
17 *formulario para que el médico de cabecera o de tratamiento del elector certifique: que el*
18 *elector presenta un problema de movilidad física que sea tal naturaleza que le impida*
19 *acudir a su centro de votación.*

20 *La Comisión será responsable de reglamentar la manera en que se establecerá*
21 *el procedimiento a seguir para garantizar el voto de las personas con impedimento de*
22 *movilidad (encamados). En este procedimiento se trabajará la votación como voto*
23 *adelantado bajo la supervisión de la Junta Administrativa del Voto Ausente (JAVA) y*

1 coordinado por la Junta de Inscripción Permanente (JIP). Dicho proceso de voto
 2 adelantado comenzará diez (10) días previos a las Elecciones Generales y terminará por
 3 lo menos un día antes de la fecha de las Elecciones Generales para lo que se crearán
 4 subjuntas bajo la supervisión de la Junta de Inscripción Permanente.

5 Será administrado por una Junta de Balance Electoral, las cuales garantizan la
 6 identidad del elector, que las papeletas las reciba en blanco y que el elector ejerce el
 7 voto de forma independiente y secreta; de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y en
 8 el Reglamento de Voto Adelantado.

9 La Junta de Colegio tendrá la responsabilidad afirmativa de garantizar que el
 10 elector tiene la capacidad para consentir y que ejerce el voto en forma secreta. La
 11 capacidad para consentir es una mediante la cual el elector debe poder de forma
 12 individual y voluntaria comunicarse mediante cualesquiera de los siguientes
 13 mecanismos: la expresión oral, escrita y señales o gestos corporales afirmativos iguales
 14 o parecidos a los que utilizan las personas con problemas del habla, audición y visión.
 15 También implicará que el elector libremente y sin coacción es quien ejerce el voto de
 16 forma independiente y secreta.

17 (n) ...

18 ...”

19 Sección ~~38~~ 39. - Se enmienda el Artículo 10.005 de la Ley Núm. ~~78 de 1 de junio de~~
 20 ~~2011~~ 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo
 21 XXI”, para que lea como sigue:

22 “Artículo 10.005.-Papeleta Mixta.-

23 Para clasificar mixta una papeleta deberá tener **[al menos un voto válido para un**

1 **candidato de la columna del partido político por el cual votó el elector, en**
 2 **consideración del número de candidatos por el cual tiene derecho a votar y por lo**
 3 **menos un voto válido para cualesquiera candidatos de otro partido] una marca**
 4 *válida bajo la insignia de un partido político y además marcas válidas fuera de dicha*
 5 *columna por un candidato o combinación de candidatos por los cuales el elector tiene*
 6 *derecho a votar de otro partido político, candidato independiente o escribiendo el*
 7 *nombre o nombres de otros bajo la columna de nominación directa. En todo caso que*
 8 *exista una controversia sobre la validez del voto bajo la insignia en este tipo de papeleta,*
 9 *se tendrá por no puesta la marca bajo la insignia y se adjudicará el voto para los*
 10 *candidatos y se contará como una papeleta por candidatura.*

11 Si en una papeleta aparecen marcados para un mismo cargo electivo más
 12 candidatos que los autorizados al elector, no se contará el voto para ese cargo, pero se
 13 contará el voto a favor de los candidatos correctamente seleccionados para los demás
 14 cargos en la papeleta.”

15 Sección ~~39~~ 40. - Se enmienda el Artículo 10.013 de la Ley Núm. ~~78 de 1 de junio de~~
 16 ~~2011~~ 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo
 17 XXI”, para que lea como sigue:

18 “Artículo 10.013.-Curso sobre Uso de Fondos y Propiedad Pública.-

19 Todo candidato que resulte electo en una elección general, elección especial o
 20 método alternativo de selección deberá tomar un curso sobre el uso de fondos y propiedad
 21 públicos que ofrecerá la Oficina del Contralor.

22 (1)...

23 (2)...

1 (3)...

2 (4)...

3 (5)...

4 (6)...

5 *Este curso se tomará una vez por cuatrienio por el candidato electo sujeto a esta*
6 *disposición.”*

7 Sección 40 41. - Se enmienda el Artículo 11.009 de la Ley Núm. ~~78 de 1 de junio de~~
8 ~~2011~~ 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo
9 XXI”, para que lea como sigue:

10 “Artículo 11.009.-Papeleta.-

11 La Comisión diseñará y preparará la papeleta a usarse en todo referéndum,
12 consulta o plebiscito conforme se establezca en la ley especial que lo origina. La misma
13 contendrá el texto, en inglés y español, de la propuesta a someterse en la consulta o
14 votación tal como éste aparezca redactado en dicha ley. En ausencia de que el diseño se
15 disponga mediante ley especial, la Comisión establecerá el diseño por reglamento.

16 *No obstante lo anterior, en toda papeleta de referéndum o plebiscito se añadirá*
17 *una columna adicional que le permita al elector expresar su voluntad y desacuerdo con*
18 *las opciones ya incluidas en la misma. En este contexto se tendrán que contabilizar las*
19 *papeletas nulas o en blanco.”*

20 Sección 41 42. - Se enmienda el Artículo 12.001 de la Ley Núm. ~~78 de 1 de junio junio~~
21 ~~de 2011~~ 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el
22 Siglo XXI”, para que lea como sigue:

23 “Artículo 12.001- Gastos de Difusión Pública del Gobierno [de Puerto Rico] del

1 *Estado Libre Asociado de Puerto Rico-*

2 Durante el año en que se celebre una elección general y hasta el día siguiente a la
3 fecha de la celebración de la misma, se prohíbe a las agencias del Gobierno, **[al a]** a la
4 Asamblea Legislativa y a la Rama Judicial de Puerto Rico incurrir en gastos para la
5 compra de tiempo y espacio en los medios de comunicación **[y]** , así como para la
6 compra y distribución de materiales propagandísticos o promocionales con el propósito
7 de exponer sus programas, proyectos, logros, realizaciones, proyecciones o planes. Se
8 exceptúan de esta disposición aquellos avisos y anuncios de prensa expresamente
9 requeridos por ley; las campañas de la Compañía de Turismo para promoción del turismo
10 interno, *campañas de promoción fuera de Puerto Rico por parte de la Compañía de*
11 *Turismo de Puerto Rico o la Autoridad de Distrito del Centro de Convenciones de Puerto*
12 *Rico promocionando a la isla de Puerto Rico como destino turístico, o la Compañía de*
13 *Fomento Industrial promocionando la inversión del extranjero en Puerto Rico*, siempre
14 que no incluyan relaciones de logros de la administración o la corporación ni se destaque
15 la figura de ningún funcionario; **así como cualquier comunicación o convocatoria**
16 **para procesos de vistas públicas legislativas o administrativas que se publique y**
17 **circule sin usar los medios de difusión masiva].** Además, se excluyen las notificaciones
18 o convocatorias para procesos de vistas públicas legislativas o administrativas que se
19 publique y circule sin usar los medios de difusión masiva *pagados*.

20 Asimismo, se exceptúan de la anterior disposición aquellos anuncios que sean
21 utilizados para difundir información de interés público, urgencia o emergencia los cuales
22 sólo serán permitidos previa autorización al efecto de la Comisión. **[Cuando se trate de**
23 **cualquier mensaje, aviso, anuncio de material informativo, educativo, o para**

1 **promocionar a Puerto Rico como mercado turístico o destino de inversión**
2 **económica en campañas publicitarias fuera de la isla que sea publicado, contratado**
3 **o emitido por la Compañía de Turismo o la Compañía de Fomento Industrial, la**
4 **Comisión tendrá un término dos (2) días laborables para aprobar por escrito su**
5 **aprobación o reparo al mensaje, aviso o anuncio. El término antes mencionado se**
6 **contará a partir del momento de la solicitud de autorización a la Comisión y en caso**
7 **de que el mismo expire sin que la Comisión haya expresado su aprobación o reparo**
8 **se dará por autorizado el mensaje, aviso o anuncio en cuestión. En caso de que la**
9 **Comisión exprese reparo a la publicación o emisión del mensaje, aviso o anuncio el**
10 **mismo deberá estar debidamente fundamentado.]**

11 En el caso de los anuncios o avisos que son requeridos por ley, a las agencias del
12 Gobierno, a la Asamblea Legislativa y a la Rama Judicial de Puerto Rico, así como a los
13 municipios, la Comisión tendrá un término de dos (2) días laborables para expresar por
14 escrito su aprobación o reparo, al aviso o anuncio para el cual se solicitó la autorización.
15 El término antes mencionado se contará a partir del momento de la solicitud de
16 autorización a la Comisión, y en caso de que el mismo expire sin que la Comisión haya
17 expresado su aprobación o reparo, se dará por autorizado el mensaje, aviso o anuncio en
18 cuestión; y no será necesaria la emisión de documentos de aprobación por parte de la
19 Junta.

20 Las disposiciones de este artículo no serán de aplicación al cargo de Comisionado
21 Residente, lo que se regirán por lo estatuido en la Ley Federal de Elecciones 2 U.S.C. §
22 441 (a) (1) (A) *et seq.*

23 La violación de este Artículo conllevará a la agencia o dependencia

1 gubernamental una multa administrativa de hasta diez mil (10,000) dólares por la primera
 2 infracción y hasta veinticinco mil (25,000) dólares por infracciones subsiguientes.” Los
 3 fondos que se obtengan bajo este concepto, pasarán a formar parte del Fondo especial
 4 para el financiamiento de los gastos de automatización de los procesos electorales, según
 5 se dispone en el Artículo 3.001 de esta Ley.”

6 Sección 42 43. – Se enmienda el Artículo 12.010 de la Ley Núm. ~~78 de 1 de junio junio~~
 7 ~~de 2011~~ 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el
 8 Siglo XXI”, para que lea como sigue:

9 “Artículo 12.010.-Falsificación de Firmas o Inclusión de Información Sin
 10 Autorización en Petición de Endosos [**para Primarias.-**]-

11 Toda persona que falsifique una firma en una petición de endoso para primaria, o
 12 *de inscripción para un partido político* o incluya información sin autorización de un
 13 elector en dicha petición o en un informe relacionado incurrirá en delito grave delito
 14 grave ~~de cuarto grado y con~~vieta que ~~fuere~~ será ~~sancionada~~ sancionado con pena de
 15 reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3) años según dispuesta por
 16 ~~los Artículos 16 y 66 del Código Penal de Puerto Rico~~ o multa que no excederá cinco mil
 17 (5,000) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.”

18 Sección 44 45. – Se enmienda el Artículo 12.018 de la Ley Núm. ~~78 de 1 de junio junio~~
 19 ~~de 2011~~ 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el
 20 Siglo XXI”, para que lea como sigue:

21 “Artículo 12.018.-Delito de Inscripción *o de Transferencia*.-

22 Toda persona que:

23 (a) voluntariamente se hiciere o dejare inscribir *o transferir* en el Registro General de

1 Electores a sabiendas de que no tiene derecho a tal inscripción *o transferencia por estar*
 2 **[de que la misma está]** basada en hechos falsos; o

3 (b) indujere, ayudare o aconsejare a otra a efectuar dicha inscripción *o transferencia*
 4 fraudulentamente; o

5 (c) ...

6 (d) ...

7 (e) ...

8 (f) ...

9 Incurrirá en delito grave ~~de cuarto grado y convicta que fuere~~ será sancionada
 10 sancionado con pena de reclusión que no será menor de un (1) año ni mayor de tres (3)
 11 años según dispuesta por los Artículos 16 y 66 del Código Penal de Puerto Rico o con
 12 multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares o ambas penas a discreción del
 13 tribunal.”

14 Sección ~~45~~ 46. – Se enmienda el Artículo 12.020 de la Ley Núm. ~~78 de 1 de junio junio~~
 15 ~~de 2011~~ 78-2011, según enmendada, conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el
 16 Siglo XXI”, para que lea como sigue:

17 “Artículo 12.020.-Arrancar o Dañar Documentos *o la propaganda de candidatos*
 18 *o partidos políticos.-*

19 Toda persona que voluntariamente y a sabiendas, arrancare o dañare cualesquiera
 20 de los documentos electorales *o la propaganda de candidatos o partidos políticos*.que se
 21 fijan en lugares públicos, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será
 22 sancionada con pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no
 23 excederá de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del tribunal.”

1 Sección 46.- Se enmienda el Artículo 1.001 de la Ley 78-2011, según enmendada,
2 conocida como “Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI”, para que lea como sigue:

3 “Artículo 1.001 SE CREA EL NUEVO CÓDIGO ELECTORAL DE PUERTO
4 RICO.

5 CAPÍTULO I

6 ...

7 Artículo 3.010.- Secretario(a), Primer Subsecretario(a) y Subsecretarios(as) de la
8 Comisión

9 ...

10 Artículo 3.014.-Comisionados(as) Electorales

11 ...

12 Artículo 9.034.-Horario de Votación ~~Cierre de Colegios de Votación y Fila Cerrada.-~~

13 ...

14 Artículo 12.001- Gastos de Difusión Pública del Gobierno de Puerto Rico del Estado Libre
15 Asociado de Puerto Rico.-

16 ...

17 Artículo 12.010.-Falsificación de Firmas o Inclusión de Información Sin Autorización en
18 Petición de Endosos para Primarias.-

19 ...

20 Artículo 12.018.-Delito de Inscripción o de Transferencia.-

21 ...

22 Artículo 12.020.-Arrancar o Dañar Documentos o la propaganda de candidatos o partidos
23 políticos.-

1 ...”

2 Sección 45 47. - La Comisión Estatal de Elecciones, revisará a partir de la aprobación de
3 esta ley Ley, toda la reglamentación que fuera necesaria adoptar y de los reglamentos o normas
4 vigentes, desde que se adoptó el presente Código Electoral. Si existiera alguna reglamentación
5 sin adoptar o se necesitara revisar algún reglamento bajo la ley anterior con el fin de atemperarlo
6 a la nueva legislación, la Comisión tendrá un periodo de seis meses, a partir de la aprobación de
7 esta ley para revisar, adoptar y atemperar toda reglamentación que fuera ordenada por este
8 Código.



9 Sección 46 48. - El Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones tendrá ciento veinte
10 (120) días a partir de la aprobación de esta Ley para presentarle a la Asamblea Legislativa y al
11 Gobernador del Estado Libre Asociado un estudio, en conjunto con los ~~comisionados electorales~~
12 Comisionados Electorales, en el que informe los posibles usos que se le pueden dar a las Juntas
13 de Inscripciones Permanentes en los años no electorales para que sean utilizadas como centros de
14 servicios al ciudadano.

15 Sección 47 49.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

SENADO DE PUERTO RICO

Informe Positivo sobre el P. de la C. 870

24 de junio de 2013

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Recursos Naturales, Ambientales y Asuntos Energéticos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto de la Cámara 870**, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo su **aprobación con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.**

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 870 tiene como propósito de enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 21 de 31 de mayo de 1985, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme para la Revisión y Modificación de Tarifas," para prohibir la adopción de tarifas de carácter temporero o de emergencia durante el periodo de ciento veinte (120) días antes y sesenta (60) días después de las elecciones generales de Puerto Rico, salvo en casos de emergencias que puedan constituir un peligro inminente para la salud, la seguridad, el bienestar público o que requiera la acción inmediata de la entidad gubernamental, o por reducciones en el precio de las fuentes de energía, según certificados por el Gobernador de Puerto Rico.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La presente medida legislativa responde a la necesidad de mejorar la confianza pública, fomentar un ambiente de transparencia tarifaria y evitar disminuciones tarifarias que resulten adversas y que sean meramente adoptadas con un propósito que pueda percibirse como una impropia medida electoral y no necesariamente con los mejores intereses de los consumidores en mente. Por tal razón, la medida propone que la revisión de tarifas de emergencia, sea notificada a la Asamblea Legislativa, que es la legítima representante de la voluntad del pueblo, para que pueda evaluarlo y, de ser necesario, tome las acciones que estime procedentes.

De manera adicional, la medida prohíbe la adopción de tarifas de emergencia durante el periodo de ciento veinte (120) días antes y sesenta (60) días después de las elecciones generales de Puerto Rico, salvo en casos de emergencias que puedan constituir un peligro inminente para la salud, la seguridad, el bienestar público o que requiera la acción inmediata de la entidad gubernamental, según certificados por el Gobernador de Puerto Rico, o por reducciones en el precio de las fuentes de energía. Dicha prohibición tiene el propósito de evitar que administraciones futuras contemplen ajustar las tarifas de servicios esenciales en la recta final de unas elecciones generales con la intención de influenciar el resultado de las mismas.

Para el análisis de esta medida, se utilizaron los memoriales por escrito que presentaron la **Autoridad de Acueductos y Alcantarillados**, la **Autoridad de Energía Eléctrica**, y el **Departamento de Justicia**.

En su memorial explicativo, el ingeniero Alberto Lázaro, Presidente de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, expresó su apoyo al P. de la C. 870. Según concluye en su memorial, las enmiendas propuestas en la presente medida, no atentan a tales principios, siempre y cuando se acoja la recomendación presentada. A estos fines, y cónsono con lo establecido en la Ley. Núm. 40 de 1945, según enmendada, conocida como “Ley Orgánica de la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados de Puerto Rico”, explica que la obligación de aprobar tarifas recae sobre la Junta de Directores. Dicha recomendación, fue acogida e incorporada en la versión final del P. de la C. 870.

CB
Del mismo modo, el ingeniero Juan Alicea, Director Ejecutivo de la Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante, “AEE”), indicó no tener objeción alguna a la medida legislativa. No obstante, presentó entre sus recomendaciones, que se le reconozca expresamente la facultad para revisar las tarifas en atención a los bonistas para evitar un menoscabo en la relación contractual existente entre la AEE y sus bonistas.

Por último, el licenciado Luis Sánchez Betances Secretario del Departamento de Justicia, presentó su endoso a la medida con ciertas recomendaciones y comentarios específicos, los cuales fueron acogidos en la versión final del Proyecto.

Con relación a la enmienda al Artículo 3 de la referida Ley Núm. 21 de 1985, explica que aunque no tiene objeción a la enmienda, entiende que establecer un término de veda para la imposición de tarifas antes y después del periodo eleccionario, podría ser un ejercicio fútil, si se alega que el cambio en la tarifa se hace al amparo de la

excepción que se propone en casos de emergencias. Menciona, además, que el propio Artículo 4 de la citada Ley, ya provee para que cuando la corporación o instrumentalidad tenga el propósito de imponer tarifas temporeras o de emergencia, tenga que probar en vistas públicas las razones o situación de emergencia que amerite tal determinación.

IMPACTO FISCAL ESTATAL



El Artículo 8 de la Ley Núm. 103-2006, según enmendada, conocida como “Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006”, obliga a toda Comisión Legislativa a certificar el impacto fiscal que la aprobación de la medida tendrá sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas, si alguno. La Ley especifica que dicho impacto será determinado mediante certificación emitida a esos fines por la Oficina de Gerencia y Presupuesto y por el(la) Secretario(a) de Hacienda, requerimiento que será indispensable para el trámite de la medida.

Tras una evaluación de la medida, la Comisión ha estipulado que la misma no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como “Ley de Contabilidad del Gobierno”, a la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011”.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cónsono con lo establecido en los Artículos 3 y 5 de la Ley Núm. 321-1999, según enmendada, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", la Comisión de Recursos Naturales, Ambientales y Asuntos Energéticos ha estimado que la aprobación de este Proyecto no conlleva un impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Esta Comisión ha estudiado el P. del C. 870 y los planteamientos establecidos en los memoriales explicativos. Entendemos que este Proyecto es de suma importancia para proteger a los consumidores y para fomentar un ambiente de transparencia tarifaria.

Por las razones antes expuestas, la Comisión suscribiente **recomienda al Senado que el Proyecto de la Cámara 870 sea aprobado con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.**

Respetuosamente sometido,



Cirilo Tirado Rivera
Presidente

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(29 DE MAYO DE 2013)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 870

25 DE FEBRERO DE 2013

Presentado por los representantes *Torres Yordán* y *Navarro Suárez*
(Por Petición de Ignacio García Franco)

Referido a la Comisión de Asuntos del Consumidor y Prácticas Anti Monopolísticas

LEY

AK
Para enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 21 de 31 de mayo de 1985, según enmendada, conocida como "Ley Uniforme para la Revisión y Modificación de Tarifas," con el propósito de prohibir la adopción de tarifas de carácter temporero o de emergencia durante el periodo de ciento veinte (120) días antes y sesenta (60) días después de las elecciones generales de Puerto Rico, salvo en casos de emergencias que puedan constituir un peligro inminente para la salud, la seguridad, el bienestar público o que requiera la acción inmediata de la entidad gubernamental, o por reducciones en el precio de las fuentes de energía, según certificados por el Gobernador de Puerto Rico; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las tarifas de energía eléctrica establecidas por la Autoridad de Energía Eléctrica (AEE) han mostrado un alza desmedida en los últimos tiempos. Dichos aumentos, han provocado un fuerte golpe a la economía de la Isla, no sólo por el efecto devastador que significan para el bolsillo de los consumidores por concepto del pago de las tarifas, sino por todo el efecto inflacionario que dichas alzas precipitan en toda una serie de bienes y servicios que el pueblo consumidor tiene que utilizar en su vida diaria.

La Ley Uniforme para la Revisión y Modificación de Tarifas, Ley Núm. 21 de 31 de mayo de 1985, tiene el propósito de garantizar a los abonados o usuarios de servicios públicos unos procedimientos administrativos adecuados y uniformes para la revisión y modificación de las tarifas que por servicios básicos y esenciales prestados fijan y cobran las corporaciones públicas y demás instrumentalidades gubernamentales análogas.

Esta disposición legislativa requiere, para cambios en las tarifas de las corporaciones públicas, con carácter permanente, que se cumpla con ciertos procedimientos, que incluyen la celebración de vistas públicas presididas por un oficial examinador. Ese oficial examinador, después de concluidas las vistas públicas, debe rendir un informe a la Junta de Directores de la corporación concernida. Copia de ese informe se pondrá a la disposición del público para examen y estudio.

La Ley Núm. 21, supra, también provee para que las corporaciones públicas puedan adoptar tarifas temporeras en momentos de emergencias sin tener que pasar por el procedimiento ordinario de aprobación de tarifas. Dichas tarifas temporeras o de emergencia sólo pueden mantenerse en vigor por un periodo de ciento ochenta (180) días o mientras prevalezcan las circunstancias que dieron lugar a la emergencia.

Resulta esencial, para generar una adecuada confianza pública, erradicar la tentación de los funcionarios gubernamentales de establecer tarifas temporeras de disminución en la tarifa que resulten adversas y que sean meramente adoptadas con un propósito que pueda percibirse como una impropia medida electoral y no necesariamente con los mejores intereses de los consumidores en mente.

De igual forma, la medida propone que la revisión de tarifas de emergencia, sea notificado a la Asamblea Legislativa, que es la legítima representante de la voluntad del pueblo, para que pueda evaluarlo y, de ser necesario, tome las acciones que estime procedentes.

Las corporaciones públicas que rinden servicios esenciales al pueblo han sido creación de la Asamblea Legislativa. Por ende, los miembros del Senado de Puerto Rico y de la Cámara de Representantes, que tienen la representación directa del pueblo puertorriqueño en nuestro sistema republicano de gobierno, deben ser notificados sobre las modificaciones de tarifas de emergencia. Esa notificación cobra mayor validez ante lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley Núm. 21, que le reconoce a la Asamblea Legislativa la facultad de revisar los cambios en las tarifas, ya sea mediante Resolución Concurrente o mediante Resolución de uno de los cuerpos.

Finalmente, la medida prohíbe la adopción de tarifas de emergencia durante el periodo de ciento veinte (120) días antes y sesenta (60) días después de las elecciones generales de Puerto Rico, salvo en casos de emergencias que puedan constituir un

peligro inminente para la salud, la seguridad, el bienestar público o que requiera la acción inmediata de la entidad gubernamental, según certificados por el Gobernador de Puerto Rico, o por reducciones en el precio de las fuentes de energía. Dicha prohibición tiene el propósito de evitar que administraciones futuras contemplen ajustar las tarifas de servicios esenciales en la recta final de unas elecciones generales con la intención de influenciar el resultado de las mismas.

Por todo lo anterior, en aras de proteger el bolsillo de los consumidores y fomentar un ambiente de transparencia tarifaria, esta Asamblea Legislativa estima que es imperativo la aprobación de la presente ~~medida~~ Ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 21 de 31 de mayo de 1985,
2 para que lea como sigue:

3 "Artículo 2.-

4 "Aplicabilidad de la Ley.-Esta ~~ley~~ Ley será de aplicación a la Autoridad de
5 Energía Eléctrica de Puerto Rico, a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados
6 de Puerto Rico, las subsidiarias de dichas corporaciones públicas y a otras
7 instrumentalidades gubernamentales análogas de servicios públicos establecidas
8 o que se establezcan en el futuro y a sus subsidiarias."

9 Artículo 2.-Se enmienda el inciso (d) del Artículo 3 de la Ley Núm. 21 de 31 de
10 mayo de 1985, para que lea como sigue:

11 "Artículo 3.-

12 Toda autoridad, corporación pública u otra instrumentalidad
13 gubernamental análoga que provea servicios públicos básicos y esenciales a la
14 ~~ciudadanía~~ los ciudadanos no hará cambios en las tarifas que cobra a sus

1 abonados o usuarios por dichos servicios, a no ser que cumpla con los siguientes
2 procedimientos:

3 (a) ...

4 (b) ...

5 (c) ...

6 (d) El oficial examinador escuchará los argumentos de los deponentes
7 y les concederá la oportunidad de presentar testimonio pericial y
8 documental. Dicho funcionario emitirá un informe, que someterá a
9 la Junta de Directores de la Autoridad dentro de los sesenta (60)
10 días siguientes a la fecha en que concluyan las vistas públicas, el
11 cual deberá contener una relación de todas las objeciones,
12 planteamientos, opiniones, documentos, estudios, recomendaciones
13 y cualesquiera otros datos pertinentes presentados en las vistas, así
14 como conclusiones y recomendaciones. La Junta de Gobierno
15 emitirá una resolución, con fundamentos en detalle para adoptar,
16 modificar o rechazar el informe dentro del término de sesenta (60)
17 días de haber recibido el mismo. Copia de dicho informe y
18 resolución se pondrán a disposición del público para examen y
19 estudio, debiéndose notificar tal hecho a través de los medios de
20 difusión pública y el portal cibernético oficial de la entidad
21 gubernamental. Cualquier persona interesada podrá presentar por
22 escrito a la Junta de Gobierno de la Autoridad concernida sus

1 comentarios al informe y resolución, dentro de los diez (10) días
2 siguientes a la fecha en que los mismos hayan estado a la
3 disposición del público.

4 Artículo 3.-Se enmiendan los incisos (a), (b) y (c) y se añade el inciso (d) al
5 Artículo 4 de la Ley Núm. 21 de 31 de mayo de 1985 para que lea como sigue:

6 "Artículo 4.-

7 Sólo podrán adoptar tarifas de emergencia, que tendrán carácter
8 temporero, por un período de ciento ochenta (180) días, siempre que prevalezcan
9 las circunstancias que den lugar a la emergencia y en todo caso conforme a los
10 procedimientos que se disponen a continuación:

11 (a) Cuando el cambio de tarifa se deba a una situación de emergencia, se
12 emitirá una notificación al público a través de los medios de
13 comunicación, dando aviso del cambio o modificación de tarifas y
14 explicando, en términos generales, las razones y la situación de
15 emergencia que existe para tal determinación.

16 (b) En todo caso que se decrete una modificación en las tarifas, la
17 instrumentalidad de que se trate deberá emitir un informe detallado y
18 explicativo de los fundamentos o circunstancias que dieron lugar a su
19 decisión. Tal informe deberá ponerse a la disposición del público en un
20 lugar accesible y publicarse en el portal cibernético oficial de la entidad
21 gubernamental, no más tarde de los diez (10) días previos a la fecha de

1 comienzo de las vistas públicas que conforme este capítulo se deben
2 celebrar.

3 (c) Cuando se decrete un aumento por razón de emergencia, se deberán
4 comenzar a celebrar las vistas públicas para la consideración de dicho
5 aumento o cambio, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de
6 efectividad del mismo. De no comenzarse las vistas públicas dentro del
7 término señalado, el aumento de emergencia quedará sin efecto ni validez
8 alguna. En estos casos, la notificación de celebración de vistas públicas, la
9 celebración de esas audiencias y la decisión del oficial examinador, estarán
10 regidas por las disposiciones establecidas en el Artículo 3 de esta ley Ley.

11 (d) Disponiéndose, que las tarifas de emergencia no podrán adoptarse
12 durante el periodo de ciento veinte (120) días antes y sesenta (60) días
13 después de las elecciones generales de Puerto Rico, salvo en casos de
14 emergencias que puede constituir un peligro inminente para la salud, la
15 seguridad, el bienestar público o que requiera la acción inmediata de la
16 entidad gubernamental, según certificados por el Gobernador del Estado
17 Libre Asociado de Puerto Rico.

18 De ser necesario adoptar tarifas de emergencia, durante este periodo,
19 incluso en consideración a alguna deuda pública, relación de naturaleza
20 contractual o por una disposición legal federal, el Director Ejecutivo deberá
21 notificar por escrito a ambos cuerpos de la Asamblea Legislativa, en un término

1 no mayor de dos (2) días laborables, los fundamentos detallados sobre las
2 circunstancias por las cuales se adoptan las mismas.

3 La Junta de Gobierno deberá emitir una resolución, con la colaboración
4 del Director de la entidad gubernamental, indicando los fundamentos detallados
5 sobre la emergencia por la cual se adoptan tarifas de emergencia durante este
6 periodo. El Director Ejecutivo publicará la resolución dentro de cinco (5) días
7 laborables a partir de adoptarse las tarifas, en no menos de un periódico de
8 circulación general en Puerto Rico y en la Red de Internet. El Director Ejecutivo
9 deberá enviar copia de esta resolución a ambos cuerpos de la Asamblea
10 Legislativa dentro de cinco (5) días laborables a partir de adoptarse las tarifas.
11 Ambos cuerpos de la Asamblea Legislativa distribuirán esta resolución a sus
12 miembros.

13 Este procedimiento también aplicará cuando se suscite una reducción en
14 el precio de las fuentes de energía, cualquiera que fuese su naturaleza u origen.

15 Artículo 4.-Si cualquier artículo de esta ~~ley~~ Ley fuera declarada inconstitucional o
16 nulo, por un tribunal con jurisdicción competente, la sentencia o resolución dictada a tal
17 efecto no afectará ni invalidará las demás disposiciones contenidas en esta ~~ley~~ Ley.

18 Artículo 5.-Esta ~~ley~~ Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
19 aprobación.

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2014 OCT 28 PM 3:34
Asamblea
Legislativa

SENADO DE PUERTO RICO

28 de octubre de 2014

Informe Positivo sobre el P. de la C. 2014 Con Enmiendas

AL SENADO DE PUERTO RICO

Vuestra Comisión de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Transportación, previa consideración, estudio y análisis, tiene el honor de recomendar la aprobación del P. de la C. 2014, con enmiendas.

ALCANCE DEL P. DE LA C. 2014

El Proyecto de la Cámara 2014 propone enmendar el Artículo 2.25 de la Ley Núm. 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" para añadir que la falta administrativa de quinientos (500) dólares por violación a los Artículos 2.21, 21.1a y 2.22 de la Ley 22-2000 será otorgada independientemente si el rótulo indica otra penalidad.

La Exposición de Motivos de la medida señala que la Ley 104-2010 aumentó la falta administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares a quinientos (500) dólares a personas que se estacionan u obstruyen los estacionamientos designados para personas con impedimentos, sin estar debidamente autorizados para ello, según se dispone en los Artículos 2.21, 2.21a, y 2.22 de la Ley Núm. 22, *supra*.

Además, indica que a pesar de la puesta en marcha de la mencionada Ley, aún se puede apreciar en muchas partes del país estacionamientos para personas con impedimentos sin el rótulo actualizado. Por esta razón, la aprobación de esta medida persigue que, independientemente el rótulo establezca una pena diferente a la establecida en la Ley, ello no será impedimento para imponer la multa legal establecida en el Artículo 2.25 de la Ley 22, *supra*.

ANÁLISIS DEL P. DE LA C. 2014

La Comisión de Transportación, Infraestructura y de Recreación y Deportes de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico rindió un Informe sobre la presente medida teniendo a bien analizar las ponencias del Departamento de Salud, de la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos (OPPI) y del Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico.

El Departamento de Salud manifestó su endoso a la medida, toda vez que redundaría en beneficio para las personas con impedimentos. En similares palabras se expresó el Lcdo. Iván Díaz Carrasquillo de la OPPI al mencionar que lo propuesto en el P. de la C. 2014 es justo y razonable, toda vez que la persona que se estaciona en uno de estos espacios lo hace con pleno conocimiento de que está violando una Ley. Por otro lado, el Procurador entiende que este tipo de actuación no puede quedar impune.

El Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico indicó que el uso indebido de los rótulos para impedidos afecta la integración y condena a las personas con inhabilidades al aislamiento.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y entiende que la aprobación de la misma no conlleva un impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIONES

Vuestra Comisión, luego de la evaluación de esta medida, tiene el placer de recomendar a este Cuerpo Legislativo, la aprobación del P. de la C. 2014, con enmiendas.

Respetuosamente Sometido,



Hon. Pedro A. Rodríguez González
Presidente
Comisión de Infraestructura,
Desarrollo Urbano y Transportación

(Entirillado Electrónico)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE AGOSTO DE 2014)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 2014

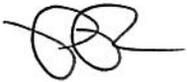
29 DE MAYO DE 2014

Presentada por el representante *Hernández López*

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura
y de Recreación y Deportes

LEY

Para enmendar el Artículo 2.25 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" para añadir que la falta administrativa de quinientos (500) dólares por violación a los Artículos 2.21, 2.21a y 2.22 de la Ley 22-2000 será otorgada independientemente si el rótulo indica otra penalidad.



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 104-2010, enmendó la Ley 22-2000, según enmendada, aumentando la falta administrativa de doscientos cincuenta (250) dólares a quinientos (500) dólares a personas que se estacionan u obstruyen los estacionamientos designados para personas con impedimentos, sin estar debidamente autorizados para ello, según se dispone en los Artículos 2.21, 2.21a, y 2.22 de la Ley Núm. 22, *supra*.

No obstante, a cuatro años de las enmiendas a la Ley Núm. 22, *supra*, aún se puede apreciar en muchas partes del país, estacionamientos para personas con impedimentos sin el rótulo actualizado. Lo anterior se ha interpretado erróneamente por varios tribunales de primera instancia como una violación al debido proceso de ley. Sin embargo, hay que recordar la máxima jurídica que establece que la ignorancia de la

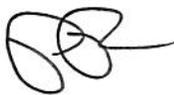
ley no exime de su cumplimiento (*Ignorantia Juris Non Excusat*). A tales efectos, el hecho de que el rótulo indique una multa diferente a la establecida en la ley, no exime de responsabilidad al ciudadano que viola la disposición de la Ley 22, *supra*. Véase, Artículo 30 del Código Penal de Puerto Rico de 2012; y el Artículo 2 del Código Civil de Puerto Rico.

Expuesto lo anterior, y en consideración a la personas con impedimentos, se aprueba la presente Ley de manera que se especifique que, independientemente el rótulo establezca una pena diferente a la establecida en la Ley, ello no será impedimento para imponer la multa legal establecida en el Artículo 2.25 de la Ley 22, *supra*.

RESUÉLVESE-DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 2.25 de la Ley 22-2000, según enmendada,
2 para que lea de la siguiente manera:

3 “Artículo 2.25.-Rótulos removibles - Actos ilegales y penalidades

4 Toda persona con impedimento o persona responsable de ésta, que
5 no entregue voluntariamente al Secretario el rótulo removible de
6  estacionamiento dentro de los diez (10) días laborables, luego de cesar las
7 condiciones bajo las cuales dicho rótulo se otorgó, o que exhiba en su
8 vehículo un rótulo removible de estacionamiento sin estar debidamente
9 autorizado para ello, incurrirá en falta administrativa y será sancionada
10 con multa de quinientos (500) dólares.

11 Se revocará y confiscará el rótulo removible cuando la persona con
12 impedimentos físico preste o ceda su rótulo removible a otra persona para
13 ser utilizado por ésta en un área para estacionar designada para personas
14 con impedimentos. La persona con impedimentos a quien se le ha

1 confiscado y revocado el rótulo removible, no podrá presentar otra
2 solicitud hasta transcurridos cinco (5) años desde la revocación.

3 Toda persona que se estacione u obstruya un área designada como
4 área de estacionamiento para personas con impedimentos, sin estar
5 debidamente autorizado para ello, según se dispone en los Artículos 2.21,
6 2.21a y 2.22 de esta Ley, incurrirá en falta administrativa y será sancionada
7 con multa de quinientos (500) dólares. El diez por ciento (10%) de los
8 fondos recaudados con esta multa serán para el DISCO. Para los efectos
9 de esta falta administrativa, se entenderá por estacionar u obstruir el
10 colocar un vehículo o detenerse a esperar o dejar a cualquier persona, u
11  obstruir la entrada de dicha área designada para estacionamiento para las
12 personas con impedimentos. El hecho de que cualquier rótulo indique
13 una multa diferente a la aquí establecida no será impedimento o excusa
14 para que se imponga dicha sanción administrativa.

15 ...

16 ...

17 ..."

18 Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
19 aprobación.